



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año V No. 1007

Directora  
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Viernes 30 de Agosto de 2019

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A 20 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ Y/O CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ

DOMICILIO: Ignorado.

**VISTOS:** El estado que guarda el expediente del procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias marcado con el número **004/CARM-INDEJUCAR/CP-15/19/PFR**, instruido en contra de la **C. CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ Y/O CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ**, y toda vez que en la presente causa ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de la misma persona, es decir, la **C. CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ Y/O CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ**, es que; **SE PROVEE...** es procedente actuar respecto de dicha indiciada, de conformidad con los artículos 95, fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Se notifica por este medio el proveído de fecha 15 de julio de 2019, que recae en el expediente **004/CARM-INDEJUCAR/CP-15/19/PFR**, a la **C. CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ Y/O CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ**. Se transcribe en su parte conducente dicho proveído:

**EXPEDIENTE: 004/CARM-INDEJUCAR/CP-15/19/PFR**

**VISTOS:** Con fecha 15 de julio del año 2019, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído por medio del cual se declaró iniciado el procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias marcado con el número de expediente señalado al rubro, mismo que a la letra dice:

[...]

**INICIO: 019/CARM-AYTO/CP-15/18/PFR**

Con la finalidad de dar cumplimiento al objeto de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, se tiene:

### ANTECEDENTES

I.- La Auditoría Superior del Estado es el órgano técnico de fiscalización, control y evaluación gubernamental del Congreso del Estado que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, de conformidad con lo previsto en los artículos 116 fracción II, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XXII, segundo párrafo, y 108 Bis, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Campeche y 2 segundo párrafo, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche; así como en los artículos 5 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y 1 primer párrafo del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 21 de noviembre de 2017. Adscripción organizacional que tiene su fundamento en el principio de división de poderes establecido para los regímenes interiores en los artículos 41 y 116, ambos en su primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Entidad de fiscalización cuya competencia territorial comprende el Estado de Campeche, incluidas las islas sobre las que hasta la fecha haya tenido jurisdicción; así como sus municipios y subdivisiones territoriales descritos en los artículos 5º, 6º y 7º de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley del Registro de Centros de Población del Estado de Campeche. Partes integrantes de la federación como lo establecen los artículos 40, 42 fracciones I, II y IV, 43, 45 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 2, 3, 4 y 102 fracción II, primer párrafo, y III de la Constitución Política del Estado de Campeche.

II.- Entidad de Fiscalización que, en el ejercicio de su facultad para revisar y evaluar el contenido de las Cuentas Públicas, determinó revisar y fiscalizar la Cuenta Pública del Municipio de Carmen, correspondiente al ejercicio fiscal 2015, en lo relativo al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, sujeto de revisión que se ubica en el artículo 7 fracciones VI que en su parte conducente refiere: "*Los Municipios y cualquier autoridad, dependencia o entidad de la administración pública municipal y sus Entidades;*" y VIII que en su parte conducente refiere: "*En general cualquier... Entidad, persona, física o moral, pública o privada, que recaude, reciba, administre, maneje o ejerza total o parcialmente y bajo cualquier título recursos públicos.*" de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición

de Cuentas del Estado de Campeche; en concordancia con los artículos 102 primer párrafo, fracciones I primer párrafo que en su parte conducente dice: *“Cada municipio será gobernado por un cuerpo colegiado, denominado Ayuntamiento...”*, el primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Campeche. Así como de los artículos 117 y 118 primer párrafo, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

Revisión y fiscalización que, con sujeción a lo establecido en los artículos 2 segundo y tercer párrafos y 3 segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, comprendería los ingresos y egresos, incluyendo los subsidios, transferencias y donativos, los gastos fiscales y la deuda pública; el manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos, así como la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que la Entidad Fiscalizada debió de incluir conforme a las disposiciones aplicables, ello con el objeto de evaluar los resultados de su ejercicio; así como determinar lo establecido en el artículo 17 fracciones I en sus incisos a) y b), II en sus incisos a), b) y c) y IV de la referida Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; como lo señalan los artículos 115 fracción cuarta penúltimo párrafo, 116 segundo párrafo, fracción II en su párrafo sexto y 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 54 fracción XXII primer y segundo párrafos, y 105 fracción III inciso e) que en su parte conducente dice: *“...Los recursos que integran la hacienda pública municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley, los cuales se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados. ...”* de la Constitución Política del Estado de Campeche; la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2015, en sus artículos 6, 7, 11 tercer párrafo, 12 último párrafo, Noveno transitorio y el presupuesto de egresos del Municipio libre de Carmen para el ejercicio fiscal 2015, en sus artículos 7 en lo relativo al Programa: “FOMENTO DEL DEPORTE”, en relación con el INSTITUTO DE LA JUVENTUD Y DEPORTE, y 9 en lo concerniente al Instituto Municipal del Deporte y la Juventud.

III.- Procedimiento de revisión y fiscalización que inició mediante la orden de visita domiciliaria ASE/DAC/112/2016 de fecha 5 de febrero de 2016, emitida por el Director de Auditoría “C” de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, prevista en el artículo 26 primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; para efecto de proceder a la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Carmen, correspondiente al ejercicio fiscal 2015, en lo que corresponde a los ingresos y egresos públicos provenientes de: *“...Ingresos previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen para el Ejercicio fiscal 2015: Productos, ingresos por Venta de Bienes y Servicios, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Ayudas previstas en el Presupuesto de Egresos del Municipio Libre del Carmen, para el Ejercicio Fiscal 2015. Ingresos derivados de la contratación de empréstitos o créditos...”*. Misma que fuera emitida y notificada a la Entidad Fiscalizada, mediante acta circunstanciada 01, con fecha 5 de febrero de 2016.

Visita Domiciliaria en relación con la cual, la Dirección de Auditoría “C” de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, emitió el Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2015 del Municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, en el cual se hizo constar, los hechos u omisiones que se asentaron en las actas circunstanciadas parciales y en el acta circunstanciada final; mismo que fuera emitido con fecha 8 de julio de 2016 y notificado a la Entidad Fiscalizada con fecha 8 de julio de 2016, mediante oficio ASE/DAC/254/2016 para efecto de que esta presentara dentro del plazo establecido en el precepto legal invocado con anterioridad, las justificaciones y aclaraciones que los desvirtuaran. La Entidad Fiscalizada con fecha 22 de julio de 2016, presentó ante la Dirección de Auditoría “C” de esta entidad de fiscalización las justificaciones y aclaraciones que estimó conducentes, mediante oficio número DIR/988/2016 de fecha 21 de julio de 2016.

Esta Entidad de Fiscalización a través de su Dirección de Auditoría “C” y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VII primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, emitió el Dictamen Técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Pliego de Observaciones resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2015 del Municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen. Mismo que fuera notificado con fecha 28 de octubre de 2016, mediante oficio ASE/AS/231/2016 de fecha 27 de octubre de 2016. En el oficio referido se otorgó a la Entidad Fiscalizada un plazo improrrogable de 30 días hábiles a partir de la fecha de recibo del Informe de Resultado, para efectos de que presente la información y documentación que consideren adecuados para solventar el citado Dictamen Técnico, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 42 primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. La Entidad Fiscalizada presentó ante la Dirección de Auditoría “C” de esta entidad de fiscalización las justificaciones y aclaraciones que estimó conducentes, mediante oficio número DIR/1483/2016, presentado con fecha 15 de diciembre de 2016.

IV.- Por lo que, tomando en cuenta los resultados y la información y documentación obtenida del proceso de revisión y fiscalización referido en el **ANTECEDENTE III**, así como lo pronunciado por la Dirección de Auditoría “C” de esta Entidad de Fiscalización, en el Dictamen final de solventación que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2015 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, mismo que fuera emitido con fecha 3 de julio de 2017 y notificado a la Entidad Fiscalizada con fecha 6 de julio de 2017, mediante oficio ASE/DAC/158/2017 de fecha 6 de julio de 2017 y en cuyo **DICTAMEN PRIMERO**, se dictaminó tener por no solventadas las observaciones números **9 y 11**, misma que integra el informe de resultados marcado con el número **004**, al tenor siguiente:

Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidades IR 04

**Por el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de septiembre de 2015**

**Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2015 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen.**

**Observación 9**

**Condición:**

Se efectuaron erogaciones por \$ 269,657.15 (son: doscientos sesenta y nueve mil seiscientos cincuenta y siete pesos 15/100 M.N.), sin documentación comprobatoria y justificativa.

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Concepto	Importe
09/01/2015	E00015	6670020	F- 673CAJA DE PELOTAS DE BEISBOL MARCA RAWWLING	\$24,847.20
18/02/2015	E00120	5675057	F-2842 SERVICIO DE TRANSPORTACION TERRESTRE VIAJE A CAMPECHE	15,312.00
31/03/2015	E00225	365010	F-1544 GORRAS BULL ESPECIAS EVENTOS DEPOSTIVOS FIESTA DEL MAR	13,050.00
31/03/2015	E00227	1284	APOYO ECONOMICO PARA COMPRA DE MATERIALES DEPORTIVOS	15,114.35
31/03/2015	E00223	573026	SERVICIO DE REHABILITACION DE CAMPO DE FUTBOL PLAYERO	36,899.60
01/04/2015	E00229	1289	APOYO PARA GASTOS LIGA INSTRUCCIONAL DE BEISBOL SUB-20 MENSUAL	25,000.00
10/04/2015	E00255	100415	F-23270 RENTA MENSUAL DE DODGE H100	35,000.00
10/04/2015	E00251	7493009	F-502 COMPRA DE MATERIAL DEPORTIVO	10,674.00
10/04/2015	E00258	1300	APOYO ECONOMICO PARA EL PRIMER JUEGO DE LA SERIE FINAL CINOBA	13,000.00
15/07/2015	E00518	6013	APOYO A ROGELIO ORTIZ	10,000.00
30/07/2015	E00576	9015	SERVICIO DE ELABORACION DE PROTECCIONES METALICAS	22,620.00
27/08/2015	E00630	157008	F-5710 SERVICIO DE MONTAJE TABLEROS PARA CANCHA DE BASQUETBOL DE LA 20 DE NOV	48,140.00
			<b>Total</b>	<b>\$ 269,657.15</b>

Información solicitada en el Requerimiento de Información y documentación para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública número 04 de fecha 19 de febrero de 2016 notificado mediante el acta circunstanciada número 05 de fecha 22 de febrero de 2016, y mediante el acta circunstanciada número 07 de fecha 29 de febrero de 2016, se hace constar la recepción de la documentación presentada.

**Criterio:**

Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículo 42 primer párrafo y 85 fracción V.

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestaciones de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, artículos 39, 45 fracción II y 60.

Reglamento Interior del Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio del Carmen, artículo 25 fracciones I, II y V.

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 53 fracciones I, II, XXII, XXIII y XXIX.

**Se dio por no solventado en el Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Pliego de Observaciones resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2015 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen.**

**IX.-** En relación con la **observación** número **9** del Pliego de Observaciones, realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, que a continuación se transcribe:

...

La entidad fiscalizada presentó las siguientes justificaciones y aclaraciones:

*“Envío copia las facturas de erogaciones que no tenían soporte.”*

Asimismo, la entidad fiscalizada ofreció como pruebas, los documentos siguientes:

1. Factura de Operadora Bonfa S.A. de C.V. folio número 673 de fecha 7 de enero de 2015, por \$24,847.20 (son: veinticuatro mil ochocientos cuarenta y siete pesos 20/100 M.N.), misma que consta de 2 (dos) fojas.
2. Factura de Gaco Multiservicios de México S.A. de C.V. folio número 2841 de fecha 18 de febrero de 2015, por \$6,032.00 (son: seis mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.), misma que consta de 1 (una) foja.
3. Factura de Gaco Multiservicios de México S.A. de C.V. folio número 2842 de fecha 18 de febrero de 2015, por \$9,280.00 (son: nueve mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), misma que consta de 2 (dos) fojas.
4. Copia fotostática de oficio sin número de fecha 31 de marzo de 2015 asunto: entrega de apoyo, a favor de Irving Germán Sánchez Centeno por \$15,114.35 (son: quince mil ciento catorce pesos 35/100 M.N.), misma que consta de 1 (una) foja.
5. Factura de Entre Hermanos Inmuebles S.A. de C.V. folio número 1105 de fecha 24 de marzo de 2015, por \$21,750.00 (son: veintiún mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), misma que consta de 1 (una) foja.
6. Factura de Entre Hermanos Inmuebles S.A. de C.V. folio número 1111 de fecha 25 de marzo de 2015, por \$15,149.60 (son: quince mil ciento cuarenta y nueve pesos 60/100 M.N.), misma que consta de 1 (una) foja.
7. Copia fotostática de recibo de dinero de fecha 1 de abril de 2015 a favor de Oscar Gilberto Calderón López, por \$25,000.00 (son: veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), anexa copia fotostática de credencial para votar del Instituto Nacional Electoral del beneficiario, misma que consta de 2 (dos) fojas.
8. Factura de Gaco Multiservicios de México S.A. de C.V. folio número 3270 de fecha 10 de abril de 2015, por \$35,000.00 (son: treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), misma que consta de 1 (una) foja.
9. Factura de Yuliana López Ricardez folio número 502 de fecha 1 de abril de 2015, por \$10,674.00 (son: diez mil seiscientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), misma que consta de 1 (una) foja.
10. Copia fotostática de oficio sin número de fecha 10 de abril de 2015 asunto: entrega de apoyo, a favor de Francisco Jiménez Carrillo por \$13,000.00 (son: trece mil pesos 00/100 M.N.), misma que consta de 1 (una) foja.
11. Copia fotostática de oficio sin número de fecha 15 de julio de 2015 asunto: entrega de apoyo, a favor de Rogelio Ortiz Pérez por \$10,000.00 (son: diez mil pesos 00/100 M.N.), anexa copia fotostática de credencial para votar del Instituto Nacional Electoral del beneficiario, misma que consta de 2 (dos) fojas.
12. Factura de Instalaciones Gasol de México S.A. de C.V. folio número 5710 de fecha 26 de agosto de 2015, por \$48,140.00 (son: cuarenta y ocho mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.), misma que consta de 1 (una) foja.

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior procede al análisis de las pruebas, justificaciones y aclaraciones aportadas por la entidad fiscalizada, en relación con la observación marcada con el número 9:

1.- De las pruebas aportadas se tiene el siguiente análisis:

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Concepto	Importe	Análisis de la información presentada como prueba
09/01/2015	E00015	6670020	F- 673CAJA DE PELOTAS DE BEISBOL MARCA RAWWLING	\$24,847.20	La entidad presenta como documentación comprobatoria lo siguiente: Factura número 673 de Operadora Bonfa S.A. de C.V. por \$24,847.20. Por lo tanto se considera <b>Solventado.</b>
18/02/2015	E00120	5675057	F-2842 SERVICIO DE TRANSPORTACION TERRESTRE VIAJE A CAMPECHE	15,312.00	La entidad presenta como documentación comprobatoria lo siguiente: Facturas número 2841 por \$6,032.00 y 2842 por \$9,280.00 de Gaco Multiservicios de México S.A. de C.V. Por lo tanto se considera <b>Solventado.</b>
31/03/2015	E00225	365010	F-1544 GORRAS BULL ESPECIAS EVENTOS DEPOSITIVOS FIESTA DEL MAR	13,050.00	La entidad no presenta pruebas. Por lo tanto se considera <b>No solventado.</b>
31/03/2015	E00227	1284	APOYO ECONOMICO PARA COMPRA DE MATERIALES DEPORTIVOS	15,114.35	La entidad presenta como documentación justificativa lo siguiente: Oficio sin número de fecha 31 de marzo de 2015 entrega de apoyo, a favor de Irving Germán Sánchez Centeno por \$15,114.35. Por lo tanto se considera <b>No solventado.</b>
31/03/2015	E00223	573026	SERVICIO DE REHABILITACION DE CAMPO DE FUTBOL PLAYERO	36,899.60	La entidad presenta como documentación comprobatoria lo siguiente: Facturas número 1105 por \$21,750.00 y 1111 por \$15,149.60 de Entre Hermanos Inmuebles S.A. de C.V. Por lo tanto se considera <b>Solventado.</b>

01/04/2015	E00229	1289	APOYO PARA GASTOS LIGA INSTRUCCIONAL DE BEISBOL SUB-20 MENSUAL	25,000.00	La entidad presenta como documentación justificativa lo siguiente: Recibo de dinero de fecha 1 de abril de 2015 a favor de Oscar Gilberto Calderón López, por \$25,000.00 y copia fotostática de credencial para votar del Instituto Nacional Electoral del beneficiario. Por lo tanto se considera <b>Solventado.</b>
10/04/2015	E00255	100415	F-23270 RENTA MENSUAL DE DODGE H100	35,000.00	La entidad presenta como documentación comprobatoria lo siguiente: Factura número 3270 por \$35,000.00 de Gaco Multiservicios de México S.A. de C.V. Por lo tanto se considera <b>Solventado.</b>
10/04/2015	E00251	7493009	F-502 COMPRA DE MATERIAL DEPORTIVO	10,674.00	La entidad presenta como documentación comprobatoria lo siguiente: Factura número 502 de Yuliana López Ricardez por \$10,674.00. Por lo tanto se considera <b>Solventado.</b>
10/04/2015	E00258	1300	APOYO ECONOMICO PARA EL PRIMER JUEGO DE LA SERIE FINAL CINOPA	13,000.00	La entidad presenta como documentación justificativa lo siguiente: Oficio sin número de fecha 10 de abril de 2015 entrega de apoyo, a favor de Francisco Jiménez Carrillo por \$13,000.00. Por lo tanto se considera <b>No solventado.</b>
15/07/2015	E00518	6013	APOYO A ROGELIO ORTIZ	10,000.00	La entidad presenta como documentación justificativa lo siguiente: Oficio sin número de fecha 15 de julio de 2015 entrega de apoyo, a favor de Rogelio Ortiz Pérez por \$13,000.00, y copia fotostática de credencial para votar

					del Instituto Nacional Electoral del beneficiario. Por lo tanto se considera <b>Solventado.</b>
30/07/2015	E00576	9015	SERVICIO DE ELABORACION DE PROTECCIONES METALICAS	22,620.00	La entidad no presenta pruebas justificativas ni comprobatorias. Por lo tanto se considera <b>No solventado.</b>
27/08/2015	E00630	157008	F-5710 SERVICIO DE MONTAJE TABLEROS PARA CANCHA DE BASQUETBOL DE LA 20 DE NOV	<u>48,140.00</u>	La entidad presenta como documentación comprobatoria lo siguiente: Factura número 5710 por \$48,140.00 de Gasol de México S.A. de C.V. Por lo tanto se considera <b>Solventado.</b>
			<b>Total</b>	<b><u>269,657.15</u></b>	

2.- De la anterior se tiene por solventado lo siguiente:

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Concepto	Importe	Análisis de la información presentada como prueba
09/01/2015	E00015	6670020	F- 673CAJA DE PELOTAS DE BEISBOL MARCA RAWWLING	\$24,847.20	La entidad presenta como documentación comprobatoria lo siguiente: Factura número 673 de Operadora Bonfa S.A. de C.V. por \$24,847.20 Por lo tanto se considera <b>Solventado.</b>
18/02/2015	E00120	5675057	F-2842 SERVICIO DE TRANSPORTACION TERRESTRE VIAJE A CAMPECHE	15,312.00	La entidad presenta como documentación comprobatoria lo siguiente: Facturas número 2841 por \$6,032.00 y 2842 por \$9,280.00 de Gaco Multiservicios de México S.A. de C.V. Por lo tanto se considera <b>Solventado.</b>
31/03/2015	E00223	573026	SERVICIO DE REHABILITACION DE CAMPO DE FUTBOL PLAYERO	36,899.60	La entidad presenta como documentación comprobatoria lo siguiente: Facturas número 1105 por \$21,750.00 y 1111 por \$15149.60 de Entre Hermanos

					Inmuebles S.A. de C.V. Por lo tanto se considera <b>Solventado.</b>
01/04/2015	E00229	1289	APOYO PARA GASTOS LIGA INSTRUCCIONAL DE BEISBOL SUB-20 MENSUAL	25,000.00	La entidad presenta como documentación justificativa lo siguiente: Recibo de dinero de fecha 1 de abril de 2015 a favor de Oscar Gilberto Calderón López, por \$25,000.00 y copia fotostática de credencial para votar del Instituto Nacional Electoral del beneficiario. Por lo tanto se considera <b>Solventado.</b>
10/04/2015	E00255	100415	F-23270 RENTA MENSUAL DE DODGE H100	35,000.00	La entidad presenta como documentación comprobatoria lo siguiente: Factura número 3270 por \$35,000.00 de Gaco Multiservicios de México S.A. de C.V. Por lo tanto se considera <b>Solventado.</b>
10/04/2015	E00251	7493009	F-502 COMPRA DE MATERIAL DEPORTIVO	10,674.00	La entidad presenta como documentación comprobatoria lo siguiente: Factura número 502 de Yuliana López Ricardez por \$10,674.00. Por lo tanto se considera <b>Solventado.</b>
15/07/2015	E00518	6013	APOYO A ROGELIO ORTIZ	10,000.00	La entidad presenta como documentación justificativa lo siguiente: Oficio sin número de fecha 15 de julio de 2015 entrega de apoyo, a favor de Rogelio Ortiz Pérez por \$10,000.00, y copia fotostática de credencial para votar del Instituto Nacional Electoral del beneficiario. Por lo tanto se considera <b>Solventado.</b>
27/08/2015	E00630	157008	F-5710 SERVICIO DE MONTAJE TABLEROS PARA CANCHA DE	<u>48,140.00</u>	La entidad presenta como documentación

			BASQUETBOL DE LA 20 DE NOV		comprobatoria lo siguiente: Factura número 5710 por \$48,140.00 de Gasol de México S.A. de C.V. Por lo tanto se considera <b>Solventado.</b>
			<b>Total</b>	<b>205,872.80</b>	

3.- De igual forma se tiene por no solventado lo siguiente:

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Concepto	Importe	Análisis de la información presentada como prueba
31/03/2015	E00225	365010	F-1544 GORRAS BULL ESPECIAS EVENTOS DEPOSTIVOS FIESTA DEL MAR	13,050.00	La entidad no presenta pruebas. Por lo tanto se considera <b>No solventado.</b>
31/03/2015	E00227	1284	APOYO ECONOMICO PARA COMPRA DE MATERIALES DEPORTIVOS	15,114.35	La entidad presenta como documentación justificativa lo siguiente: Oficio sin número de fecha 31 de marzo de 2015 entrega de apoyo, a favor de Irving Germán Sánchez Centeno por \$15,114.35. Sin embargo, en dicho documento no se hace constar la entrega del dinero. Por lo tanto se considera <b>No solventado.</b>
10/04/2015	E00258	1300	APOYO ECONOMICO PARA EL PRIMER JUEGO DE LA SERIE FINAL CINOA	13,000.00	La entidad presenta como documentación justificativa lo siguiente: Oficio sin número de fecha 10 de abril de 2015 entrega de apoyo, a favor de Francisco Jiménez Carrillo por \$13,000.00. Sin embargo, en dicho documento no se hace constar la entrega del dinero. Por lo tanto se considera <b>No solventado.</b>
30/07/2015	E00576	9015	SERVICIO DE ELABORACION DE PROTECCIONES METALICAS	22,620.00	La entidad no presenta pruebas justificativas ni comprobatorias. Por lo tanto se considera <b>No solventado.</b>
			<b>Total</b>		



					<i>en poder de la institución, de esta maneara se documentaba y dejaba constancia de los apoyos que durante mi gestión como Director se brindaban al solicitante, al ser una actividad que forma parte del Programa Operativo Anual</i>
30/07/2015	E00576	9015	SERVICIO DE ELABORACION DE PROTECCIONES METALICAS	22,620.00	<i>No se presentó prueba comprobatoria sin embargo debe encontrarse resguardada en los archivos contables del Instituto por lo que solicito se sirva revisar los documentos de entrega a efectos de verificar si existe antecedente.</i>
			<b>Total</b>	63,784.35	

De su oficio DIR/1483/2016 de fecha 8 de diciembre de 2016

*"Con Oficio No. DIR/988/2016, de fecha 21 de julio de 2016, recibido por la Auditoria Superior del Estado de Campeche, ASECAM, el día 22 de julio de 2016. Se hizo entrega de las siguientes facturas y/o recibos:"*

No.	Concepto	No. Factura	Importe
1	Apoyo económico para compra de material deportivo	S/N	\$ 15,114.35
2	Apoyo económico para compra de material deportivo	S/N	\$ 13,000.00

Asimismo, la entidad fiscalizada ofreció como pruebas, los documentos siguientes:

- 1.- Copia fotostática del oficio número DIR/988/2016 de fecha 21 de julio de 2016, misma que consta de 4 (cuatro) fojas.
- 2.- Copia fotostática de factura número 1544 de Comercializadora Silka S.A. de C.V. de fecha 24 de marzo de 2015 por \$13,050.00 (son: trece mil cincuenta pesos 00/100 M.N.), misma que consta de 1 (una) foja.

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior procede al análisis de las justificaciones y aclaraciones aportadas por la entidad fiscalizada, en relación con la observación marcada con el número 9:

1.- En cuanto a su argumento: *"Los comprobantes relacionados NO SOLVENTADOS ... en algunos casos fueron proporcionados como prueba documental con fecha 22 de julio de 2016 por parte de la entidad fiscalizada, mediante el cual presentó las justificaciones y aclaraciones de las observaciones asentadas en el pliego de observaciones ..."*, cabe señalar que dichas justificaciones y aclaraciones que manifestó con fecha 22 de julio de 2016 en su oficio DIR/988/2016, fueron consideradas en el análisis para la solventación del Pliego de Observaciones, siendo que el resultado de dicho análisis le fue comunicado a la entidad mediante la notificación del Dictamen Técnico para la elaboración definitiva del Informe del Resultado el 28 de octubre de 2016; hechos que se señalan en este Dictamen Final en el apartado de Antecedentes.

2.- En cuanto al cuadro plasmado en su argumento se tiene lo siguiente:

a) En relación a la póliza E00225 de fecha 31 de marzo de 2015

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Concepto	Importe	Documento para comprobación	Comentario a la prueba aportada
31/03/2015	E00225	365010	F-1544 GORRAS BULL ESPECIAS EVENTOS DEPOSTIVOS FIESTA DEL MAR	13,050.00	Se entrega con este fecha Impresa la factura No.1544 emitida por el proveedor Comercializadora Silka, S.A. de C.V. con fecha 24 de marzo de 2015, así como el respectivo archivo de xml.	La entidad presenta lo siguiente: documentación comprobatoria: factura de folio 544, de fecha 24 de marzo de 2015, del proveedor Comercializadora Silka, SA de CV

						<p>documentación justificativa:</p> <p>La entidad no presenta documentación que justifique el gasto.</p> <p>De lo anterior se tiene que la prueba aportada resulta insuficiente toda vez que, no demuestra el motivo, razón o circunstancia por la cual se realizó la erogación, es decir, no se justifica. <b>No solventado</b></p>
--	--	--	--	--	--	--

b) En relación a la póliza E00227

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Concepto	Importe	Argumento vertido	Comentario al argumento vertido
31/03/2015	E00227	1284	APOYO ECONOMICO PARA COMPRA DE MATERIALES DEPORTIVOS	15,114.35	<p>Se proporcionó como prueba documental con fecha 22 de julio de 2016, copia del oficio sin número de fecha 31 de marzo de 2015, mediante el cual se hace constar la entrega del apoyo al C. Irving Germán Sánchez Centeno, por la cantidad de \$15,114.35 adjuntando copia de su IFE; Considero importante manifestar que como puede constatarse en los registros contables que obran en poder de la institución, de esta manera se documentaba y dejaba constancia de los apoyos que durante mi gestión como Director se brindaban a la ciudadanía. (SE AGREGA DE NUEVO COMO CONSTANCIA PARA SER VALORADA Y SE PRESENTE LA OBSERVACIÓN)</p>	<p>La prueba que señala aportó con fecha 22 de julio de 2016, fue analizada para la solventación del Pliego de Observaciones, resultando lo siguiente que se le dio a conocer a la entidad en el Dictamen Técnico para la Elaboración definitiva del Informe del Resultado: "La entidad presenta como documentación justificativa lo siguiente: Oficio sin número de fecha 31 de marzo de 2015 entrega de apoyo, a favor de Irving Germán Sánchez Centeno por \$15,114.35. Sin embargo, en dicho documento no se hace constar la entrega del dinero." Situación por la cual no quedo solventada.</p> <p>Se hace constar que la entidad fiscalizada, para la solventación de este dictamen final, no proporciona prueba alguna. <b>No solventado</b></p>

c) En relación a la póliza E00258

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Concepto	Importe	Argumento vertido	Comentario al argumento vertido
10/04/2015	E00258	1300	APOYO ECONOMICO PARA EL PRIMER JUEGO DE LA SERIE FINAL CINOBA	13,000.00	Se proporcionó como prueba documental con fecha 22 de julio de 2016, copia del oficio sin número de fecha 10 de abril de 2015, mediante el cual se hace constar la entrega del apoyo al C. Francisco Jiménez Carrillo, quien en esa fecha se desempeñaba como Delegado de Baloncesto del Indejucar, recibiendo la cantidad de \$13,000.00, (se presentó copia de su IFE), recursos que era utilizados para el pago de salarios a los jugadores que integraban el equipo de baloncesto que representaba al H. Ayuntamiento de Carmen en la Liga CINOBA; reitero que como puede constatarse en los registros contables que obran en poder de la institución, de esta manera se documentaba y dejaba constancia de los apoyos que durante mi gestión como Director se brindaban al solicitante, al ser una actividad que forma parte del Programa Operativo Anual	La prueba que señala aportó con fecha 22 de julio de 2016, fue analizada para la solventación del Pliego de Observaciones, resultando lo siguiente que se le dio a conocer a la entidad en el Dictamen Técnico para la Elaboración definitiva del Informe del Resultado: "La entidad presenta como documentación justificativa lo siguiente: Oficio sin número de fecha 10 de abril de 2015 entrega de apoyo, a favor de Francisco Jiménez Carrillo por \$13,000.00. Sin embargo, en dicho documento no se hace constar la entrega del dinero." Situación por la cual no quedo solventada.  Se hace constar que no se proporciona evidencia documental que compruebe que la erogación fue utilizada para el pago de los jugadores del equipo, como lo señala en su argumento. <b>No solventado</b>

d) En relación a la póliza E00576

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Concepto	Importe	Argumento vertido	Comentario al argumento vertido
30/07/2015	E00576	9015	SERVICIO DE ELABORACION DE PROTECCIONES METALICAS	22,620.00	No se presentó prueba comprobatoria sin embargo debe encontrarse	La entidad no aportó pruebas que comprueben y justifiquen la erogación realizada. <b>No</b>

					resguardada en los archivos contables del Instituto por lo que solicito se sirva revisar los documentos de entrega a efectos de verificar si existe antecedente.	solventado
--	--	--	--	--	--	------------

Del análisis realizado, esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada** la **observación** número **9** del Dictamen Técnico para la elaboración definitiva del Informe del resultado.

Acción emitida:

**Procedimiento de fincamiento de responsabilidades.**

**Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2015 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen.**

**Observación 11**

**Condición:**

Se efectuaron erogaciones por \$6,427.00 (son: seis mil cuatrocientos veintisiete pesos M.N), por concepto de pago de actualizaciones y recargos, como se muestra a continuación:

Fecha	Póliza	Número Transferencia u Operación	Número de Operación	Fecha	Beneficiario	Actualización	Recargos	Total
14/08/2015	E-00589	122265027290	138095434	14/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	\$43.00	\$1,946.00	\$1,989.00
14/08/2015	E-00590	122265027318	138096511	14/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	0.00	1,752.00	1,752.00
14/08/2015	E-00591	122265027343	138097179	14/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	0.00	1,074.00	1,074.00
14/08/2015	E-00592	122265027379	138097836	14/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	0.00	769.00	769.00
19/08/2015	E-00608	122315032368	138818727	18/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	68.00	499.00	567.00
19/08/2015	E-00609	122315032418	138819014	18/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	30.00	246.00	276.00
					<b>Total</b>	<b>\$141.00</b>	<b>\$6,286.00</b>	<b>\$6,427.00</b>

Información solicitada en el Requerimiento de Información y documentación para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública número 04 de fecha 19 de febrero de 2016 notificado mediante el acta circunstanciada número 05 de fecha 22 de febrero de 2016, y mediante el acta circunstanciada número 07 de fecha 29 de febrero de 2016, se hace constar la recepción de la documentación presentada.

**Criterio:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 126.  
Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 121.  
Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículo 85 fracción IV.

Reglamento Interior del Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio del Carmen, artículo 25 fracciones I, II y V.

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 53 fracciones I, II, III, XXII, XXIII y XXIX.

**Se dio por no solventado en el Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Pliego de Observaciones resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2015 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen.**

**XI.-** En relación con la **observación** número **11** del Pliego de Observaciones, realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, que a continuación se transcribe:

...

La entidad fiscalizada presentó las siguientes justificaciones y aclaraciones:

*"Se envía copia de ficha de depósito y copia de estado de cuenta. Detalle de movimientos de del 1 al 21 de julio de 2016."*

Asimismo, la entidad fiscalizada ofreció como pruebas, los documentos siguientes:

1. Impresión del detalle de movimientos de la cuenta de cheques BBVA Bancomer número 0189419543, del período del 1 de julio de 2016 al 21 de julio de 2016, misma que consta de 2 (dos) fojas.

2. Copia fotostática de depósito en cuenta de BBVA Bancomer de fecha 21 de julio de 2016 a la cuenta número 0189419543 a nombre del Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio del Carmen por \$6,427.01 (son: seis mil cuatrocientos veintisiete pesos 01/100 M.N.)

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior procede al análisis de las pruebas, justificaciones y aclaraciones aportadas por la entidad fiscalizada, en relación con la observación marcada con el número 11:

1.- El argumento vertido y las pruebas aportadas por la entidad fiscalizada resultan insuficientes para solventar la observación toda vez que, si bien documentan el reintegro del importe de las erogaciones efectuadas por conceptos de pago de actualizaciones y recargos, no demuestran que dicho reintegro este soportado por un recibo oficial de ingreso de la entidad y que haya sido registrado contablemente.

Del análisis realizado, esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada** la **observación** marcada con el número **11**.

Acción emitida:

#### **Observación 04**

**También se dio por no solventado en el Dictamen final de solventación que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2015 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen.**

**IX.-** En relación con la **observación** marcada con el número **11** del Dictamen Técnico para la elaboración definitiva del informe del resultado, realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, la entidad fiscalizada argumentó lo siguiente:

De su oficio sin número de fecha 12 de diciembre de 2016

*"Se depositó la cantidad de \$6,427.00, a la cuenta número 0189419543 de BBVA Bancomer a nombre del Instituto, quedando pendiente expedirme mi recibo porque no tenían comprobantes, por lo que estoy en espera de que lo emitan a mi nombre por concepto de devolución por pago de recargos."*

Asimismo, la entidad fiscalizada ofreció como prueba, el documento siguiente:

1.- Copia fotostática de factura número A4 del Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen a nombre de Enrique Novelo González, misma que consta de 1 (una) Foja.

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior procede al análisis de las justificaciones y aclaraciones aportadas por la entidad fiscalizada, en relación con la observación marcada con el número 11:

1.- El argumento vertido y la prueba aportada resultan insuficientes para solventar la observación toda vez que, si bien demuestra que el reintegro realizado se encuentra soportado por un recibo oficial de ingreso de la entidad, no se proporciona evidencia documental que compruebe que dicho reintegro haya sido registrado contablemente.

Del análisis realizado, esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada** la **observación** número **11** del Dictamen Técnico para la elaboración definitiva del Informe del resultado.

Acción emitida:

#### **Procedimiento de fincamiento de responsabilidades.**

Al constituir el objeto de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas determinar las responsabilidades a que haya lugar e imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 primer párrafo en su fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; es que, con la finalidad de dar cumplimiento al objeto de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, en el presente caso, del Municipio de Carmen, en lo correspondiente al ejercicio fiscal 2015, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen; y con sustento en el marco facultativo establecido en el artículo 64 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche que, en su parte conducente, refiere: *"Cuando las observaciones contenidas en los dictámenes técnicos no sean solventadas, la Entidad de Fiscalización iniciará los procedimientos de responsabilidades que procedan..."*; al presumirse la existencia de hechos o conductas que produjeron un daño o perjuicio, o ambos a la Hacienda Pública Estatal y/o Municipal como resultado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública aludida; se

#### **PROVEE**

**PRIMERO.-** En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 20 fracción XVI, misma que en su parte conducente dice: *"Determinar los daños o perjuicios, o ambos, que afecten la Hacienda Pública Estatal... Municipal... y fincar directamente a los responsables las... sanciones pecuniarias correspondientes..."* y segundo párrafo, y 56 primer párrafo mismo que en su parte conducente dice: *"Si de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, aparecieren irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan un daño o perjuicio, o ambos a la Hacienda Pública estatal... municipal..., la Entidad de Fiscalización procederá a:..."*, fracción I, 60 que en su parte conducente dice: *"Las responsabilidades resarcitorias que conforme a esta Ley se finquen, tienen por objeto resarcir el monto de los daños o perjuicios, o ambos, estimables en dinero que se hayan causado, a la Hacienda Pública estatal... municipal o..."* y 65 primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en relación con lo dispuesto en el artículo 108 Bis tercer párrafo, fracción IV, en su primer párrafo, que en su parte conducente refiere: *"Esta entidad de fiscalización superior del Estado tendrá a su cargo:... IV.- Determinar los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas estatal... municipales... y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes..."* de la Constitución Política del Estado de Campeche; y en el artículo 84 que en la parte conducente de su primer párrafo dice: *"Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con... las leyes equivalentes de las entidades federativas, y... de las constituciones de los estados..."* de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, respecto de las facultades que se entienden reservadas a esta autoridad, en términos de lo señalado en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esta Entidad de Fiscalización decide **DECLARAR INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE CAMPECHE E IDENTIFICADO COMO SE LEE AL RUBRO**; a efecto de determinar los daños o perjuicios, o ambos, y fincar directamente a los responsables las responsabilidades resarcitorias correspondientes, así como las multas a que haya lugar, con el objeto de resarcir su monto estimado en dinero.

Procedimiento que, en atención a lo estipulado en el artículo 65 segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, para su resolución tomará en cuenta únicamente los elementos que exijan las disposiciones de dicha ley, considerando para tales efectos su objeto.

Ordenamiento que refiere, en su artículo 180 fracciones VI y VIII, que su tramitación e instrucción se atribuye a la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Auditoría Superior del Estado, unidad administrativa reconocida y normada en

los artículos 177 y 180 de la citada Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, así como en los artículos 1, 2, 3, 31 fracción XLII, 33 fracciones XI, XX, XXI, 38 fracciones II y XII, y 42 fracciones I, II, V, VI, X y XXII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche en vigor; en los términos que establezcan los mismos, así como las demás disposiciones aplicables de derecho común vigentes en el Estado, en el supuesto establecido en el artículo 8 que en su parte conducente dice: "A falta de disposición expresa en esta Ley y demás disposiciones que con base en ella emanen, se aplicarán supletoriamente, siempre que no las contravengan, las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado..." de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, y en concordancia con lo dispuesto en el párrafo tercero, fracción I del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 14 segundo párrafo que en su parte conducente refiere: "Nadie podrá ser privado... de sus... derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho." y 16 primer párrafo que, en su parte conducente, refiere: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio... sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento." de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo señalado en los artículos 59 fracción I, 61 y 66 fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, acuerda citar a:

**C. CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ Y/O CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ,** encargada de finanzas del Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, en funciones durante el ejercicio fiscal 2015, del 1 de enero al 30 de septiembre de 2015, toda vez que se presume su responsabilidad en relación con los actos u omisiones referidos en las observaciones marcadas con los números **9 y 11**, formulada en el Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2015 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen y dictaminada como no solventada en el dictamen técnico y en el dictamen final de solventación, transcritos con anterioridad, las cuales inician en la foja marcada al calce con el número 3, concluyendo en la foja marcada al calce con el número 14 del presente.

Asimismo, se le cita respecto a la **observación marcada con el número 9** en virtud de lo establecido en los preceptos que señalan sus facultades, conforme al artículo 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental que señala: "La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen." Y el artículo 43 de la misma Ley que estipula "Los entes públicos estarán obligados a conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos, comprobatorios y justificativos, (...)"

De igual manera, conforme al **artículo 25 fracción I** del Reglamento Interior del Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, que dice: "Coordinar, operar y ejercer conforme a la normatividad vigente, el presupuesto autorizado y los recursos financieros asignados al Instituto;" de igual forma la **fracción II** del mismo artículo que establece: "Coordinar y evaluar la administración de los recursos financieros, así como coadyuvar a logro de los objetivos y metas del Instituto;" y también la **fracción V** del mismo que señala: "Supervisar que el registro y comprobación de movimientos presupuestarios, se efectúen normalmente, así como el uso y manejo de las disponibilidades de los Recursos Financieros;(..."

En virtud de lo anterior, se presume su responsabilidad respecto de la **observación marcada con el número 9** toda vez que su responsabilidad consistía en coordinar, operar y ejercer conforme a la normatividad vigente, el presupuesto autorizado, así como evaluar la administración de los recursos financieros y supervisar que el registro y comprobación de movimientos presupuestarios, se efectúen normalmente, sin embargo no cumplió con dichas obligaciones, al no respaldar y conservar la documentación justificativa y comprobatoria de las erogaciones efectuadas por la cantidad de \$ 63,784.35 (son sesenta y tres mil setecientos ochenta y cuatro pesos 35/100 M.N.) en los términos siguientes:

a) En relación a la póliza E00225 de fecha 31 de marzo de 2015

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Concepto	Importe	Documento para comprobación	Comentario a la prueba aportada
31/03/2015	E00225	365010	F-1544 GORRAS BULL ESPECIAS EVENTOS DEPOSTIVOS FIESTA DEL MAR	13,050.00	Se entrega con este fecha Impresa la factura No.1544 emitida por el proveedor Comercializadora Silka, S.A. de C.V. con fecha 24 de	La entidad presenta lo siguiente:  documentación comprobatoria:  factura de folio 544, de fecha 24 de marzo de

					<p>marzo de 2015, así como el respectivo archivo de xml.</p>	<p>2015, del proveedor Comercializadora Silka, SA de CV</p> <p>documentación justificativa:</p> <p>La entidad no presenta documentación que justifique el gasto.</p> <p>De lo anterior se tiene que la prueba aportada resulta insuficiente toda vez que, no demuestra el motivo, razón o circunstancia por la cual se realizó la erogación, es decir, no se justifica.</p> <p><b>No solventado</b></p>
--	--	--	--	--	--	---

b) En relación a la póliza E00227

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Concepto	Importe	Argumento vertido	Comentario al argumento vertido
31/03/2015	E00227	1284	APOYO ECONOMICO PARA COMPRA DE MATERIALES DEPORTIVOS	15,114.35	<p>Se proporcionó como prueba documental con fecha 22 de julio de 2016, copia del oficio sin número de fecha 31 de marzo de 2015, mediante el cual se hace constar la entrega del apoyo al C. Irving Germán Sánchez Centeno, por la cantidad de \$15,114.35 adjuntando copia de su IFE; Considero importante manifestar que como puede constatarse en los registros contables que obran en poder de la institución, de esta maneara se documentaba y dejaba constancia de los apoyos que durante mi gestión como Director se brindaban a la ciudadanía. (SE AGREGA DE NUEVO COMO CONSTANCIA PARA SER VALORADA Y SE DE POR SOLVANTADA LA PRESENTE OBSERVACIÓN)</p>	<p>La prueba que señala aportó con fecha 22 de julio de 2016, fue analizada para la solventación del Pliego de Observaciones, resultando lo siguiente que se le dio a conocer a la entidad en el Dictamen Técnico para la Elaboración definitiva del Informe del Resultado:</p> <p>“La entidad presenta como documentación justificativa lo siguiente: Oficio sin número de fecha 31 de marzo de 2015 entrega de apoyo, a favor de Irving Germán Sánchez Centeno por \$15,114.35. <b>Sin embargo, en dicho documento no se hace constar la entrega del dinero.</b>”</p> <p>Situación por la cual no quedo solventada.</p> <p>Se hace constar que la entidad fiscalizada, para la solventación de este dictamen final, no proporciona prueba alguna. <b>No solventado</b></p>

c) En relación a la póliza E00258

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Concepto	Importe	Argumento vertido	Comentario al argumento vertido
10/04/2015	E00258	1300	APOYO ECONOMICO PARA EL PRIMER JUEGO DE LA SERIE FINAL CINOBA	13,000.00	Se proporcionó como prueba documental con fecha 22 de julio de 2016, copia del oficio sin número de fecha 10 de abril de 2015, mediante el cual se hace constar la entrega del apoyo al C. Francisco Jiménez Carrillo, quien en esa fecha se desempeñaba como Delegado de Baloncesto del Indejucar, recibiendo la cantidad de \$13,000.00, (se presentó copia de su IFE), recursos que era utilizados para el pago de salarios a los jugadores que integraban el equipo de baloncesto que representaba al H. Ayuntamiento de Carmen en la Liga CINOBA; reitero que como puede constatarse en los registros contables que obran en poder de la institución, de esta manera se documentaba y dejaba constancia de los apoyos que durante mi gestión como Director se brindaban al solicitante, al ser una actividad que forma parte del Programa Operativo Anual	La prueba que señala aportó con fecha 22 de julio de 2016, fue analizada para la solventación del Pliego de Observaciones, resultando lo siguiente que se le dio a conocer a la entidad en el Dictamen Técnico para la Elaboración definitiva del Informe del Resultado: "La entidad presenta como documentación justificativa lo siguiente: Oficio sin número de fecha 10 de abril de 2015 entrega de apoyo, a favor de Francisco Jiménez Carrillo por \$13,000.00. Sin embargo, en dicho documento no se hace constar la entrega del dinero." Situación por la cual no quedo solventada.  Se hace constar que no se proporciona evidencia documental que compruebe que la erogación fue utilizada para el pago de los jugadores del equipo, como lo señala en su argumento. <b>No solventado</b>

d) En relación a la póliza E00576

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Concepto	Importe	Argumento vertido	Comentario al argumento vertido
30/07/2015	E00576	9015	SERVICIO DE ELABORACION DE PROTECCIONES	22,620.00	No se presentó prueba comprobatoria sin embargo debe	La entidad no aportó pruebas que comprueben y justifiquen la erogación

			METALICAS		encontrarse resguardada en los archivos contables del Instituto por lo que solicito se sirva revisar los documentos de entrega a efectos de verificar si existe antecedente.	realizada. solventado	No
--	--	--	-----------	--	--	-----------------------	----

Por otra parte, en cuanto a la **observación marcada con el número 11**, se le cita en virtud de lo establecido en los preceptos que señalan entre sus obligaciones los siguientes: **artículo 96 párrafo primero** de la Ley del Impuesto sobre la Renta que establece *“Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. (...)”* derivado de lo anterior, conforme al **séptimo párrafo del mismo artículo** se señala como su obligación que: *“Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas”*.

Asimismo, sus obligaciones se contemplan en el **artículo 25 fracción I** del Reglamento Interior del Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, que dice: *“Coordinar, operar y ejercer conforme a la normatividad vigente, el presupuesto autorizado y los recursos financieros asignados al Instituto;”* y la **fracción II** del mismo artículo que establece: *“Coordinar y evaluar la administración de los recursos financieros, así como coadyuvar a logro de los objetivos y metas del Instituto.”*

En virtud de lo anterior, se presume su responsabilidad respecto de la **observación marcada con el número 11** toda vez que también tenía el deber, tal como señala el Código Fiscal de la Federación en su artículo 1, de lo siguiente: *“Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. (...)”* dicha obligación deriva de la retención y entero de impuesto sobre la renta por salario que se contempla en el **artículo 94** de la Ley de Impuesto sobre la Renta que establece: *“Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes: I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.(...)”* siendo que incumplió dicha obligación al no enterar al Servicio de Administración Tributaria la retención del impuesto sobre la renta en el plazo que marca la ley (al día 17 del mes siguiente al que se declara), lo que ocasionó que se generaran actualizaciones y recargos conforme al **artículo 21** del Código Fiscal de la Federación que señala: *“Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno.”* Lo anterior, se acredita con las pólizas de egresos por concepto de pago de impuesto sobre la renta por salario que corresponden a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2015 que fueron pagadas en fecha posterior al plazo que señala la ley, siendo que fueron pagados hasta los días 14 y 18 del mes de agosto de 2015, respectivamente, dichas pólizas que fueron proporcionadas por la misma entidad fiscalizada, por tal motivo se presume su responsabilidad al incumplir con su obligación, que se refleja en las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$ 6,427.00 (son seis mil cuatrocientos veintisiete pesos 00/100 M.N.) por concepto de pago de actualizaciones y recargos en los términos siguientes:

Fecha	Póliza	Número Transferencia u Operación	Número de Operación	Fecha	Beneficiario	Actualización	Recargos	Total
14/08/2015	E-00589	122265027290	138095434	14/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	\$43.00	\$1,946.00	\$1,989.00
14/08/2015	E-00590	122265027318	138096511	14/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	0.00	1,752.00	1,752.00
14/08/2015	E-00591	122265027343	138097179	14/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	0.00	1,074.00	1,074.00

14/08/2015	E-00592	122265027379	138097836	14/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	0.00	769.00	769.00
19/08/2015	E-00608	122315032368	138818727	18/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	68.00	499.00	567.00
19/08/2015	E-00609	122315032418	138819014	18/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	30.00	246.00	276.00
					<b>Total</b>	<b><u>\$141.00</u></b>	<b><u>\$6,286.00</u></b>	<b><u>\$6,427.00</u></b>

A efecto de que comparezca a la audiencia que se celebrará en las oficinas de la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche con sede en la avenida Patricio Trueba y de Regil, número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, **EL DÍA 9 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 11:00 HORAS.**

**TERCERO.-** Dicha comparecencia deberá ser personal o por medio de su defensor debidamente acreditado o, tratándose de personas morales, a través de su representante legal. En tratándose de la representación legal de las personas morales se tomará en consideración lo previsto en el Código Civil del Estado de Campeche. En los demás casos se podrá asistir acompañado de abogado o licenciado en derecho, con cédula profesional, quien únicamente constatará que el presunto responsable ejerza adecuadamente su derecho de defensa.

Asimismo, se hace de conocimiento a la persona que se cita que, en caso de no contar un defensor debidamente acreditado o de ser asistido por un abogado o licenciado en derecho, esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, para efectos de garantizar su derecho a una defensa técnica y adecuada consagrada en el artículo 20 apartado B fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá designarle un defensor de oficio, únicamente para los efectos señalados en el artículo 66 fracción I segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Campeche.

En caso de que no comparezcan sin causa justificada se resolverá con los elementos que obren en el expediente; para lo cual deberá acreditar fehacientemente la imposibilidad absoluta para comparecer por causa de fuerza mayor, en los términos establecidos en el artículo 67 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Asimismo, se hace de conocimiento que, en el desarrollo de la citada audiencia, se concederá el uso de la voz a presunto o presuntos responsables, con el objeto de manifestar lo que a su interés convenga, así como de que se formulen alegatos relacionados con los hechos que se les imputan y que se dieron a conocer. Derechos que, en caso de optar por no ejercerlos o que al hacerlo se haga de forma parcial, se tendrán por precluidos en lo conducente, ante lo cual, esta Entidad de Fiscalización procederá a resolver la causa con apoyo en los elementos que obren en el expediente; como lo establece el último párrafo del artículo 66 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

En dicha consideración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en los términos establecidos en los artículos 31 fracciones XLII, 33 fracciones XI, XX y XXI, 38 fracciones II y XII, 42 fracciones I, V, VI, VIII y XXII del Reglamento Interior vigente de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, y para los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 138 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; podrán consultar, específicamente en las oficinas que comprenden la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta autoridad, el expediente identificado como se señala al rubro, en el cual constan los hechos que se imputan; así como el expediente identificado con la clave **INDEJUCAR/CP-2015**, relativo a los antecedentes referidos en el proemio del presente proveído en relación al procedimiento de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del Municipio Carmen 2015, en lo relativo al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, que dio inicio a este procedimiento; pudiendo obtener a su costa copias de los documentos correspondientes.

Promoción que, como lo ordena el artículo 91 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, deberá estar firmada por el interesado o en tratándose de personas morales por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que bastará que imprima su huella digital; debiendo, además, constar por escrito, tener el nombre, la denominación o razón social del promovente, así como un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Estado de Campeche y el nombre de la persona autorizada para recibirlas; debiendo presentar, en las oficinas que comprenden la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta autoridad, dos tantos de la misma. Domicilio que deberá referir el nombre oficial de la calle donde se encuentre, las calles entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o

fraccionamiento, así como el código postal correspondiente; mismo que deberá ser señalado en el primer escrito o promoción que se presente, debiendo notificar el cambio del mismo. En caso de no ser así, las notificaciones se harán personalmente en las oficinas de esta Entidad de Fiscalización, siempre que se presente el interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del proveído, acuerdo o resolución, y en caso contrario, en la forma prevista por el artículo 95 fracción II de la citada Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

El presente proveído, así como los actos y resoluciones que emita esta Entidad de Fiscalización se notificarán de conformidad con lo dispuesto en el **Título Sexto, Capítulo IV**, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en el ejercicio de las facultades conferidas al personal competente en los artículos 43 y 72 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche en vigor; actuaciones que se realizarán en los días y horas referidos en el artículo 87 de la referida Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, acordando en este acto la habilitación de horas inhábiles para facilitar el ejercicio de las facultades otorgadas a esta Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, a través de dicho personal, en los términos señalados en el artículo 112 último párrafo de la multicitada Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

**CUARTO.-** Asimismo se estima conducente hacer de conocimiento que, cuando se determinen responsabilidades en los términos de la fracción I del artículo 56 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, con independencia de la sanción correspondiente, también podrá imponerse a los responsables la sanción que consistirá en multa de doscientos a ochocientos días de salario mínimo diario vigente en el Estado de Campeche, que será calculada con base a dicho salario mínimo diario vigente en el Estado de Campeche siempre que la infracción no se haya cometido con posterioridad al día 28 de enero de 2016, fecha en que inició su vigencia el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, para lo cual deberá tomarse en cuenta la gravedad de la infracción, el nivel jerárquico que ostente, sus condiciones socioeconómicas y la necesidad de evitar prácticas irregulares, pudiendo, en caso de ser reincidente, corresponder esta al doble, en días de salario mínimo general vigente en el Estado de Campeche de aquella que hubiera sido impuesta; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y en el artículo 108 Bis tercer párrafo, fracción IV, que, en su parte conducente, refiere: *“... La Auditoría Superior del Estado impondrá las multas que correspondan a los responsables en los procedimientos de determinación de responsabilidades... que instaure con motivo del ejercicio de sus facultades, de acuerdo con lo establecido en la ley...”* de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Responsabilidad que se fincará independientemente de las que procedan con base en la propia Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y en otras leyes, así como de las sanciones de carácter penal y civil que imponga la autoridad judicial, en atención a lo previsto en los artículos 63 y 84 de Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

**QUINTO.** Asimismo se estima conducente hacer de conocimiento que, en lo que respecta al ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de los elementos de prueba, se deberá realizar conforme a lo establecido por el **Título Sexto, Capítulo VI**, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, siendo que, a falta de disposición expresa en dicha Ley, se aplicarán supletoriamente, siempre que no se contravengan, las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 8 que en su parte conducente dice: *“A falta de disposición expresa en esta Ley y demás disposiciones que con base en ella emanen, se aplicarán supletoriamente, siempre que no las contravengan, las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado...”* de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

**SEXTO.-** En lo que respecta a las menciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigentes a la fecha de entrada en vigor del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de mayo de 2015, resultan inaplicables, en atención a lo previsto en el transitorio sexto de dicho decreto, así como a las disposiciones transitorias de los artículos quinto y decimo del Decreto número 135 publicado en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 27 de junio de 2017, por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Asimismo, resulta aplicable al presente procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 3 de agosto de 2012, en atención a lo establecido en los transitorios primero, cuarto y quinto de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 13 de julio de 2017.

Sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial que se comparte a continuación:

Época: Décima Época  
Registro: 2014977  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 25 de agosto de 2017 10:33 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: 2a./J. 108/2017 (10a.)

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA DETERMINAR LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN QUE INICIA LA ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.

La Ley de Fiscalización Superior de la Federación estuvo vigente hasta el 29 de mayo de 2009, fecha en que fue abrogada por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la cual entró en vigor el 30 de mayo siguiente, previendo que los asuntos que se encontraran en trámite o en proceso en la Auditoría Superior de la Federación tendrían que concluirse conforme a las disposiciones de aquélla. Ahora bien, la revisión y fiscalización de la cuenta pública y el procedimiento de responsabilidad resarcitoria persiguen finalidades distintas, pues en aquélla se investigan y detectan las irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios, mientras que en éste se determina la responsabilidad; sin embargo, no pueden desvincularse como si se tratara de dos procedimientos autónomos, pues para que la Auditoría Superior de la Federación inicie el procedimiento de responsabilidad resarcitoria se requiere necesariamente que la revisión de la cuenta pública evidencie irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios. Además, los efectos jurídicos de la revisión y fiscalización de la cuenta pública no concluyen con el dictamen técnico de observaciones en el que se advierte la existencia de irregularidades, sino que se producen hasta en tanto la Auditoría Superior de la Federación inicie el procedimiento de responsabilidad resarcitoria; por ello, debe entenderse que aún se encuentra en trámite. Por tanto, la legislación aplicada por la Auditoría Superior de la Federación en la época en la que se practicaron la revisión y fiscalización de la cuenta pública es la aplicable para iniciar el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, pues las irregularidades evidenciadas por la revisión y fiscalización se efectuaron bajo su vigencia y continúan produciendo sus efectos jurídicos hasta el inicio del procedimiento.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 133/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, y el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de julio de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.I.A. J/84 A (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA DETERMINAR CUÁL ES LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA RESOLVERLO, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN EL QUE SE INICIA LA ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.", aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Tomo III, septiembre de 2016, página 1983, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo directo 125/2016 (cuaderno auxiliar 401/2016).

Tesis de jurisprudencia 108/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del día 25 de agosto de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

[...]

Que el proveído transcrito con anterioridad no pudo ser notificado a la **C. CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ Y/O CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ**, derivado de la investigación realizada y por lo expuesto en las actas circunstanciadas de fecha 15 y 16 de julio del año 2019, actas elaboradas por el personal adscrito a la Dirección de

Asuntos Jurídicos de esta entidad de fiscalización, haciéndose constar en la primera de ellas lo siguiente: "... me constituí en el domicilio ubicado en calle 26, entre calle 61 y calle 57, de la Colonia Revolución, código postal 24120, en la ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, en el estado de Campeche (instalaciones del Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen INDEJUCAR) ... con la finalidad de recabar información sobre el domicilio de la C. Claudia Nallely López González y/o Claudia Nallely López González, quien fungiera como encargada de finanzas del Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen durante el ejercicio fiscal 2015, al entrar a las oficinas de la dependencia señalada con anterioridad, fui atendido por una persona de sexo femenino... la cual al identificarme y explicarle el motivo de mi presencia... me informó que no conocía a persona alguna con dicho nombre y que hubiera trabajado en la dependencia en la cual me encontraba, ..." Ahora respecto del acta de fecha 16 del mes de julio de 2019, se circunstanció lo siguiente: "... estando en las oficinas de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector Las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, San Francisco de Campeche, Campeche, Campeche... Con fecha 15 de julio de 2019, esta Entidad de Fiscalización Superior emitió un proveído por medio del cual se... ordenó citar a una audiencia a la C. Claudia Nallely López González y/o Claudia N. López González, ... En razón de lo anterior, y toda vez que obran en nuestros archivos los expedientes; 21/CARM-INDEJUCAR/CP-14/16/ PAD y 22/CARM-INDEJUCAR/CP-14/16/ PAD, procedimientos sustanciados en contra de la misma inculpada, y de los cuales, de una revisión a los mismos, se advierte que ...realizaron diversas investigaciones sobre el domicilio particular de la C. Claudia Nallely López González y/o Claudia N. López González, ... Derivado de los requerimientos de información que se emitiera por esta entidad de fiscalización se obtuvo que la ciudadana Claudia Nallely López González y/o Claudia N. López González, tenía su domicilio en C-19-A NO.48 COL. GUADALUPE, LOCALIDAD CIUDAD DEL CARMEN MUNICIPIO CARMEN ESTADO CAMPECHE. Domicilio en el cual, personal de esta auditoría, ... se constituyó para practicar las diligencias de notificación personal pertinentes, no obteniendo resultado favorable alguno por parte de dicha inculpada ni de alguna otra persona. Debido a lo anterior, personal de esta entidad de fiscalización hizo constar la no localización de la C. Claudia Nallely López González y/o Claudia N. López González... Consecuentemente y en relación con lo hecho constar líneas arriba, procedo a tomar cuenta de la información que obra en autos de los expedientes; 21/CARM-INDEJUCAR/CP-14/16/ PAD y 22/CARM-INDEJUCAR/CP-14/16/ PAD, ... se levanta la misma para hacer constar la imposibilidad de notificar el proveído de inicio marcado con el número de expediente: 004/CARM-INDEJUCAR/CP-15/19/PFRR... toda vez que se desconoce el domicilio actual de la C. Claudia Nallely López González y/o Claudia N. López González... "

Actas circunstanciadas que se encuentran debidamente integradas en el expediente citado al rubro del presente proveído, mismas en las que se hizo constar conforme a lo relatado que no fue posible notificar el proveído marcado con el número de expediente 004/CARM-INDEJUCAR/CP-15/19/PFRR, de fecha 15 de julio de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 66, fracciones I y II, 95, fracción I, 98, primer párrafo, fracción I y segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, lo anterior en virtud de que se ignora su domicilio.

Derivado de lo anterior, esta entidad de fiscalización emitió un proveído de fecha 17 de julio de 2019, por medio del cual requirió información a las siguientes dependencias: **Unidad Administrativa y Contraloría Interna**, ambas del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen; **Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito** del mismo municipio de Carmen; **Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen** y a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche**, para efectos de que se sirvieran a informar a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, si se encuentra registrado en sus respectivos padrones, el Estatal y/o Municipal, el domicilio de la **C. CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ Y/O CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ**.

Proveído que fue notificado conforme a lo siguiente, a la **Unidad Administrativa y Contraloría Interna**, ambas del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, así como al **Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen** y a la **Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito** del municipio de Carmen, el día 19 de julio de 2019, mediante los oficios **ASE/DAJ/70/2019**, **ASE/DAJ/71/2019**, **ASE/DAJ/78/2019** y **ASE/DAJ/73/2019**, respectivamente. Asimismo, se notificó a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche**, con fecha 29 de julio de 2019, mediante el oficio **ASE/DAJ/72/2019**. Requerimiento de información notificado mediante estrados con fecha 18 de julio de 2019.

Consecuentemente, con fecha 24 de julio de 2019, la **Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen**, presentó ante esta entidad de fiscalización superior, telegrama número **165982**, de fecha 24 de julio de 2019, mediante el cual respecto del requerimiento de información que se le hiciera del domicilio de la **C. Claudia Nallely López González y/o Claudia N. López González**, manifestó:

"... 1. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ. NO SE OBTUVO REGISTRO DE HABERSE EXPEDIDO LICENCIA DE CONDUCIR POR ESTA DEPENDENCIA A NOMBRE DEL C. CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ..."

**2- CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ: SE OBTUVO REGISTRO DE HABERSE EXPEDIDO LICENCIA DE CONDUCIR POR ESTA DEPENDENCIA A NOMBRE DE LA C. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ, MISMA QUE PROPORCIONÓ COMO DOMICILIO: CALLE 19-A NO. 48 DE LA COLONIA GUADALUPE DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE...**

Posteriormente, esta entidad de fiscalización, con fecha 02 de agosto de 2019, recibió correspondencia remitida por la misma **Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen**, a través del Servicio Postal Mexicano, Correos de México, en la que se adjuntó el oficio número **DSPVvTM/SA/681/2019**, de fecha 22 de julio de 2019, el cual refiere:

*"... En cumplimiento al oficio No. ASE/DAJ/73/2019... mediante el cual solicitan al suscrito se sirva informar a esta autoridad si se encuentra en la base de datos a su cargo registro alguno de la siguiente persona:*

**1. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ: NO SE OBTUVO REGISTRO DE HABERSE EXPEDIDO LICENCIA DE CONDUCIR POR ESTA DEPENDENCIA A NOMBRE DEL C. CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ...**

**2- CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ: SE OBTUVO REGISTRO DE HABERSE EXPEDIDO LICENCIA DE CONDUCIR POR ESTA DEPENDENCIA A NOMBRE DE LA C. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ, MISMA QUE PROPORCIONÓ COMO DOMICILIO: CALLE 19-A NO. 48 DE LA COLONIA GUADALUPE DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE..."**

Siendo que, respecto a lo anteriormente referido, anexó la documentación siguiente:

1.- copia simple de escrito, de fecha 22 de julio de 2019, en el cual a simple vista se aprecia el domicilio: **C- 19-A NO. 48 COL. GUADALUPE, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE**. Documento constante de una foja útil por el lado anverso.

Ahora, respecto del requerimiento de información que se le hiciere al **Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen**, este presentó ante esta entidad de fiscalización el día 26 de julio de 2019, escrito constante de una foja útil por su lado anverso, membretado por el mismo Instituto, y marcado con el número de oficio **DIR/0616/2019**, de fecha 22 de julio de 2019, escrito de cuyo contenido se aprecia:

*"... el Instituto a mi cargo le informa que la citada CLAUDIA NALLELY LOPEZ GONZALEZ y/o CLAUDIA N. LÓPEZ GONZALEZ no labora en esta Dependencia, en razón de que se realizó una búsqueda en los registros de nómina del Instituto y no se encontró evidencia que demuestre su existencia laboral en nuestra Instalación, por lo tanto nos encontramos imposibilitados para poder atender favorablemente lo solicitado..."*

En relación con el requerimiento que le fuera notificado a **Contraloría Interna** y a la **Unidad Administrativa**, ambas del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, respecto del domicilio de la **C. Claudia Nallely López González y/o Claudia N. López González**. Con fecha 02 de agosto de 2019, esta entidad de fiscalización recibió correspondencia remitida (por las dependencias referidas en el presente párrafo), a través del Servicio Postal Mexicano, Correos de México, en el que se adjuntaron los siguientes oficios; **OIC/915/2019**, de fecha 23 de julio de 2019, por lo que hace al **Órgano Interno de Control**, el cual en su contenido refiere:

*"... Que una vez realizada una búsqueda en los archivos que obran en este Órgano Interno de Control, NO SE ENCONTRÓ registro alguno de la C. CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ y/o CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ..."*

Y, oficio número **DUA-0435-2019**, de fecha 23 de julio de 2019, respecto de la **Unidad Administrativa**, por medio del cual informó lo siguiente:

*"... al hacer la búsqueda en la base de datos actuales e históricos, de los trabajadores que laboran para este H. Ayuntamiento del Carmen, así como el listado de los trabajadores que fueron dados de alta y baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).*

*No se localizó dato alguno respecto de la C. Claudia Nallely López González y/o Claudia N. López González..."*

Respecto de la solicitud que se le hiciera a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche**, esta con fecha 06 de agosto de 2019, presentó oficio número **02.SUBSSP.DAJYH/3751/2019**, de fecha 31 de julio de 2019, del cual de su contenido se aprecia:

*“...NO se encontró registro de la persona antes mencionada ...”*

Siendo que, respecto a lo anterior, con fecha 12 de agosto de 2019, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído por medio del cual tomó cuenta de la documentación e información rendida ante esta autoridad, misma que derivó del requerimiento efectuado mediante proveído de fecha 17 de julio de 2019; mismos documentos que se acumularon a los autos del expediente citado al rubro. Este proveído fue notificado mediante estrados fijado con fecha 13 de agosto de 2019.

De lo expuesto anteriormente, se aprecia que el domicilio proporcionado por la **Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen**, es el mismo en el cual el personal encargado de las notificaciones levantó las actas circunstanciadas de no localización de fecha 22 de agosto de 2016, mismas que se encuentran integradas en los expedientes 21/CARM-INDEJUCAR/CP-14/16/ PAD y 22/CARM-INDEJUCAR/CP-14/16/ PAD, y de las cuales mediante acta circunstanciada de fecha 16 del mes de julio de 2019, personal de esta entidad de fiscalización tomó cuenta de dicha información. En consecuencia, este ente de fiscalización tiene por acreditado la ignorancia del domicilio actual de la **C. CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ Y/O CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ** y siendo que no fue posible notificar el proveído marcado con el número de expediente **O04/CARM-INDEJUCAR/CP-15/19/PFRR**, de fecha 15 de julio de 2019, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, lo conducente es notificar a la **C. CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ Y/O CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ**, el presente proveído mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Por lo que, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en el acuerdo emitido con fecha 15 de julio de 2019, por medio del cual se declaró iniciado el procedimiento citado al rubro del presente y que por economía procesal se tiene por reproducido para todos sus efectos legales conducentes, es que;

#### SE PROVEE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 14 segundo párrafo que en su parte conducente refiere: *“Nadie podrá ser privado... de sus... derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”* y 16 primer párrafo que, en su parte conducente, refiere: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio... sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo señalado en los artículos 59 fracción I, 61 y 66 fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, acuerda citar a:

**C. CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ Y/O CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ**, encargada de finanzas del Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, en funciones durante el ejercicio fiscal 2015, del 1 de enero al 30 de septiembre de 2015, toda vez que se presume su responsabilidad en relación con los actos u omisiones referidos en las observaciones marcadas con los números **9 y 11**, formulada en el Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2015 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen y dictaminada como no solventada en el dictamen técnico y en el dictamen final de solventación, transcritos con anterioridad, las cuales inician en la foja marcada al calce con el número 3, concluyendo en la foja marcada al calce con el número 14 del presente.

Asimismo, se le cita respecto a la **observación marcada con el número 9** en virtud de lo establecido en los preceptos que señalan sus facultades, conforme al artículo **42** de la Ley General de Contabilidad Gubernamental que señala: *“La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen.”* Y el artículo **43** de la misma Ley que estipula *“Los entes públicos estarán obligados a conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos, comprobatorios y justificativos, (...)”*.

De igual manera, conforme al **artículo 25 fracción I** del Reglamento Interior del Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, que dice: *“Coordinar, operar y ejercer conforme a la normatividad vigente, el presupuesto autorizado y los recursos financieros asignados al Instituto,”* de igual forma la **fracción II** del mismo artículo que establece: *“Coordinar y evaluar la administración de los recursos financieros, así como coadyuvar a logro de los objetivos y metas del Instituto,”* y también la **fracción V** del mismo que señala: *“Supervisar que el registro y*

*comprobación de movimientos presupuestarios, se efectúen normalmente, así como el uso y manejo de las disponibilidades de los Recursos Financieros;(...)"*

En virtud de lo anterior, se presume su responsabilidad respecto de la **observación marcada con el número 9** toda vez que su responsabilidad consistía en coordinar, operar y ejercer conforme a la normatividad vigente, el presupuesto autorizado, así como evaluar la administración de los recursos financieros y supervisar que el registro y comprobación de movimientos presupuestarios, se efectúen normalmente, sin embargo no cumplió con dichas obligaciones, al no respaldar y conservar la documentación justificativa y comprobatoria de las erogaciones efectuadas por la cantidad de \$ 63,784.35 (son sesenta y tres mil setecientos ochenta y cuatro pesos 35/100 M.N.) en los términos siguientes:

a) En relación a la póliza E00225 de fecha 31 de marzo de 2015

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Concepto	Importe	Documento para comprobación	Comentario a la prueba aportada
31/03/2015	E00225	365010	F-1544 GORRAS BULL ESPECIAS EVENTOS DEPOSITIVOS FIESTA DEL MAR	13,050.00	Se entrega con este fecha Impresa la factura No.1544 emitida por el proveedor Comercializadora Silka, S.A. de C.V. con fecha 24 de marzo de 2015, así como el respectivo archivo de xml.	La entidad presenta lo siguiente:  documentación comprobatoria:  factura de folio 544, de fecha 24 de marzo de 2015, del proveedor Comercializadora Silka, SA de CV  documentación justificativa:  La entidad no presenta documentación que justifique el gasto.  De lo anterior se tiene que la prueba aportada resulta insuficiente toda vez que, no demuestra el motivo, razón o circunstancia por la cual se realizó la erogación, es decir, no se justifica.  <b>No solventado</b>

b) En relación a la póliza E00227

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Concepto	Importe	Argumento vertido	Comentario al argumento vertido
31/03/2015	E00227	1284	APOYO ECONOMICO PARA COMPRA DE MATERIALES DEPORTIVOS	15,114.35	Se proporcionó como prueba documental con fecha 22 de julio de 2016, copia del oficio sin número de fecha 31 de marzo de 2015, mediante el cual se hace constar la entrega del apoyo al C. Irving Germán Sánchez Centeno, por la cantidad de \$15,114.35 adjuntando copia de su IFE; Considero	La prueba que señala aportó con fecha 22 de julio de 2016, fue analizada para la solventación del Pliego de Observaciones, resultando lo siguiente que se le dio a conocer a la entidad en el Dictamen Técnico para la Elaboración definitiva del Informe del Resultado: "La entidad presenta como documentación justificativa lo siguiente:

					<p>importante manifestar que como puede constatar en los registros contables que obran en poder de la institución, de esta manera se documentaba y dejaba constancia de los apoyos que durante mi gestión como Director se brindaban a la ciudadanía. (SE AGREGA DE NUEVO COMO CONSTANCIA PARA SER VALORADA Y SE DE POR SOLVANTADA LA PRESENTE OBSERVACIÓN)</p>	<p>Oficio sin número de fecha 31 de marzo de 2015 entrega de apoyo, a favor de Irving Germán Sánchez Centeno por \$15,114.35. Sin embargo, en dicho documento no se hace constar la entrega del dinero." Situación por la cual no quedo solventada.</p> <p>Se hace constar que la entidad fiscalizada, para la solventación de este dictamen final, no proporciona prueba alguna. <b>No solventado</b></p>
--	--	--	--	--	---	--

c) En relación a la póliza E00258

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Concepto	Importe	Argumento vertido	Comentario al argumento vertido
10/04/2015	E00258	1300	APOYO ECONOMICO PARA EL PRIMER JUEGO DE LA SERIE FINAL CINOBA	13,000.00	<p>Se proporcionó como prueba documental con fecha 22 de julio de 2016, copia del oficio sin número de fecha 10 de abril de 2015, mediante el cual se hace constar la entrega del apoyo al C. Francisco Jiménez Carrillo, quien en esa fecha se desempeñaba como Delegado de Baloncesto del Indejuar, recibiendo la cantidad de \$13,000.00, (se presentó copia de su IFE), recursos que era utilizados para el pago de salarios a los jugadores que integraban el equipo de baloncesto que representaba al H. Ayuntamiento de Carmen en la Liga CINOBA; reitero que como puede</p>	<p>La prueba que señala aportó con fecha 22 de julio de 2016, fue analizada para la solventación del Pliego de Observaciones, resultando lo siguiente que se le dio a conocer a la entidad en el Dictamen Técnico para la Elaboración definitiva del Informe del Resultado: "La entidad presenta como documentación justificativa lo siguiente: Oficio sin número de fecha 10 de abril de 2015 entrega de apoyo, a favor de Francisco Jiménez Carrillo por \$13,000.00. Sin embargo, en dicho documento no se hace constar la entrega del dinero." Situación por la cual no quedo solventada.</p> <p>Se hace constar que no se proporciona evidencia documental que compruebe que la erogación fue utilizada para el pago de los</p>

					constatarse en los registros contables que obran en poder de la institución, de esta maneara se documentaba y dejaba constancia de los apoyos que durante mi gestión como Director se brindaban al solicitante, al ser una actividad que forma parte del Programa Operativo Anual	jugadores del equipo, como lo señala en su argumento. <b>No solventado</b>
--	--	--	--	--	---	--

d) En relación a la póliza E00576

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Concepto	Importe	Argumento vertido	Comentario al argumento vertido
30/07/2015	E00576	9015	SERVICIO DE ELABORACION DE PROTECCIONES METALICAS	22,620.00	No se presentó prueba comprobatoria sin embargo debe encontrarse resguardada en los archivos contables del Instituto por lo que solicito se sirva revisar los documentos de entrega a efectos de verificar si existe antecedente.	La entidad no aportó pruebas que comprueben y justifiquen la erogación realizada. <b>No solventado</b>

Por otra parte, en cuanto a la **observación marcada con el número 11**, se le cita en virtud de lo establecido en los preceptos que señalan entre sus obligaciones los siguientes: **artículo 96 párrafo primero** de la Ley del Impuesto sobre la Renta que establece “*Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. (...) derivado de lo anterior, conforme al séptimo párrafo del mismo artículo se señala como su obligación que: “Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas”.*

Asimismo, sus obligaciones se contemplan en el **artículo 25 fracción I** del Reglamento Interior del Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, que dice: “*Coordinar, operar y ejercer conforme a la normatividad vigente, el presupuesto autorizado y los recursos financieros asignados al Instituto;*” y la **fracción II** del mismo artículo que establece: “*Coordinar y evaluar la administración de los recursos financieros, así como coadyuvar a logro de los objetivos y metas del Instituto.*”

En virtud de lo anterior, se presume su responsabilidad respecto de la **observación marcada con el número 11** toda vez que también tenía el deber, tal como señala el Código Fiscal de la Federación en su artículo 1, de lo siguiente: “Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. (...) dicha obligación deriva de la retención y entero de impuesto sobre la renta por salario que se contempla en el artículo 94 de la Ley de Impuesto sobre la Renta que establece: “Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes: I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.(...)” siendo que incumplió dicha obligación al no enterar al Servicio de Administración Tributaria la retención del impuesto sobre la renta en el

plazo que marca la ley (al día 17 del mes siguiente al que se declara), lo que ocasionó que se generaran actualizaciones y recargos conforme al **artículo 21** del Código Fiscal de la Federación que señala: "Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno." Lo anterior, se acredita con las pólizas de egresos por concepto de pago de impuesto sobre la renta por salario que corresponden a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2015 que fueron pagadas en fecha posterior al plazo que señala la ley, siendo que fueron pagados hasta los días 14 y 18 del mes de agosto de 2015, respectivamente, dichas pólizas que fueron proporcionadas por la misma entidad fiscalizada, por tal motivo se presume su responsabilidad al incumplir con su obligación, que se refleja en las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$ 6,427.00 (son seis mil cuatrocientos veintisiete pesos 00/100 M.N.) por concepto de pago de actualizaciones y recargos en los términos siguientes:

Fecha	Póliza	Número Transferencia u Operación	Número de Operación	Fecha	Beneficiario	Actualización	Recargos	Total
14/08/2015	E-00589	122265027290	138095434	14/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	\$43.00	\$1,946.00	\$1,989.00
14/08/2015	E-00590	122265027318	138096511	14/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	0.00	1,752.00	1,752.00
14/08/2015	E-00591	122265027343	138097179	14/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	0.00	1,074.00	1,074.00
14/08/2015	E-00592	122265027379	138097836	14/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	0.00	769.00	769.00
19/08/2015	E-00608	122315032368	138818727	18/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	68.00	499.00	567.00
19/08/2015	E-00609	122315032418	138819014	18/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	30.00	246.00	276.00
					<b>Total</b>	<b>\$141.00</b>	<b>\$6,286.00</b>	<b>\$6,427.00</b>

A efecto de que comparezca a la audiencia que se celebrará en las oficinas de la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche con sede en la avenida Patricio Trueba y de Regil, número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, **EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 11:00 HORAS.**

**SEGUNDO.** – Dicha comparecencia deberá ser personal o por medio de su defensor debidamente acreditado o, tratándose de personas morales, a través de su representante legal. En tratándose de la representación legal de las personas morales se tomará en consideración lo previsto en el Código Civil del Estado de Campeche. En los demás casos se podrá asistir acompañado de abogado o licenciado en derecho, con cédula profesional, quien únicamente constatará que el presunto responsable ejerza adecuadamente su derecho de defensa.

Asimismo, se hace de conocimiento a la persona que se cita que, en caso de no contar un defensor debidamente acreditado o de ser asistido por un abogado o licenciado en derecho, esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, para efectos de garantizar su derecho a una defensa técnica y adecuada consagrada en el artículo 20 apartado B fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá designarle un defensor de oficio, únicamente para los efectos señalados en el artículo 66 fracción I segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Campeche.

En caso de que no comparezcan sin causa justificada se resolverá con los elementos que obren en el expediente; para lo cual deberá acreditar fehacientemente la imposibilidad absoluta para comparecer por causa de fuerza mayor, en los términos establecidos en el artículo 67 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Asimismo, se hace de conocimiento que, en el desarrollo de la citada audiencia, se concederá el uso de la voz a presunto o presuntos responsables, con el objeto de manifestar lo que a su interés convenga, así como de que se formulen alegatos relacionados con los hechos que se les imputan y que se dieron a conocer. Derechos que, en caso

de optar por no ejercerlos o que al hacerlo se haga de forma parcial, se tendrán por precluidos en lo conducente, ante lo cual, esta Entidad de Fiscalización procederá a resolver la causa con apoyo en los elementos que obren en el expediente; como lo establece el último párrafo del artículo 66 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

En dicha consideración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en los términos establecidos en los artículos 31 fracciones XLII, 33 fracciones XI, XX y XXI, 38 fracciones II y XII, 42 fracciones I, V, VI, VIII y XXII del Reglamento Interior vigente de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, y para los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 138 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; podrán consultar, específicamente en las oficinas que comprenden la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta autoridad, el expediente identificado como se señala al rubro, en el cual constan los hechos que se imputan; así como el expediente identificado con la clave **INDEJUCAR/CP-2015**, relativo a los antecedentes referidos en el proemio del presente proveído en relación al procedimiento de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del Municipio Carmen 2015, en lo relativo al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, que dio inicio a este procedimiento; pudiendo obtener a su costa copias de los documentos correspondientes.

Promoción que, como lo ordena el artículo 91 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, deberá estar firmada por el interesado o en tratándose de personas morales por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que bastará que imprima su huella digital; debiendo, además, constar por escrito, tener el nombre, la denominación o razón social del promovente, así como un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Estado de Campeche y el nombre de la persona autorizada para recibirlas; debiendo presentar, en las oficinas que comprenden la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta autoridad, dos tantos de la misma. Domicilio que deberá referir el nombre oficial de la calle donde se encuentre, las calles entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente; mismo que deberá ser señalado en el primer escrito o promoción que se presente, debiendo notificar el cambio del mismo. En caso de no ser así, las notificaciones se harán personalmente en las oficinas de esta Entidad de Fiscalización, siempre que se presente el interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del proveído, acuerdo o resolución, y en caso contrario, en la forma prevista por el artículo 95 fracción II de la citada Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

El presente proveído, así como los actos y resoluciones que emita esta Entidad de Fiscalización se notificarán de conformidad con lo dispuesto en el **Título Sexto, Capítulo IV**, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en el ejercicio de las facultades conferidas al personal competente en los artículos 43 y 72 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche en vigor; actuaciones que se realizarán en los días y horas referidos en el artículo 87 de la referida Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, acordando en este acto la habilitación de horas inhábiles para facilitar el ejercicio de las facultades otorgadas a esta Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, a través de dicho personal, en los términos señalados en el artículo 112 último párrafo de la multicitada Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

**TERCERO.-** Asimismo se estima conducente hacer de conocimiento que, cuando se determinen responsabilidades en los términos de la fracción I del artículo 56 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, con independencia de la sanción correspondiente, también podrá imponerse a los responsables la sanción que consistirá en multa de doscientos a ochocientos días de salario mínimo diario vigente en el Estado de Campeche, que será calculada con base a dicho salario mínimo diario vigente en el Estado de Campeche siempre que la infracción no se haya cometido con posterioridad al día 28 de enero de 2016, fecha en que inició su vigencia el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, para lo cual deberá tomarse en cuenta la gravedad de la infracción, el nivel jerárquico que ostente, sus condiciones socioeconómicas y la necesidad de evitar prácticas irregulares, pudiendo, en caso de ser reincidente, corresponder esta al doble, en días de salario mínimo general vigente en el Estado de Campeche de aquella que hubiera sido impuesta; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y en el artículo 108 Bis tercer párrafo, fracción IV, que, en su parte conducente, refiere: "... *La Auditoría Superior del Estado impondrá las multas que correspondan a los responsables en los procedimientos de determinación de responsabilidades... que instaure con motivo del ejercicio de sus facultades, de acuerdo con lo establecido en la ley. ...*" de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Responsabilidad que se fincará independientemente de las que procedan con base en la propia Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y en otras leyes, así como de las sanciones de carácter penal y civil que imponga la autoridad judicial, en atención a lo previsto en los artículos 63 y 84 de Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

**CUARTO.-** Asimismo se estima conducente hacer de conocimiento que, en lo que respecta al ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de los elementos de prueba, se deberá realizar conforme a lo establecido por el **Título Sexto, Capítulo VI**, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, siendo que, a falta de disposición expresa en dicha Ley, se aplicarán supletoriamente, siempre que no se contravengan, las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 8 que en su parte conducente dice: *“A falta de disposición expresa en esta Ley y demás disposiciones que con base en ella emanen, se aplicarán supletoriamente, siempre que no las contravengan, las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado...”* de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

**QUINTO.-** En virtud de que ha quedado acreditado en autos del presente expediente la ignorancia del domicilio de la **C. CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ Y/O CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ**, esta entidad de fiscalización determina conducente realizar la notificación del presente proveído mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, por encontrarse acreditado los supuestos establecidos en los artículos 95, fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Consecuentemente publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, con fechas **28, 29 y 30** del mes de **agosto y 2 y 3** del mes de septiembre 2019.

**SEXTO. –** En lo que respecta a las menciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigentes a la fecha de entrada en vigor del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de mayo de 2015, resultan inaplicables, en atención a lo previsto en el transitorio sexto de dicho decreto, así como a las disposiciones transitorias de los artículos quinto y decimo del Decreto número 135 publicado en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 27 de junio de 2017, por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Asimismo, resulta aplicable al presente procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 3 de agosto de 2012, en atención a lo establecido en los transitorios primero, cuarto y quinto de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 13 de julio de 2017.

Sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial que se comparte a continuación:

Época: Décima Época  
Registro: 2014977  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 25 de agosto de 2017 10:33 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: 2a./J. 108/2017 (10a.)

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA DETERMINAR LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN QUE INICIA LA ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.**

La Ley de Fiscalización Superior de la Federación estuvo vigente hasta el 29 de mayo de 2009, fecha en que fue abrogada por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la cual entró en vigor el 30 de mayo siguiente, previendo que los asuntos que se encontraran en trámite o en proceso en la Auditoría Superior de la Federación tendrían que concluirse conforme a las disposiciones de aquélla. Ahora bien, la revisión y fiscalización de la cuenta pública y el procedimiento de responsabilidad resarcitoria persiguen finalidades distintas, pues en aquélla se investigan y detectan las irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios, mientras que en éste se determina la responsabilidad; sin embargo, no pueden desvincularse como si se tratara de dos procedimientos autónomos, pues para que la Auditoría Superior de la Federación inicie el procedimiento de responsabilidad resarcitoria se requiere necesariamente que la revisión de la cuenta pública evidencie irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios. Además, los efectos jurídicos de la revisión y fiscalización de la cuenta pública no concluyen con el dictamen técnico de observaciones en el que se advierta la existencia de irregularidades, sino que se producen hasta en tanto la Auditoría Superior de la Federación inicie el procedimiento de responsabilidad resarcitoria; por ello, debe entenderse que aún se encuentra en trámite. Por tanto, la legislación aplicada por la Auditoría Superior de la Federación en la época en la que se practicaron la revisión y fiscalización de la cuenta pública es la aplicable para iniciar el

procedimiento de responsabilidad resarcitoria, pues las irregularidades evidenciadas por la revisión y fiscalización se efectuaron bajo su vigencia y continúan produciendo sus efectos jurídicos hasta el inicio del procedimiento.

**SEGUNDA SALA**

Contradicción de tesis 133/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, y el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de julio de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.I.A. J/84 A (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA DETERMINAR CUÁL ES LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA RESOLVERLO, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN EL QUE SE INICIA LA ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.", aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Tomo III, septiembre de 2016, página 1983, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo directo 125/2016 (cuaderno auxiliar 401/2016).

Tesis de jurisprudencia 108/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de agosto de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**LO ANTERIOR, SE PROVEE Y ACUERDA**, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en los artículos 170, 176 fracciones I, XII y XXII, 177, 180 fracciones VI y VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, 1, 2, 3, 31 fracción XLII y L, 33, fracciones XI, XX y XXI, 38 fracciones II y XII, 42 fracciones I, V, VI, VIII, XII, XIII, XXI y XXII, 43 y 72 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 21 de noviembre de 2017.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 20 de agosto de 2019.- Lic. Jose Guadalupe Fuentes Aldana, Asistente Técnico con Funciones para Realizar Notificaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.- Rúbrica.

**INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA**

**SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES**

Convocatoria: 023

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y de conformidad con los artículos 23, 24, 25, y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 72 fracción 1 de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la licitación para la Adquisición de Medicinas y Productos Farmacéuticos, de conformidad con lo siguiente:

**Licitación Pública LP-023-2019**

Partida 25301.- Medicinas y Productos Farmacéuticos.

No. de licitación	1. Costo de registro 2. Venta de bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y aperturas técnica y económica	
LP-023-2019	1. \$ 506.94 2. \$ 2,957.15	05-septiembre-2019 12:00 horas	06-septiembre-2019 12:00 horas	13-septiembre-2019 09:00 Horas	
Partidas	Clave	Descripción		Unidad de medida	Cantidad
1	Diversas claves	Diversas Claves de Medicamentos		Diversas presentaciones	187 claves
2	Diversas claves	Diversas Claves de Medicamentos		Diversas presentaciones	106 claves

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Avenida Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con calle 18, Colonia San Román, C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp., teléfono: 01 (981) 81 1 38 10, los días lunes a viernes; con el siguiente horario: de 8:30 a 14:00 horas. La forma de pago es: a través de depósito bancario a la cuenta de BBVA, S.A. 00112640953 o Transferencia Electrónica Interbancaria clabe bancaria 012050001126409535 Secretaria de Salud.
- La Junta de Aclaraciones se llevará a cabo el día 06 de septiembre de 2019 a las 12:00 horas en: Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicada en Avenida Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con Calle 18, San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp.
- Los licitantes a su elección, podrán enviar sus proposiciones por mensajería, siendo de su entera responsabilidad, la entrega del sobre antes de la fecha y hora de la Presentación de Proposiciones y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas, para evitar su descalificación.
- El acto de Presentación y Apertura de la(s) Propuesta(s) Técnica(s) y Económica(s) se efectuará el día 13 de septiembre de 2019 a las 9:00 horas, en la Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del INDESALUD, ubicada en Avenida Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con Calle 18, Colonia San Román C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp.
- El idioma en que deberá presentar la proposición será: español.
- La moneda en que deberá cotizar la proposición será: Pesos mexicanos.
- No se otorgará anticipo.
- Lugar de entrega: En los almacenes del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicado en: Avenida Luis Donaldo Colosio No. 6, San Román. C. P. 24040, y/o Av. Agustín Melgar S/N entre Calle 20 y Av. Universidad Fracc. Bosques de Campeche (a un costado de plaza universidad). de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, los días lunes a viernes en el horario de entrega: de 8:30 a 14:00 horas.
- Plazo de entrega: En una sola exhibición (100%), con fecha límite de entrega 15 días a partir de la audiencia de adjudicación.
- El pago se realizará: contra entrega de los bienes adquiridos y a la documentación requerida, sujetándose a la mecánica y plazos de pago establecidos por el Instituto.
- Tipo de Garantía de Sostentamiento: Póliza expedida por afianzadora o cheque cruzado por un monto no menor al 10% del total de la propuesta.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 30 DE AGOSTO DE 2019.- **C.P. JOSE ALEJANDRO ESQUIVEL CASTILLO**, DIRECTOR ADMINISTRATIVO.- RÚBRICA.

---

INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

Convocatoria: 024

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y de conformidad con lo que establecen los artículos 23, 24, 25, y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la licitación para la adquisición de Materiales, Accesorios y Suministros Médicos en conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública LP-024-2019

Partida 25401.- Materiales, Accesorios y Suministros Médicos.

No. de licitación	1. Costo de registro 2. Ventas de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y aperturas técnica y económica	
LP-024-2019	1. \$506.94 2. \$2,957.15	05/09/2019 13:30 horas	06/09/2019 13:30 horas	13/09/2019 12:00 horas	
Partida	Clave	Descripción		Unidad de medida	Cantidad
1	060.0040.109	ABATELENGUAS DE MADERA, DESECHABLES. LARGO. 142.0 MM. ANCHO. 18.0 MM.		ENVASE CON 500 PIEZAS	80
2	060.034.0103	ANTIASEPTICOS. AGUA OXIGENADA EN CONCENTRACION DEL 2.5 AL 3.5 %. ENVASE CON 480 ML.		ENVASE CON 480 ML.	10
3	060.040.3711	AGUJAS HIPODERMICA CON PABELLON LUER-LOCK HEMBRA DE PLASTICO, DESECHABLES. LONGITUD. 32 MM CALIBRE 20 G.		ENVASE CON 100 PIEZAS	80
4	060.040.3729	AGUJAS HIPODERMICA CON PABELLON LUER-LOCK HEMBRA, DE PLASTICO, DESECHABLE, LONGITUD 38 MM CALIBRE 20 G.		ENVASE CON 100 PIEZAS.	80
5	060.040.3745	AGUJAS HIPODERMICA CON PABELLON LUER-LOCK HEMBRA, DE PLASTICO, DESECHABLE, CAL. 21 G Y DE LONG 32 MM.		ENVASE CON 100 PIEZAS.	50

Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Avenida Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con calle 18 San Román, C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: 01 (981) 811 3810, los días Lunes a Viernes; con el siguiente horario: de 8:30 a 14:00 horas. La forma de pago es: a través de depósito bancario a la cuenta BBVA Bancomer, S.A. 00112640953 o Transferencia Electrónica Interbancaria (clabe bancaria estandarizada) 012050001126409535 Secretaria de Salud.

- La Junta de Aclaraciones se llevará a cabo el día 06 de septiembre de 2019 a las 13:30 horas en: Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicada en Avenida Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con Calle 18, San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp.
- Los licitantes a su elección, podrán enviar sus proposiciones por mensajería, siendo de su entera responsabilidad, la entrega del sobre antes de la fecha y hora de la Presentación de Proposiciones y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas, para evitar su descalificación.
- El acto de Presentación y Apertura de la(s) Propuesta(s) Técnica(s) y Económica(s) se efectuará el día 13 de septiembre de 2019 a las 12:00 horas, en la Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del INDESALUD, ubicada en Avenida Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con Calle 18, Colonia San Román C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp.
- El idioma en que deberá presentar la proposición será: Español.
- La moneda en que deberá cotizar la proposición será: Pesos mexicanos.
- No se otorgará anticipo.
- Lugar de entrega: En los Almacenes del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicado en: Av. Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con calle 18, Colonia San Román. C. P. 24040 de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche., los días lunes a viernes en el horario de entrega: de 8:30 a 14:00 horas.
- Plazo de entrega: En una exhibición de 100%, quince días naturales a partir de la audiencia de adjudicación.

- Tipo de Garantía de Sostenimiento: Póliza expedida por afianzadora o cheque cruzado por un monto no menor al 10% del total de la propuesta.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 30 DE AGOSTO DE 2019.- **C.P. JOSE A. ESQUIVEL CASTILLO**, DIRECTOR ADMINISTRATIVO.- RÚBRICA.

---

## COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

### C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

### C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **559/Q-098/2018**, relacionado con la queja presentada por el **C. Óscar Manuel Domínguez Chan**<sup>1</sup>, en agravio propio, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal, así como de la Fiscalía General del Estado, concretamente del Agente del Ministerio Público del Fuero Común y del Médico Legista en turno.

Una vez analizados todos los elementos de prueba contenidos en el expediente que nos ocupa, este Organismo concluyó que se acreditó la existencia de violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria, Lesiones y Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en agravio propio. Por tal motivo, en la Sesión de Consejo Consultivo celebrada con fecha **27 de junio de 2019**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el quejoso y con el objeto de lograr una reparación integral<sup>2</sup> del **C. Óscar Manuel Domínguez Chan**, se formularon las siguientes:

### RECOMENDACIONES:

#### A la Secretaría de Seguridad Pública de Estado:

Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

**PRIMERA:** Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado "**Recomendación emitida a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por la CODHECAM, por la violación a derechos humanos, consistente en Detención Arbitraria, Lesiones y Ejercicio Indebido de la Función Pública, en agravio del C. Óscar Manuel Domínguez Chan**", y que dirija al texto íntegro de la

<sup>1</sup> Persona que en su carácter de quejoso otorgó su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

<sup>2</sup> Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

misma. Dicha publicidad permanecerá en sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditó la transgresión a derechos fundamentales.

**SEGUNDA:** Que ante el reconocimiento de condición de víctima directa<sup>3</sup> de Violaciones a Derechos Humanos al **C. Óscar Manuel Domínguez Chan**, específicamente por **Detención Arbitraria, Lesiones y Ejercicio Indevido de la Función Pública**, que establece la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita en consecuencia, que se proceda a la inscripción del antes citado al Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

Como medida de la garantía de no repetición, la cuál tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita:

**TERCERA:** Que a la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, sostenga una reunión técnica con los **agentes José Ignacio Chi Ku, Jhordin Baltazar Dzul, Luis Alberto López Sánchez, Ángel Silva Cach, Luis León Godínez y Erick Alexis Dzib Cárdenas**, en la que se les oriente acerca de las responsabilidades administrativas, penales y civiles, que conllevan a la ejecución de detenciones arbitrarias, el uso de la fuerza, ocasionadas a los detenidos, las revisiones ilegales, anexando pruebas de dicha reunión, y de los contenidos abordados.

**CUARTA:** Con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 137, 142 y 143 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, ordene a la Comisión de Honor y Justicia, inicie y resuelva el procedimiento administrativo, atendiendo al grado de participación en los hechos y en su caso, finque responsabilidad administrativa a los **agentes José Ignacio Chi Ku, Jhordin Baltazar Dzul, Luis Alberto López Sánchez, Ángel Silva Cach, Luis León Godínez y Erick Alexis Dzib Cárdenas**, adscritos a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**; a los tres primeros agentes también por **Lesiones**, y de igual forma a los **agentes José Ignacio Chi Ku, Jhordin Baltazar Dzul, Ángel Silva Cach y Luis León Godínez** por **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, tomando la presente Recomendación, la cual reviste las características de un documento público<sup>4</sup>, como elemento de prueba en dicho procedimiento, acreditando el presente inciso con la resolución fundada y motivada, en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

No omitiendo la Comisión de Honor y Justicia, tomar en consideración las circunstancias establecidas en el artículo 114 de ley que rige a esa Secretaría.<sup>5</sup>

Asimismo, deberá agregar esta Recomendación y sus resultados al expediente personal de cada uno de los servidores públicos señalados, para los efectos legales correspondientes.

**QUINTA:** Que se instruya a quien corresponda para que dé lectura pública del presente documento a los **agentes José Ignacio Chi Ku, Jhordin Baltazar Dzul, Luis Alberto López Sánchez, Ángel Silva Cach, Luis León Godínez y Erick Alexis Dzib Cárdenas**, con presencia del personal de esta Comisión Estatal.

**SEXTA:** Que coadyuve en la integración del expediente ministerial número **AC-2-2018-5985**, relativa al delito de abuso de autoridad, lesiones a título doloso y robo, denunciado por el **C. Óscar Manuel Domínguez Chan**, en contra de quien resulte responsable.

#### 8.- Documento de No Responsabilidad:

**3** Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

**4** Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

**5** *Artículo 144.-* Para la imposición de las sanciones y de las correcciones disciplinarias, la Comisión de Honor y Justicia tomará en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.- La conveniencia de suprimir conductas que lesionen la imagen de la institución de seguridad pública o afecten a los ciudadanos;
- II.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones socioeconómicas del infractor;
- III.- Las circunstancias y condiciones en que se haya cometido la falta; y
- IV.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

**A la Fiscalía General del Estado:**

**ÚNICA:** Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se resuelve la **No Responsabilidad** de la **Fiscalía General del Estado**, en virtud de que de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar que la **persona quejosa**, fue objeto de Violaciones a Derechos Humanos, consistentes en **Violación a los Derechos de Defensa del Inculcado y Inadecuada Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, por parte de los Policías Estatales de esa dependencia. **ATENTAMENTE. LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES. PRESIDENTE. Firma Ilegible.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 102 del Reglamento Interno, se ha determinado publicar los puntos resolutive de la misma. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de **71 fojas**, la cual puede ser consultada en su versión pública en el portal oficial [codhecam.org](http://codhecam.org) en el menú de resoluciones 2019.

**ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE OTORGAN BENEFICIOS FISCALES EN MATERIA DE DERECHO POR LA INSCRIPCIÓN DE AVISO DE TESTAMENTO.**

**LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ**, Gobernador del Estado de Campeche, en ejercicio de la facultad que me confieren las fracciones I y XXXVII del artículo 71 y 73 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 3, 14 y 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, y el artículo 3 del Código Fiscal del Estado de Campeche en vigor; y

**CONSIDERANDO**

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1205 del Código Civil del Estado de Campeche en vigor, el testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.
- II. Que es competencia del Poder Ejecutivo, a través de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, llevar un registro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a los Avisos de Testamento otorgados ante Notario Público y remitir por medios electrónicos dicha información al Registro Nacional de Avisos de Testamento, con el fin de otorgar seguridad y certeza jurídica a quienes lo suscriben, en términos del artículo 90, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor.
- III. Que siendo fundamental para el Depositario del Poder Ejecutivo Estatal la seguridad y tranquilidad de las familias en el Estado, con el fin de beneficiarlas, se ha decidido impulsar de manera conjunta con el Colegio de Notarios del Estado de Campeche, A.C., la cultura de la prevención y la legalidad, a través de la campaña denominada **“SEPTIEMBRE, MES DEL TESTAMENTO”**, procurando con ello brindar seguridad patrimonial entre la población.
- IV. Que con la campaña estatal **“SEPTIEMBRE, MES DEL TESTAMENTO”** se fortalece la certeza y seguridad jurídica sobre el patrimonio de las familias, en especial las más vulnerables, quienes se ven favorecidas al disminuir los riesgos de conflictos y problemas legales ante el legítimo derecho que tienen de heredar a quienes ellos dispongan.
- V. Que la inscripción del Aviso de Testamento causa el cobro de un derecho establecido en la fracción XXV del artículo 56, de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, el cual, al eximirse, fomentará la cultura testamentaria en la población al facilitar a un mayor número de personas el otorgamiento de testamento a bajo costo.

Como consecuencia de lo anterior, y con el propósito de garantizar un futuro más seguro para la población, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO**

**Primero:** Se otorga un estímulo fiscal con vigencia determinada y exclusiva por el período comprendido del 1 al 30 de septiembre del ejercicio fiscal 2019, consistente en eximir el 100% del pago del derecho por la inscripción de Aviso de

Testamento a los contribuyentes de ese derecho de naturaleza estatal que otorguen su testamento.

**Segundo:** Notifíquese el presente Acuerdo al Colegio de Notarios del Estado de Campeche, A. C., por conducto de su presidencia, mediante el oficio correspondiente, así como a la titular de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.

**Tercero:** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

#### TRANSITORIO

**Único:** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, siendo los **veintinueve** días del mes de **agosto** del año **dos mil diecinueve**.

**Lic. Carlos Miguel Aysa González, Gobernador del Estado de Campeche.- L.E.N.I. Pedro Armentía López, Secretario General de Gobierno de la Administración Pública Estatal.- C.P. Guadalupe Esther Cárdenas Guerrero, Secretaria de Finanzas de la Administración Pública Estatal.- Rúbricas.**

---

## SECCIÓN JUDICIAL

### PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

#### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 33603

Nombre: Carlos Eduardo Tun Canche (Denunciante)

En el Toca 01/18-2019/0204, relativo al recurso de apelación interpuesto por los Agraviados y Defensor de Jhony Cruz Cibarra en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/10-2011/30113, instruida a JHONY CRUZ CIBARRA Y LAURO CRUZ CIBARRA, por los delitos de LESIONES CALIFICADAS, LESIONES A TITULO DOLOSO, DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TIULO DOLOSO, LESIONES Y ROBO CON VIOLENCIA; esta Sala Penal con fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, dictó una resolución que en sus puntos resolutivos dice:

Resuelve:

“PRIMERO: Se declaran INFUNDADOS, los agravios de los Querellantes y de la Defensa ratificado por el Sentenciado.

SEGUNDO: En consecuencia, se MODIFICA la resolución

impugnada, para quedar como sigue: PRIMERO... SEGUNDO... TERCERO: Se impone al sentenciado JHONY CRUZ CIBARRA, las siguientes sanciones: a).- De la causa penal 0401/10-2011/30113, respecto al delito de LESIONES CALIFICADAS, denunciado por CARLOS ARMANDO PRESUEL MARTINEZ (+), por el delito principal CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN. Penalidad que se aumenta en una mitad al acreditarse las agravantes de ventaja y alevosía, y que consiste en DOS AÑOS Y TRES MESES DE PRISIÓN, haciendo un total por el delito cometido de SEIS (06) AÑOS Y NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN.

b).- De la causa penal 0401/11-2012/1415, por lo que respecta al delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por CARLOS EDUARDO TUN CANCHÉ, se le impone una penalidad de UN AÑO, UN MES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN, y MULTA \$485.00 (SON: CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) que corresponde a la mitad del avalúo emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado (\$970.00, vf. 418 de autos) que contempla hasta el monto de lo robado, y considerando el grado de culpabilidad media, es lo que se aplicó. Penalidad que se aumenta al acreditarse la violencia en la comisión del delito, en UN AÑO Y NUEVE MESES DE PRISIÓN, por lo que en su totalidad es de imponerse una pena de DOS (02) AÑOS, DIEZ (10) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, así como MULTA \$485.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS).

Por el diverso delito de LESIONES CALIFICADAS, denunciado por SERAFÍN GONZÁLEZ DEL ÁNGEL, se le impone una penalidad de DOS (02) MESES Y UN (01) DÍA

DE PRISIÓN y MULTA DE VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO vigente en el momento de los hechos, que a razón de \$59.08 diarios, asciende la cantidad de \$1,181.6 (UN MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS 06/100 M.N.). y en cuanto a la agravante de ventaja se aumentara un tercio la sanción, por lo que corresponde aumentarle VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE SEIS (6) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO vigente en el momento de los hechos, que a razón de \$59.08 diarios, asciende la cantidad de \$354.48 (SON: TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 48/100 M.N.), haciendo un total de DOS (2) MESES VEINTIUN (21) DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTISIES (26) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO vigente en el momento de los hechos, que a razón de \$59.08 diarios, asciende la cantidad de \$1,536.08 (SON: MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 08/100).

Finalmente, por delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, querrellado por DELFI DEL CARMEN ZAPATA MARTÍNEZ, se le impone una penalidad de UN (01) AÑO, UN (01) MES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, y MULTA por la cantidad de \$3,475.00 (TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/10 M.N.), que corresponde a la mitad del avalúo de los daños causados a la unidad motriz de la pasivo emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, (\$6,950.00 v.f. 363 de autos).

De manera que, por ambas causas penales, en su totalidad se le impone al sentenciado una penalidad de DIEZ (10) AÑOS, ONCE (11) MESES Y VEINTIUN (21) DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE \$5,496.08 (SON: CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 08/100 M.N.). No se omite señalar que la sanción comienza a computarse desde el día de disposición del sujeto activo 14 de junio de 2012 y fenece el 4 de junio de 2023. CUARTO: Se deja a salvo los derechos de las víctimas para que ante la ejecución de la sentencia demuestren el monto del daño moral y la Juez esté en aptitud de fijar el cuántum de la reparación del daño moral causados, de igual forma para que el sentenciado acredite su capacidad económica. Tal y como se establecen en los artículos 27, 28, 29, 30 y 33, del Código Penal del Estado de Campeche, vigente en el momento de los hechos.

De igual forma, el daño material presentado en autos a favor de la víctima Carlos Armando Presuel Martínez, deberá ser acreditado ante la Juez de Ejecución y ésta determinará lo conducente.

Por lo que se refiere a la causa penal 0401/11-12/1415. En cuanto al delito de ROBO CON VIOLENCIA, se le condena a Jhony Cruz Cibarra al pago de reparación del daño material por la cantidad de \$970.00 (Son: Novecientos setenta pesos 00/100 M.N.), a favor de CARLOS EDUARDO TUN CANCHÉ, correspondiente al avalúo emitido por el perito C.P. HUGO VARGAS PALI, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, respecto de un teléfono celular marca Nokia, color rosa, modelo C3, con un importe de \$900.00

(Son: Novecientos pesos 00/100 M. N.) y una funda para celular Nokia C3, por la cantidad de \$70.00 (Son: Setenta pesos 00/100 M.N.), los cuales no fueron recuperados.

Finalmente, por el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, se condena a JHONY CRUZ CIBARRA, por la cantidad de \$6,950.00 (Son: Seis mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), a favor de DELFI DEL CARMEN ZAPATA MARTÍNEZ, propietaria del vehículo motocicleta de la marca Dinamo, color azul, modelo 2012, tipo JK150-2, con número serie 3CUT2ABF7CX000852, con placas de circulación A75RM del Estado de Campeche. Se dejan a salvo lo demás puntos resolutivos, excepto el que dio origen a este recurso.

TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta Sala, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

CUARTO: Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este toca como asunto totalmente concluido." SIC

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 19 de agosto de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaria Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.**

**Folio: 33595**

**Nombre: Oscar de Jesús Barrera Otolaza (Sentenciado)**

En el Toca 01/18-2019/0236, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor y Sentenciado en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/1398, instruida a OSCAR DE JESÚS BARRERA OTOLAZA, por el delito de ROBO CON VIOLENCIA; esta Sala Penal con fecha *catorce de agosto de dos mil diecinueve*, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

*“VISTOS: Con el oficio 1148/SGA/P-A/18-2019, signado por la Maestra en Derecho Judicial, Jaqueline del Carmen Estrella Puc, a través del cual devuelve el exhorto diligenciado 13/PSP/SSP/18-2019, en el que se ordena notificar al ciudadano Óscar de Jesús Barrera Otolaza; con lo que se da cuenta.*

*SE PROVEE: 1.- Resulta procedente fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Vista de Alzada. Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Defensor, Acusado, Ministerio Público y Denunciante para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve a las once horas.*

*2).- Observándose en las constancias de autos que no fue posible llevar a cabo la notificación del Acusado pese a ser localizado el domicilio, es procedente notificar al antes citado y subsecuentes comunicaciones por medio de tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, a fin de que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Casa de Justicia), el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve a las once horas.*

*3.- Se ordena glosar los presentes autos el oficio de cuenta y documentación adjunta, para que obren conforme a mejor derecho corresponda, ello de conformidad con lo que establece el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-*

*NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José*

*Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaría de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.” SIC.*

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste. -

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 14 de agosto de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**FOLIO: 26363**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**C. ALMA DEL CARMEN MARTÍNEZ.**

EN EL EXP. N° 594/18-2019/3F-I, JUICIO SUMARIO CIVIL DE RECONOCIMIENTO DE RECUPERACIÓN DE GUARDA CUSTODIA PROMOVIDO POR EL C.REY GASPAR GRAJALES CHAN EN CONTRA DE LA C. ALMA DEL CARMEN MARTÍNEZ.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: 1) Se tiene por presentado al C. REY GASPAR GRAJALES CHAN, con su escrito de cuenta, con el que solicita que se notifique y se emplace a juicio a la C. ALMA DEL CARMEN MARTÍNEZ, a través de las publicaciones en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el término de quince días, toda vez que desconoce el domicilio de la citada demandada, ya que constantemente se cambia de domicilio y por ello es imposible ubicarla; en consecuencia, SE PROVEE.

1.- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre como corresponda, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2.- Ahora bien, como lo solicita el ocurso y toda vez que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para localizar el domicilio de la C. ALMA DEL CARMEN MARTÍNEZ, siendo infructuosos los resultados; y en base

a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

*“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.-*

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la demandada a defenderse, por lo que de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, a fin de que se sirva notificar a la parte demandada, el auto de fecha veinticinco de marzo del año dos mil diecinueve, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, para que dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la demanda interpuesta en su contra por el C. REY GASPAS GRAJALES CHAN; y para tales efectos, a continuación se transcribe el referido acuerdo, que textualmente dice:

*“Con esta fecha (25 de marzo de 2019) doy cuenta a la C. Jueza con el escrito y documentación anexa de REY GASPAS GRAJALES CHAN, recibido ante la Oficialía de Partes de este juzgado el veintidós de marzo del año en curso.- CONSTE.*

*JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.*

*VISTOS: Téngase por presentado a REY GASPAS GRAJALES CHAN con su escrito de cuenta, nombrando como su asesor técnico al Licenciado Julio Cesar Bastarrachea Pacheco con cédula profesional número 5545571 y R.F.C. BAPJ700901NO6, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Edificio Bernés número 8, local 19, Altos de la calle Chihuahua, Esquina Nicaragua del Barrio de Santa Ana, código postal 24050 de esta ciudad, promoviendo en la vía sumaria Juicio de recuperación de Guarda y Custodia de los*

*menores R.V.G.M. y R.E.G.M. en contra de la C. ALMA DEL CARMEN MARTÍNEZ por domicilio ignorado, toda vez que no tiene conocimiento de su paradero y menos de su domicilio actual, y para acreditarlo propone como testigos a los CC. ALMA DE LOS ÁNGELES ROCA BALAN Y GINA SARET GRAJALES ROCA; en consecuencia, SE PROVEE:*

*1. Fórmese expediente por duplicado y márquese con el número 594/18-2019/3F-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).*

*2. Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de igual manera se le reconoce la personalidad con que se ostenta el Licenciado Julio Cesar Bastarrachea Pacheco, con todos los mandos y compromisos que señala la ley para dicho cargo, de conformidad con los artículos 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

*. Con fundamento en los artículos 511, 513, 514 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la demanda de referencia.*

*4. En virtud de lo manifestado por el promovente en los hechos de su escrito de demanda, y toda vez que ésta Juzgadora tiene que velar por el interés superior de la niñez; entendido éste como la toma de decisiones, políticas y acciones vinculadas a esa etapa de la vida humana, que persigan como finalidad el beneficio directo del menor a quien va dirigida, sustentado lo anterior en base a la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:*

*“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativas, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Jurisprudencia. Materia civil. Novena época. Instancia: Tribunales colegiados de Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXXIII, marzo de 2011. Tesis: I.5º.CJ/16 Página: 2188”.-*

*Para garantizar los derechos de los menores involucrados en este asunto, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción en términos de lo previsto en el numeral 288 del Código Civil del Estado en vigor.-*

*5. Se decreta la guarda custodia provisional de la niña R.V.G.M. y del niño R.E.G.M., a cargo del padre con quien se encuentre habitando en este momento y la patria potestad a ambos progenitores.*

6.- Y toda vez que el promovente manifiesta expresamente la ignorancia del domicilio actual de la C. ALMA DEL CARMEN MARTINEZ, esta autoridad se reserva citar a las partes a un audiencia de mejor proveer y para acreditar la ignorancia del mismo, cítese a GEORGINA DE LOS ÁNGELES ROCA BALÁN y GINA SARET GRAJALES ROCA, mismas que serán notificadas por conducto del promovente, para que comparezcan ante el despacho de éste juzgado, previa identificación de sus personas, el día 30 DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE, A LAS DOCE HORAS, con la finalidad de que sean examinadas conforme al interrogatorio formulado por el promovente.

7.- Seguidamente, gírense atentos oficios al: Vocal del Instituto del Registro Nacional de Electores del Estado, con domicilio fijo y conocido en esta ciudad; Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, con domicilio fijo y conocido en esta ciudad; Secretario de Seguridad Pública, con domicilio fijo y conocido en esta ciudad; Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, Calle 59 No. 56 entre 16 y 18 Centro Histórico; Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Campeche, domicilio Av. Héroe de Nacozari No. 98 Col. Las Lomas; al Superintendente General de la Comisión Federal de Electricidad, Zona de Distribución Campeche, Av. Resurgimiento No. 1 de la Colonia Prado; Administración Desconcentrada De Servicios Al Contribuyente de Campeche, "1", con domicilio fijo y conocido en esta ciudad; al Apoderado Legal de Teléfonos de México S. A. DE C. V, Calle 8 por 51, 177 ex cine de la Cruz, Centro; para que las autoridades respectivas dentro del plazo de tres días hábiles, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se sirvan informar a este Juzgado si ALMA DEL CARMEN MARTINEZ, con fecha de nacimiento siete de abril de mil novecientos noventa y tres, y CURP MAXA930407MCCRXL07, se encuentra inscrita ante dichas Instituciones, ya que dicha información nos es de utilidad a efecto de poder dar seguimiento al presente juicio; apercibidas cada autoridad que de no dar cumplimiento a lo requerido en el término concedido, les será impuesta una multa de TREINTA (30) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), de conformidad con lo que disponen los artículos 80 y 81 I del Código Procesal Civil del Estado y 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis y en vigor a partir del día siguiente, entre tanto, se reserva ordenar las pruebas correspondientes y las demás medidas provisionales, hasta en tanto hayan rendido su información las autoridades exhortadas.

En cumplimiento a lo ordenado en la circular número 01/11-2012/S. C. de fecha trece de junio del dos mil doce, se le hace de su conocimiento a las partes que en este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado se

encuentra a su disposición el Centro de Justicia Alternativa para el caso que deseen resolver sus diferencias que motivaron el inicio del presente asunto a través de la mediación o conciliación. Ahora bien, "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia y en atención al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la adolescencia del Estado de Campeche; todo lo referente a nombre de menores, imagen grabada en fotografía o video, será guardado en el secreto de este juzgado mediante la integración de un cuadernillo, mismo que se costurará al expediente para los efectos y fines legales correspondientes; así mismo dichos documentos quedan a la vista de las partes en el momento procesal oportuno.-

8. Túrnese los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que notifique personalmente el presente acuerdo al C. REY GASPAR GRAJALES CHAN por medio de su asesor técnico el Licenciado Julio Cesar Bastarrachea Pacheco, en el domicilio ubicado en el Edificio Bernés número 8, local 19, Altos de la calle Chihuahua, Esquina Nicaragua del Barrio de Santa Ana, código postal 24050 de esta ciudad, de conformidad con el numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICDA. DULCE ADELINE GUTIÉRREZ AVILA SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE." Dos firmas ilegibles. Rúbricas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA DULCE ADELINE GUTIÉRREZ ÁVILA, SECRETARIA DE

ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

San Francisco de Campeche a veinte de junio del año dos mil diecinueve.- Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado Tercero Familiar.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**FOLIO: 26362**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**C. RAFAEL ARMANDO LÓPEZ SERRANO.**

EN EL EXP. N° 737/17-2018/3F-I, JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR LA C. PILAR MARTÍNEZ GUTIÉRREZ EN CONTRA DEL C. RAFAEL ARMANDO LÓPEZ SERRANO.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S: 1) El estado que guardan los presentes autos y el escrito de cuenta; en consecuencia, SE PROVEE:

1.- Toda vez, que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio del C. RAFAEL ARMANDO LÓPEZ SERRANO, siendo infructuosos los resultados; por lo que es procedente notificar a la parte demandada por medio de edictos en el periódico Oficial del Estado, lo anterior en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice: -

*“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.*

2.- Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías de la parte actora a ejercer su derecho y del demandado a defenderse, por lo que de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado, a fin de que se sirva notificar a la parte demandada, la sentencia que disolvió el vínculo matrimonial, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, la presente declarativa de divorcio; misma que textualmente dice:-

“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO. -

VISTOS: Vistos se tiene por recibido los oficios... por medio de los cuales rinden el informe solicitado respecto de RAFAEL ARMANDO LÓPEZ SERRANO, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumule sea los autos el oficio de cuenta para que consta como corresponda.

2).- En atención a lo informado por el Vocal del INE y toda vez que se tiene información del domicilio de la parte demandada y tomando en consideración la solicitud de divorcio planteada por la C. PILAR MARTÍNEZ GUTIÉRREZ tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional a la letra dice:

Art. 1°.

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que PILAR MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, no requiere justificar causal

alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los

Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.” -

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo texto a la letra dice:-

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe

mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna, otra cuestión semejante contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta." -

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las

diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.- - - - -

3).- Por lo antes expuesto, se declara disuelto el matrimonio de PILAR MARTÍNEZ GUTIÉRREZ Y RAFAEL ARMANDO LÓPEZ SERRANO, consecuentemente, se decretan las siguientes medidas para determinar la situación en la que quedan los divorciantes:

a).- Los CC. PILAR MARTÍNEZ GUTIÉRREZ Y RAFAEL ARMANDO LÓPEZ SERRANO, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, a partir de que ambos sean notificados de esta resolución.- - b).- En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen sociedad conyugal se declara el disuelta la misma.

d).- No se fija pensión compensatoria a la ciudadana PILAR MARTÍNEZ GUTIÉRREZ ya que de la lectura de la demanda señala ser empleada, por lo que tanto percibe ingresos para atender sus necesidades.

4).- Para determinar la situación legal en que queda el hijo habido en el matrimonio que se disuelve, con apoyo en el numeral 298 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

a) Se decreta la guarda y custodia del niño K.Y.L.M., la ejercerá PILAR MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, y la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres.

b) Se decreta por concepto de pensión alimentaria el 20% (veinte por ciento) de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue del C. RAFAEL ARMANDO LÓPEZ SERRANO, a favor del niño K.Y.L.M, quien es representado por su madre la C. RAFAEL ARMANDO LÓPEZ SERRANO, cantidad que deberá depositar por quincenas anticipadas ante la central de consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado; así como de proporcionar el 50% (cincuenta por ciento), de gastos escolares, médicos extraordinarios.

c) Por lo que respecta al derecho de convivencia del niño K.Y.L.M con su padre el C. RAFAEL ARMANDO LÓPEZ SERRANO, estas serán abiertas. Asimismo, dichas visitas se realizarán de manera respetuosa y nunca bajo los efectos de bebidas embriagantes o estupefacientes.

d).- De conformidad con el artículo 285 párrafo segundo reformado del Código Civil Del Estado, esta autoridad exhorta a los CC. PILAR MARTÍNEZ GUTIÉRREZ Y RAFAEL ARMANDO LÓPEZ SERRANO, para no realizar actos de manipulación sobre los menores tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge separado o los familiares de éste.-

Asimismo hágasele saber a los CC. PILAR MARTÍNEZ GUTIÉRREZ Y RAFAEL ARMANDO LÓPEZ SERRANO, QUE CUENTAN CO EL TERMINO DE seis días para que señalen si están de acuerdo con las medidas decretadas en este asunto y de no señalar nada dentro de dicho termino se tendrán por definitivas y en caso de oposición se continuará con el procedimiento y se estará a lo que señala el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. -

5).- En consecuencia, gírese atento exhorto al Juez Familiar Competente de Cancún Quintana Roo, para que en auxilio de las labores de este juzgado comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar el presente proveído a RAFAEL ARMANDO LÓPEZ SERRANO, en el domicilio ubicado en la calle Villa Términos, Manzana 5, lote 3. Numero 10004 B, de la colonia Supemanzana 520 Villas del Caribe C.p. 77536, del Municipio de Benito Juárez, Cancún Quintana Roo; entregándole las respectivas copias de la demanda haciéndoles saber que cuenta con el termino de tres días más dos por razón de la distancia, para que manifieste lo que a su derecho considere.

Se previene a RAFAEL ARMANDO LÓPEZ SERRANO, que deberá señalar en un término no mayor a tres días hábiles domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal, se le hará a través de cedula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

6).- Se reserva de girar oficio al Registro Civil hasta en tanto anexen el recibo de pago correspondiente.

6).- De conformidad con el artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, túrnese los presentes autos al actuario diligenciador para que se sirva notificar el presente proveído a PILAR MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, en el domicilio ubicado en la calle América, número 10 entre calles 2 y 3, de la colonia Ignacio Zaragoza de esta ciudad capital.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LIC. HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS

INTERINO, QUE CERTIFICA Y DA FE..”

NOTIFÍQUESE POR EDICTOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR, POR ANTE MI, LA LICENCIADA DULCE ADELINE GUTIÉRREZ ÁVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

San Francisco de Campeche a dieciocho de junio del año dos mil diecinueve.- Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado Tercero Familiar.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**FOLIO: 24757**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL**

**RUFINO MEZA DIAZ**

EXPEDIENTE NÚMERO 154/18-2019/2F-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR GUADALUPE VALLE MADERO EN CONTRA DE DIANA ARELY RODRIGUEZ VALLE Y RUFINO MEZA DIAZ.- LA JUEZ DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE. -

VISTOS: El escrito de la ciudadana GUADALUPE VALLE MADERO, mediante el cual solicita se admita la presente demanda y se notifique a los ciudadanos DIANA ARELY RODRIGUEZ VALLE y RUFINO MEZA DIAZ por periódico oficial; En consecuencia, SE PROVEE:1. Observándose de los presentes autos que se han llevado acabo las diligencias necesarias a fin de localizar el domicilio o paradero de los ciudadanos DIANA ARELY RODRIGUEZ VALLE y RUFINO MEZA, pues se han desahogado las testimoniales a cargo de las ciudadanas MARTHA PATRICIA DZUL JASSO y REYNA ISABEL JASSO TREJO y se giraron los oficios a diversas dependencias para que informaran a esta autoridad si tenían registrado algún domicilio de los demandados, y al no tener éxito en ello ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de los ciudadanos DIANA ARELY RODRIGUEZ VALLE y RUFINO MEZA DIAZ, por lo tanto, con fundamento en los artículos 511, 513, 514 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la presente demanda de Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia; en

consecuencia, emplácese a DIANA ARELY RODRIGUEZ VALLE y RUFINO MEZA DIAZ, con la entrega de las copias simples de traslado, exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del término de cuatro días hábiles; ocurran ante el despacho de este Juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra.

2. Para garantizar los derechos de la menor Y.A.M.R. involucrada en este asunto, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción en términos de lo previsto en el numeral 300 del Código Civil del Estado en vigor.

3. Notifíquese a los ciudadanos DIANA ARELY RODRIGUEZ VALLE y RUFINO MEZA DIAZ por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, publicando esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, por lo anterior, túrnense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado ubicadas en la calle 8, número 2, entre las oficinas de Teléfonos de México y Jardín Botánico, colonia Centro, C.P. 24000, de esta ciudad capital, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez que haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación de la presente demanda este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código Procesal Civil y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.

4. Ahora bien, atendiendo al interés superior de la niña Y.A.M.R. así como de las manifestaciones de la promovente en su escrito inicial de demanda, y que esta Autoridad se encuentra facultada para decretar las medidas necesarias a fin de salvaguardar los derechos de dicha infante, se fija de MANERA PROVISIONAL la guarda y custodia de la niña Y.A.M.R. a favor de la ciudadana GUADALUPE VALLE MADERO, con la finalidad de que ésta pueda representar a la referida infante en la escuela a la que asiste y preservar su derecho a la educación, haciéndole saber a la ocursoante que dicha medida provisional se fija hasta en tanto transcurra el término de las publicaciones ordenadas en el punto que antecede.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-

ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA MYRNA HERNANDEZ RAMIREZ, JUEZA IDEL JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR, POR ANTE MI LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-

GRACIELA CONCEPCION ONGAY PEREZ, ACTUARIA EN FUNCIONES.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**FOLIO: 24758**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL**

**DIANA ARELY RODRIGUEZ VALLE**

EXPEDIENTE NÚMERO 154/18-2019/2F-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR GUADALUPE VALLE MADERO EN CONTRA DE DIANA ARELY RODRIGUEZ VALLE Y RUFINO MEZA DIAZ.- LA JUEZ DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE. -

VISTOS: El escrito de la ciudadana GUADALUPE VALLE MADERO, mediante el cual solicita se admita la presente demanda y se notifique a los ciudadanos DIANA ARELY RODRIGUEZ VALLE y RUFINO MEZA DIAZ por periódico oficial; En consecuencia, SE PROVEE: 1. Observándose de los presentes autos que se han llevado acabo las diligencias necesarias a fin de localizar el domicilio o paradero de los ciudadanos DIANA ARELY RODRIGUEZ VALLE y RUFINO MEZA, pues se han desahogado las testimoniales a cargo de las ciudadanas MARTHA PATRICIA DZUL JASSO y REYNA ISABEL JASSO TREJO y se giraron los oficios a diversas dependencias para que informaran a esta autoridad si tenían registrado algún domicilio de los demandados, y al no tener éxito en ello ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de los ciudadanos DIANA ARELY RODRIGUEZ VALLE y RUFINO MEZA DIAZ, por lo tanto, con fundamento en los artículos 511, 513, 514 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la presente demanda de Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia; en consecuencia, emplácese a DIANA ARELY RODRIGUEZ

VALLE y RUFINO MEZA DIAZ, con la entrega de las copias simples de traslado, exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del término de cuatro días hábiles; ocurran ante el despacho de este Juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra. -

2. Para garantizar los derechos de la menor Y.A.M.R. involucrada en este asunto, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción en términos de lo previsto en el numeral 300 del Código Civil del Estado en vigor.

3. Notifíquese a los ciudadanos DIANAARELY RODRIGUEZ VALLE y RUFINO MEZA DIAZ por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, publicando esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, por lo anterior, túrnense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado ubicadas en la calle 8, número 2, entre las oficinas de Teléfonos de México y Jardín Botánico, colonia Centro, C.P. 24000, de esta ciudad capital, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación de la presente demanda este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código Procesal Civil y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.

4. Ahora bien, atendiendo al interés superior de la niña Y.A.M.R. así como de las manifestaciones de la promovente en su escrito inicial de demanda, y que esta Autoridad se encuentra facultada para decretar las medidas necesarias a fin de salvaguardar los derechos de dicha infante, se fija de MANERA PROVISIONAL la guarda y custodia de la niña Y.A.M.R. a favor de la ciudadana GUADALUPE VALLE MADERO, con la finalidad de que ésta pueda representar a la referida infante en la escuela a la que asiste y preservar su derecho a la educación, haciéndole saber a la ocurrente que dicha medida provisional se fija hasta en tanto transcurra el término de las publicaciones ordenadas en el punto que antecede.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-  
ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA MYRNA

HERNANDEZ RAMIREZ, JUEZA IDEL JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR, POR ANTE MI LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

GRACIELA CONCEPCION ONGAY PEREZ, ACTUARIA EN FUNCIONES.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-  
JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO  
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes  
Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen,  
Campeche.**

Cédula de notificación por periódico oficial:

**JULIO CESAR RODRIGUEZ ROJAS.**

En el expediente 450/18-2019/1F-II, relativo a la solicitud de declaración de presunción de muerte del ausente, que en la vía de Jurisdicción voluntaria promueve la C. Carmela Edison Irraestro, el juez dictó un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche a quince de marzo de dos mil diecinueve.- **VISTOS:** Lo de cuenta, al respecto se ACUERDA: Téngase por presentada a la ciudadana CARMELA EDISON IRRAESTRO, con su escrito inicial y documentación adjunta, nombrando como sus ASESORES TÉCNICOS A LOS LICENCIADOS EMIR DEL CARMEN ROMERO MORALES, ERIKA GUADALUPE RUIZ GONZALEZ, KARLA JOSSELIN CAMPOS, YESENIA STEPHANY PALOMO OJENDES Y MIRTHA ELIA CHI VELAZQUEZ, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle 38 "A", número 2, entre 53 y Paseo Malecón, de la Colonia Caleta, de esta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que de conformidad con los artículos 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se les reconoce a los antes mencionados, dichos nombramientos en el presente asunto, para todos los efectos Legales a que haya lugar.- Promoviendo en la Vía de Jurisdicción Voluntaria, se decreta la presunción de Muerte del Ausente, de quien en vida respondiera al nombre de JULIO CESAR RODRIGUEZ ROJAS.

Fórmese expediente por duplicado, márchese con el número 450/18-2019/1F-II, regístrese en el Sistema Sigelex y comuníquese su inicio a la H. Superioridad.- Por tal motivo de conformidad con los numerales 660, 661, 664, 665 fracción I, y 717 Segundo párrafo del Código Civil del Estado, en relación con los artículos 1242, 1243, 1244,

1245, 1247 fracción IV, y 1248 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la presente solicitud en la vía y forma propuesta, nombrándose como depositaria judicial de los bienes del ausente Julio César Rodríguez Rojas, a la C. CARMELA EDISON IRRRAESTRO, en consecuencia cítese a esta última para que comparezca personalmente y debidamente identificada ante este Juzgado el día DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, A LAS 09:00 HORAS, con el objeto de hacerle saber su nombramiento y en caso de aceptar tomar su protesta de ley. Asimismo, cítese a los testigos propuestos en el presente asunto sin necesidad de citatorio alguno a los CC. ANTONIO DOMINGUEZ ALVAREZ Y ANDRES ALONSO AYALA ZAMORA, para que comparezcan personalmente, debidamente identificados el día DOCE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, A LAS 09:00 Y 09:30 HORAS respectivamente para efectos de que sean examinados conforme al pliego interrogatorio presentado por la C. Carmela Edison Irrraestro, con el fin de acreditar la presunción de muerte del ausente, de quien en vida respondiera al nombre de JULIO CÉSAR RODRIGUEZ ROJAS; dándole la correspondiente intervención al agente del ministerio público.- Asimismo, y como lo solicita gírese atento oficio a la Procuraduría General de la República (PGR), con domicilio fijo y conocido en la calle 41 B, sin número, de la Colonia Centro, de esta Ciudad del Carmen, Campeche, C.P. 24100, para efectos de que se sirva informar si dentro de la carpeta de investigación identificada con el número AP/PGR/CAMP/CARM-II/34/2015, se encuentra la relación de los desaparecidos en la explosión de la plataforma ABKATUN-ALFA y si en esa relación se encuentra el nombre de JULIO CESAR RODRIGUEZ ROJAS, hoy ausente, lo anterior para acreditar que ha transcurrido en exceso el término que establece el artículo 717 del Código Civil del Estado. Dándole el termino de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado. De Igual forma cítese al ausente Julio César Rodríguez Rojas, por edictos que se harán publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días en el periódico oficial del Gobierno del Estado, así como también en los principales periódicos de su último domicilio señalado para que se presente ante este Juzgado en un término de CUATRO MESES, a partir de la última publicación. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. P. DE D. ZAIDA DEL CARMEN NUÑEZ JIMENEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL

CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 30 de Abril de 2019.- Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Hilda del Carmen López Pérez.- Rúbrica.

La Licenciada Zaida del Carmen Núñez Jiménez Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

**CERTIFICA;** Que el Auto de fecha quince de Marzo del dos mil diecinueve dictado en auto del expediente 450/18-2019/1F-II, relativo a la solicitud de declaración de presunción de muerte del ausente, que en la vía de Jurisdicción voluntaria promueve la C. Carmela Edison Irrraestro, contiene las Firmas de la Licenciada Zaida del Carmen Núñez Jiménez y de la Licenciada Alicia del Carmen Rizos Rodríguez Juez del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 30 de Abril del 2019 para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. ZAIDA DEL CARMEN NUÑEZ JIMENEZ, LA SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**FOLIO: 26083**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL C. IRMA DEL CARMEN GARCIA DAVID.**

EN EL EXP. N° 304/16-2017/3F-I, JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA DEL NIÑO A.S.T.G. QUE PROMUEVE LA C. EUSTOLIA GARCÍA DAVID EN CONTRA DE LOS CC. IRMA DEL CARMEN GARCÍA DAVID Y PABLO ALFONSO TOLEDO CASTELLANOS.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIUNO DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: 1) El estado que guardan los presentes autos, y 2) el escrito de la C. EUSTOLIA GARCIA DAVID, mediante el cual solicita se ordene el emplazamiento de la C. IRMA DEL CARMEN GARCIA DAVID, por medio del periódico oficial, ya que se ignora su domicilio; en consecuencia, SE

PROVEE:-

1) Ante lo solicitado por la ocurrente, y toda vez que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio de IRMA DEL CARMEN GARCIA DAVID, siendo infructuosos los resultados, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:--  
“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.-

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de IRMA DEL CARMEN GARCIA DAVID.-

Tomando en consideración lo señalado en los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:-

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios:-

1.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y-

2.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías.-

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.-

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Por tal motivo, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; gírese oficio a la C.P.F. IRIS JANELL MAY GARCIA, Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito baluartes, de la colonia centro histórico, de esta Ciudad, Capital; remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, para que realice publicaciones ordenadas en sus

términos, y sirva notificar a IRMA DEL CARMEN GARCIA DAVID, de los proveídos de fecha NUEVE DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO, ONCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS QUINCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS y, que a la letra dice:-

“JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A NUEVE DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO.-

V I S T O S: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, y 2) El escrito de la C. EUSTOLIA GARCIA DAVID, mediante el cual solicita se sirva notificar a la demandada por medio de publicación de periódico oficial; SE PROVEE:

-

1) En virtud de que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio de la C. IRMA DEL CARMEN GARCIA DAVID, siendo infructuosos los resultados, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.-

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de la C. IRMA DEL CARMEN GARCIA DAVID.-

En virtud de lo señalado en los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios:

1.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y -

2.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías. -

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12

de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Por tal motivo, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad; para que se sirva notificar a la C. IRMA DEL CARMEN GARCIA DAVID, de los proveídos de fechas once de noviembre y quince de diciembre de dos mil dieciséis, mismo que a la letra dice: -

*JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A ONCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.--*

*V I S T O S: Se tiene por presentada a la C. EUSTOLIA GARCÍA DAVID, con su escrito de cuenta, y documentación adjunta al mismo.- De igual manera, se tiene a la ocursoante, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle 16, entre Pedro Moreno y Circuito Baluarte de la Colonia San Román (como referencia a lado hay una tienda llamada "El venado", de esta Ciudad.--*

*Igualmente, se tiene al ocursoante, promoviendo en la Vía Sumaria Civil la Guarda y Custodia del Niño A.S.T.G.; en contra de los CC. IRMA DEL CARMEN GARCÍA DAVID y PABLO ALFONSO TOLEDO CASTELLANOS; en consecuencia, SE PROVEE:--*

*1).- Hágasele saber a las partes que está a su disposición en Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada en día dieciocho de junio del dos mil siete, dicho Centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que puedan disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-*

*2).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón en el libro de CONEX respectivo y márquese con el número que le corresponda.*

*3).- Admítase el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones de conformidad con el artículo 96 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado; y acumúlese a los autos los documentos que se adjunta al escrito de demanda, para que obren como corresponda; lo anterior, de conformidad con el artículo 60 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.--*

*4).- Observándose de los documentos que adjunta la parte actora, que no exhibió documento alguno (carnet de citas, recetas medicas, consultas, certificado médico, número de expediente médico, o constancias donde haya solicitado información del expediente médico de su hermana), que corrobore y/o acredite su dicho respecto a que su hermana DELTA GARCÍA DAVID, padece de*

*esquizofrenia, y que está siendo atendida en el Hospital Psiquiátrico de Campeche.--*

*igual forma, omite en señalar el nombre de los abuelos paternos del niño A.S.T.G., y donde pueden ser localizados; dado lo anterior, y con apoyo en el numeral 262 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se le previene a la actora, para que dentro del término de tres días, anexe la documentación señalada líneas arriba, así como también, señale el nombre del abuelos paternos del niño en mención y donde pueden ser localizados; apercibida que de no dar cumplimiento con lo anterior, se desechara de plano su escrito de demanda.*

*5).- Dese cumplimiento a lo ordenado en el circular número 35/SGA/11-2012, de fecha dieciocho de abril del dos mil doce, en el que se hace del conocimiento a este Juzgado el acuerdo del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha nueve de abril del mismo año, y observándose que en los expedientes duplicados no existe documento original alguno, procédase a su destrucción, enviándose únicamente el expediente original al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido, entregándose dichos documentos al personal de Servicio a Generales para su tramitación correspondiente, notificándose a las partes de los siguientes expedientes por medio de cédula de estrados a las partes.*

*6).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.*

*JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.--*

*VISTO: Se tiene por presentada a la C. EUSTOLIA GARCÍA DAVID, con su escrito de cuenta, mediante el cual da cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veintiocho de noviembre del año en curso, por lo que señala que de parte de la familia materna del niño A.S.T.G., la C. CELIA DEL CARMEN MARTÍNEZ GARCÍA, es su hija y familiar del niño en mención, y es quién puede ejercer la guarda y custodia del mismo.*

*Por otra parte del lado paterno, desconoce sus parientes; al igual refiere que el niño A.S.T.G., siembre se había ha estado con ella, hasta el día 04 de noviembre del año en curso, que fue llevado de manera violenta y sin autorización*

por los CC. IRMA DEL CARMEN GARCÍA DAVID y OSCAR URIEL SÁNCHEZ PÉREZ; en consecuencia, SE PROVEE:-

I.- Acumulase a los autos el escrito en cita y documentos en mención; para que obre sea tomado en consideración en el momento procesal oportuno para ello; lo anterior, de conformidad con el artículo 73 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- II.- Asimismo y toda vez que se aprecia que de los reportes escolares que adjunto la promovente, que se hace referencia que el niño A.S.T.G., se encontraba bajo al cuidado de la C. EUSTOLIA GARCÍA DAVID, toda vez que su progenitora la C. IRMA DEL CARMEN GARCÍA DAVID, se encuentra fuera de la Ciudad por motivos laborales; así también, en los reporte realizados a mano, suscrito por la Directora Jardín de Niños Artemia Ricoy de López; se aprecia:

\* Que el niño A.S.T.G., el día 28/09/16, fue reportado con chupetones en el cuello, que el citado niño faltas constantes al Jardín de Niños, que en una vista que se realizó al domicilio en donde habita el citado niño, el señor OSCAR URIEL SÁNCHEZ PÉREZ, refiere que la señora IRMA GARCÍA DAVID, no se encuentra, y que se van se van al Estado de Veracruz a trabajar.

De igual manera se advierte en el informe de fecha 11 de noviembre del 2016, de las incidencias que se han venido dando con el niño A.S.T.G., en el cual se detalla lo siguiente:

1.- \*Asistencias en agosto fueron de 6 de 8.,

\*De septiembre de 12 de 20;

\*Octubre de 15 de 19;

\*Noviembre hasta el 11, de 7 de 18,

2.- \*El niño presenta problemas en su lenguaje, motivo por el cual fue canalizado por USAER 36.--

\*La Sra. IRMA fue citada por trabajo social el día 14 de octubre, y no se presento, sin embargo el niño ya inicio su terapia con las maestras de lenguaje y aprendizaje, quienes manifiestan mejoría en los aprendizajes del niño cuando lo traen diario, sin embargo ahora que está con su mamá el niño dejó de asistir.-

Circunstancias que corrobora lo dicho por la C. EUSTOLIA GARCÍA DAVID, en el apartado de los hechos de su escrito de demanda de fecha ocho de noviembre del dos mil dieciséis; concretamente en lo señalado en el punto número: 6 (seis) de los hechos mismo, que en su parte conducente dice:

"..... Recibimos una llamada de telefónica del Kinder "Artemia Ricoy de López",....." ".... Informándonos de que el menor era presentado por su mamá, sucio, desalineado, con hambre y no presentaba los materiales que le pedían, y al ir a visitar a mi sobrina IRMA a su domicilio, ME PERCATE DE QUE SUFRÍA MALTRATO PUESTO QUE SU CUERPO ESTABA GOLPEADO, ADEMÁS DE QUE VIVE EN UN CUARTO DE MUY MALAS CONDICIONES SUCIO Y SIN LO BÁSICO PARA PODER COCINAR O GUARDAR ALIMENTOS EN UN REFRIGERADOR..."

Habida cuenta de lo anterior, y toda vez que esta Juzgadora debe de velar por el interés superior del niño A.S.T.G.; entendido éste como la toma de decisiones, políticas y acciones vinculadas a esa etapa de la vida humana, que

persigan como finalidad el beneficio directo de los niños a quien va dirigida, sustentado lo anterior en base a la siguiente jurisprudencia que a la letra dice: -

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativas, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRUCUITO, Jurisprudencia. Materia civil. Novena época. Instancia: Tribunales colegiados de Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXXIII, marzo de 2011. Tesis: I.5º.CJ/16. Página: 2188".--

Bajo este rubro, y en atención a lo que señalan los artículos 1 y el párrafo segundo del artículo 17 constitucional Federal que señalan: -

Artículo 1.- "....." Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley - Artículo 17.

". - "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales"--

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, ello con la finalidad de no incurrir en discriminación alguna y salvaguardar los derechos de las partes involucradas en este asunto. --

En ese sentido, es necesario utilizar todas aquellas herramientas que auxilien en la impartición de justicia, siendo imprescindible fundamentar en base en lo señalado en la Convención de los Derechos de los Niños que en su artículo 20 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 20 :

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños. --

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación

en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Con apoyo en lo establecido en la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, en los artículos 27, inciso A, 31, 41, 42, 45 inciso A, 54 incisos A y D, mismo que a la letra dice: -

ARTÍCULO 27.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:--

A.- Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.

B.- ARTÍCULO 31.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.-

ARTÍCULO 41.- Cualquier persona y en especial, los servidores públicos, que tengan conocimiento de que alguna niña, niño o adolescente ha sufrido o sufre de maltrato o se encuentre en riesgo su integridad, tendrá la obligación de hacerlo del conocimiento de las autoridades correspondientes.---

ARTÍCULO 42.- Aún y cuando la niña, niño o adolescente, se encuentre bajo la custodia de su madre, padre, tutor o de cualquier persona que lo tenga legalmente o lo custodie, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, estará facultada para intervenir de oficio en los casos en que su integridad física o psíquica se encuentre en peligro, a fin de proceder a su atención.

ARTÍCULO 45. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 30. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por: -

A.- El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.

B.- --

ARTÍCULO 54.- Las instituciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las facultades siguientes:

A. Vigilar la observancia de las garantías constitucionales que salvaguardan los derechos de niñas, niños y adolescentes y las previstas en la legislación aplicable.

D. Denunciar ante el Ministerio Público todos aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito, coadyuvando en la averiguación previa.

Visto que en el caso que nos ocupa se observa que se encuentran involucrados los derechos humanos del niño A..S.T.G., de tan sólo tres años con once meses de edad; por lo que con fundamento en lo que establece el artículo 437 del Código Civil vigente en el Estado y con apoyo en los numerales 511 fracción I y X, 513, 514, 515, 517, 518 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, admítase la presenta demanda; consecuentemente, y a reserva de que emplazar a los CC. IRMA DEL CARMEN GARCÍA DAVID y PABLO

ALFONSO TOLEDO CASTEÑILLANOS, siendo que de autos se aprecia que se ignora el domicilio de ambos; por lo que se ordena girar atentos oficios: --

a). Al Instituto Nacional Electoral, ubicado en la calle Francisco Fields jurado, lote 6 y 7 de la colonia Ak Kim Pech, código postal 24005 entre calles Ricardo Castillo Oliver y Avenida Fundadores.---

b). Al Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, con domicilio fijo y conocido.

c). A Teléfonos de México S.A. DE C.V., ubicado en la calle 8 por 51, 177 ex cine de la Cruz, Centro, código postal 24000.--

d). A la Comisión Federal de Electricidad, zona de Distribución Campeche, ubicada en la Avenida resurgimientos número 61 de la colonia prado.

e). Al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, ubicada en la Avenida Héroes de Nacozari número 98 colonia las lomas código postal 24060.

f). Dirección municipal de catastro, con domicilio fijo y conocido.

g). Al Secretario de Seguridad Pública del Estado, con domicilio en la avenida López Portillo por av. Lázaro Cárdenas de la colonia laureles.-

h). A la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en la avenida Fundadores por Lavalle Urbina, manzana J, sin numero de la colonia San Francisco.

i). A la Delegación del ISSSTE, Campeche, con domicilio fijo y conocido.--

j). A la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, ubicado en calle 59 número 56 entre 16 y 18 del centro histórico.-

k). Al Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Campeche (SAT), ubicado en la calle 51 número (entre calle 12 y 14 edificio "la casona" frente a la imprenta "La Atalaya", dichos domicilios en esta ciudad.-

Con la finalidad de que informen, si los CC. IRMA DEL CARMEN GARCÍA DAVID y PABLO ALFONSO TOLEDO CASTELLANOS, tienen registrado algún domicilio en sus respectivos archivos, y en caso de ser así, lo haga del conocimiento a esta autoridad, mediante oficio por cuadruplicado. por lo que se les previene a las autoridades antes mencionadas remitir dicho informe en el término de tres días de conformidad con lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y al tenor de lo preceptuado en los numerales 6 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. - De resultar los informes negativos, se procederá a resolver sobre el domicilio ignorado.--

En vista de lo anterior, y toda vez que la C. EUSTOLIA GARCIA DAVID, refiere que el señor PABLO ALFONSO TOLEDO CASTELLANOS, vive en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por lo que gírese atento oficio al Juez Competente de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva enviar oficio a las diversas Autoridades de dicha localidad, para que informen si tiene registro en su base de datos del el domicilio actual del C. PABLO ALFONSO TOLEDO CASTELLANOS.--

Facultando al Juez requerido, el acuse de recibido del

*exhorto correspondientes, para que esta Autoridad tenga la certeza de que se diligencio el exhorto de referencia, así también se le faculta para recibir y acordar promociones hasta perfeccionar íntegramente lo antes señalado.--*

*En seguimiento a lo anterior, y toda vez que de los reportes realizados por Directora Jardín de Niños Artemia Ricoy de López; se aprecia que en una vista que se realizó al domicilio en donde habita el citado niño, el señor OSCAR URIEL SÁNCHEZ PÉREZ, refiere que la señora IRMA GARCÍA DAVID, no se encuentra, y que se van al Estado de Veracruz a trabajar; por lo que de igual modo se ordena gírese atento oficio al Juez Competente del Estado de Veracruz, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva enviar oficio a las diversas Autoridades de dicha localidad, para que informen si tiene registro en su base de datos del el domicilio actual de la C. IRMA GARCÍA DAVID.*

*Facultando al Juez requerido, el acuse de recibido del exhorto correspondientes, para que esta Autoridad tenga la certeza de que se diligencio el exhorto de referencia, así también se le faculta para recibir y acordar promociones hasta perfeccionar íntegramente lo antes señalado.- ---*

*III.- Así también, y en virtud de los hechos narrados por la promovente, respecto a que el niño A.S.T.G., se encontraba habitando con ella en su domicilio, por lo que el citado niño se encuentra familiarizado al entorno de la C. EUSTOLIA GARCIA DAVID, toda vez que fue la C. IRMA DEL CARMEN GARCÍA DAVID, quién se lo había entregado, ya que se fue a vivir con su nueva pareja, sin embargo con uso de violencia fue sustraído por su propia progenitora en compañía de su pareja sentimental, de la casa en donde habitaba con la señora IRMA DEL CARMEN GARCÍA DAVID, por lo que a efecto de evitar con ello una afectación emocional, físico y psicológica del niño; ya que existen antecedentes de es víctima de maltrato por parte de su progenitora; por lo que con apoyo en lo que señala el 1º, 2º, 3º, y 4º de la Convención de la Ley de Niños y Niñas, celebrada en Ginebra, suiza, toda vez que los Derechos de los Niños en un bien Superior, y en relación con el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se procede a concederle a la C. EUSTOLIA GARCÍA DAVID, la CUSTODIA PROVISIONAL del niño A.S.T.G., hasta en tanto no se dicte la sentencia correspondiente en el presente asunto*

*Dicha medida permitirán tener un adecuado desarrollo emocional y psicológico del niño A.S.T.G., habida cuenta de que se encuentra familiarizado al entorno de la C. EUSTOLIA GARCIA DAVID; atendiendo con ello las necesidades actuales del niño, procurando con ello el equilibrio para su desarrollo en un ambiente social y familiar adecuado, al cual fue arrebatado, y nunca perdiendo de vista el interés superior del niño, siendo aplicable al caso concreto las siguientes tesis que a continuación se detallan:-*

*Tesis: 1a./J. 31/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro: 2006227. Primera Sala. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Pag. 451. Jurisprudencia (Constitucional). INTERES SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA*

*GUARDA CUSTODIA. Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social. Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto concurrente y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 2554/2012. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 3394/2012. 20 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz*

Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Tesis de jurisprudencia 31/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión privada de dos de abril de dos mil catorce. --

Ejecutoria.--

Tesis: 1a./J. 23/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro: 2006226. Primera Sala. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Pag. 450. Jurisprudencia(Constitucional, Civil). GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN. El interés superior de los menores, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto. Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 2554/2012. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 3394/2012. 20 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Amparo directo en revisión 918/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a

formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro. Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Tesis de jurisprudencia 23/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de marzo de dos mil catorce. -

IV.- Toda vez que en el presente caso en concreto se advierte las siguientes circunstancias:---

a).- De los hechos narrados en el escrito de demanda de la parte actora, se advierte que el niño A.S.T.G., se encontraba bajo el cuidado de la C. EUSTOLIA GARCÍA DAVID, ya que su progenitora se lo dejó toda vez que se fue a vivir con su nueva pareja; y tiempo después, con uso de violencia fue sustraído el niño en mención de la casa en donde habitaba con la señora EUSTOLIA GARCÍA DAVID, por su propia progenitora en compañía de su pareja sentimental.

b).- Se advierte de las copias de los reportes emitidos por la Directora Jardín de Niños Artemia Ricoy de López; se aprecia: Que el niño A.S.T.G., el día 28/09/16, fue reportado con chupetones en el cuello, que el citado niño faltas constantes al Jardín de Niños, que en una vista que se realizó al domicilio en donde habita el citado niño, el señor OSCAR URIEL SÁNCHEZ PÉREZ, refiere que la señora IRMA GARCÍA DAVID, no se encuentra, y que se van se van al Estado de Veracruz a trabajar.

c).- Y siendo que en el presente proveído en el punto número 6( seis), se decreto que el niño A.S.T.G., quede bajo la guarda y custodia provisional de la C. EUSTOLIA GARCÍA DAVID, habida cuenta de que se encuentra familiarizado al entorno de la antes citada y atendiendo con ello las necesidades actuales del niño en mención.

Consecuentemente a lo anterior, y toda vez que se ignora el paradero o la localización del niño A.S.T.G., y que existe el temor fundado de que se encuentre en peligro su integridad física, emocional y psicológica, ya que como se aprecia de autos es víctima de violencia, y siendo que esta autoridad tiene la obligación primordial de vigilar el interés superior de los niños, niñas, y adolescentes, y que no se les vulnera sus derechos humanos; por lo que con apoyo en los artículos 41, 42, Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche; mismos que a la letra dice: -

ARTÍCULO 41.- Cualquier persona y en especial, los servidores públicos, que tengan conocimiento de que alguna niña, niño o adolescente ha sufrido o sufre de maltrato o se encuentre en riesgo su integridad, tendrá la obligación de hacerlo del conocimiento de las autoridades correspondientes. --

ARTÍCULO 42.- Aún y cuando la niña, niño o adolescente, se encuentre bajo la custodia de su madre, padre, tutor o de cualquier persona que lo tenga legalmente o lo custodie,

la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, estará facultada para intervenir de oficio en los casos en que su integridad física o psíquica se encuentre en peligro, a fin de proceder a su atención.

Se ordena girar oficio a la Fiscalía General del Estado, con domicilio conocido en esta Ciudad, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, ordene a quién corresponda para la Activación de la ALERTA AMBER México, para la localización del niño A.S.T.G., toda vez que existe un peligro inminente en su integridad física; en virtud de lo señalado líneas arriba; y para tal efecto de remite copias certificadas de todo lo actuado en el presente asunto, a efecto de que sea evaluada la información que obra en autos y la SSP envíe la ALERTA AMBER a todas las Autoridades Federales y Estatales, medios de comunicación, escuelas, comercios aeropuertos, centros deportivos, estaciones de autobuses, metro y redes sociales, para la pronta localización del niño A.S.T.G., quién fuera sustraído por la C. IRMA DEL CARMEN GARCÍA DAVID y OSCAR URIEL SÁNCHEZ PÉREZ.

No omito señalar que ante el riesgo eminente en que se encuentra el niño A.S.T.G., se dio aviso vía telefónica al número 01800 00 854 00, perteneciente a ALERTA AMBERT MÉXICO, y en seguimiento a dicho aviso fue proporcionado el folio: CEDAC-2590259060\_2016\_127, para que sea proporcionado a la Procuraduría General de la República Delegación Campeche, en seguimiento al aviso en cita, para dar trámite ante la CEDINTRA.- Igualmente, se le requiere a la citada autoridad, informe a la suscrita del trámite que le diera al oficio correspondiente.- Por tal motivo, se le requiera a la C. EUSTOLIA GARCIA DAVID, para que dentro del término de 24 horas, contados a partir de que sea debidamente notificada, para que se apersona a la Fiscalía General del Estado, con domicilio conocido en esta Ciudad, para que seguimiento al trámite correspondiente la Activación de la ALERTA AMBER México, para la localización del niño A.S.T.G., y proporcione la mayor cantidad de datos del niño en mención tales como: Nombre, edad, sexo, señas particulares, padecimientos o discapacidades, dónde fue visto por última vez, descripción de las personas involucradas en la desaparición del niño, y fotografía reciente del niño y de las personas involucradas en su desaparición, teléfono. Igualmente se le requiere, para que proporcione su número de teléfono y/o celular, para efecto de ser localizado; así también, se le hace saber que deberá de proporcionar a la FISCALÍA en mención el folio: CEDAC-2590259060\_2016\_127, en seguimiento al aviso de ALERTA AMBERT MÉXICO, realice esta Autoridad, oportunamente.-

Y en cumplimiento a lo anterior, de conformidad con los numerales 103, 104 y 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, tórnese los autos al Actuario diligenciador, para que notifique a la C. EUSTOLIA GARCÍA DAVID, quién puede ser notificada en la calle 16, entre Pedro Moreno y circuito Baluartes de la Colonia San Román, como referencia a lado hay una tienda llamada "El Venado", lo ordenado en el presente proveído.  
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

San Francisco de Campeche a veintiuno de junio del año dos mil diecinueve.- Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado Tercero Familiar.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. PRIMER DISTRITO JUDICIAL. JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.**

**CIUDADANOS PEDRO MANUEL CANUL TACU Y MARIA SOLEDAD ORTIZ PANTI**

EN EL EXPEDIENTE 411/16-2017/J3C-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CREDITO Y CONSTITUCIÓN DE GARANTIA HIPOTECARIA PROMOVIDO POR INFONAVIT EN CONTRA DE PEDRO MANUEL CANUL TACU Y MARIA SOLEDAD ORTIZ PANTI, LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

Lo de cuenta, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, mismo que se da por reproducido como si a la letra se insertare, lo anterior para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Se tiene por presentado al apoderado legal de la parte actora con su escrito de cuenta, y toda vez que de autos se observa que se encuentra debidamente acreditada la ignorancia del domicilio del demandado, ante tal circunstancia, se declara la ignorancia del domicilio de los ciudadanos PEDRO M.C.T. y MARIA S.O.P., cuyos nombres completos certifica la Secretaria de Acuerdos al calce de este proveído; en consecuencia y como lo solicita

el ocurrente en su escrito de cuenta y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena EMPLAZAR a dichos demandados en términos del auto de data 02 de junio de 2017, y el presente proveído, por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado así como por una única vez en uno de los periódicos de mayor circulación del estado, concediéndoles un término de quince días al antes citado para contestar la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones si las tuvieran, asimismo y para que se sirvan señalar domicilio en esta Ciudad capital para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal, se le harán a través de cédulas fijadas en los estrados de este juzgado ello acorde de los numerales 96, 97, y demás relativos del Código Procesal Civil del estado, todo lo anterior a partir de la última publicación ordenada líneas arriba.-

3).- En cumplimiento a lo anterior, se transcribe el proveído de data 02 de junio de 2017 que a letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: 1).- Se tiene por presentado a los promoventes con su instancia de cuenta y documentación adjunta al mismo, promoviendo JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO en contra de la persona señalada en su ocurso de cuenta.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, SE PROVEE:

1).- Fórmese expediente en original y duplicado, tómesese razón en el libro de gobierno respectivo y márquese con el número que el Secretario de Acuerdos Interino certifica al calce del presente proveído. -

Con fundamento en el numeral 73 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, guárdese en el Secreto del Juzgado los documentos que presentó la parte actora, quedándose agregado al presente expediente copia cotejada y certificada por el Secretario de Acuerdos, sin perjuicio de que a petición verbal de cualquiera de los interesados se le muestre los originales y en su momento, devuélvase al ocurrente la documentación original, previa identificación personal y constancia de recibido que se deje en autos, toda vez que el mobiliario con el que cuenta este juzgado para el resguardo de la documentación respectiva resulta insuficiente.- -----2).- SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, MOTIVADO POR EL INTERÉS DE QUE LA PERSONA QUE TIENE ALGÚN LITIGIO, CUENTEN CON OTRA OPCIÓN PARA SOLUCIONAR SU CONFLICTO PROPORCIONA

Y ESTA A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CREADO POR EL ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE. DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA.

DICHO CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE CASA DE JUSTICIA CON DOMICILIO EN LA AVENIDA PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL, NUMERO 236, COLONIA SAN RAFAEL, CÓDIGO POSTAL 24090 DE ESTA CIUDAD, A UN COSTADO DE CAPACITACION Y DE LA NEVERIA.

#### PERSONALIDAD

3).- Ahora bien, toda vez que del acuse de recibo de la oficialía de partes común de este H. Tribunal Superior de Justicia, se observa que el primero de los promoventes no presentó personalmente su escrito inicial de demanda, en consecuencia a reserva de reconocer la personalidad del antes mencionado, se le previene para que de conformidad con lo que establecen los artículos 56 párrafo segundo y 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que queden debidamente notificado del presente proveído, se sirva ratificarse ante la Secretaría de este Juzgado del contenido y firma de su escrito inicial de demandada.-

Por lo anterior, túrnense los autos al actuario diligenciador para que notifique el presente proveído al licenciado Carlos H. H. S. facultando al actuario para que en caso de entender la diligencia de manera personal con el ocurrente este último se ratifiquen ante él, toda vez que el mismo se encuentra investido de fe pública y con fundamento en el citado numeral 56, apercibido que de no hacerlo así se estará a las resultas de su omisión.-

4).- Con los numerales 40 y 47 del código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se reconoce la personalidad con que se ostenta el diverso promovente, acreditándolo con copias certificadas de la escritura pública que anexa a su escrito de cuenta, para los efectos legales a que hayan lugar.-

#### DOMICILIO PROCESAL Y ASESORÍA TÉCNICA

4).- Con fundamento en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite el domicilio proporcionado los promovente para oír y recibir

notificaciones.

5).- Así mismo, se admite como asesores técnicos de los ocursoantes a las personas señaladas en su ocurso, conforme a lo establecido en los numerales en los numerales 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor y se admite a la persona que señalan como representante común, de conformidad con el artículo 46 Ibídem.

Por lo que respecta a las personas que nombran los actores en su escrito inicial para oír o recibir notificaciones, se desecha a los mismos, por no cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor y dicha facultad es exclusiva del asesor técnico.

#### FUNDAMENTACIÓN.

6).- Con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del Código Civil del Estado en vigor, en relación con los numerales 511 Fracción XII, 540, 542 y 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA.-

7).- Ahora bien, de conformidad con el ordinal 98 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, túrnese los autos a la Central Actuarios para que a través del actuario diligenciador se sirva notificar y emplazar a las partes demandadas, en el domicilio que certifica el Secretario de Acuerdos Interino al calce, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de CUATRO DÍAS, ocurran ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren.

Asimismo, respetuosamente se le exhorta al actuario diligenciador y/o actuaría diligenciadora para que de entender la diligencia con los demandados y/o con algún informante de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, comunique a esta autoridad si los demandados se trata de personas con alguna discapacidad o son adultos mayores, lo anterior con el objeto de que esta autoridad en cumplimiento a los derechos humanos consagrados en el artículo 1º la Carta Magna, así como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, y progresividad, en la inteligencia que de no hacerlo así se hará del conocimiento de su superior jerárquico.-

Requírase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositaria del bien (es) dado (s) en garantía e igualmente otorgue las facilidades necesarias al ministro ejecutor para la realización del inventario del bien

inmueble dado en garantía. Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no lo acepta si no hace dicha manifestación, otorgándole la posesión material de los bienes hipotecados a la parte actora y asimismo deberá otorgar las facilidades al actuario diligenciador para realizar el inventario respectivo del bien; de conformidad con los numerales 544 y 545 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

De igual manera, notifique de manera personal a la parte actora, en el domicilio que el Secretario de Acuerdos certifica al calce de este proveído.

8).- Se reserva de acordar las pruebas ofrecidas por el ocursoante, por no ser el momento procesal oportuno, amén de las circunstancias que el debido proceso es de orden público y se deben respetar las etapas procesales, admitiéndose únicamente la documental que anexa como documento base de su acción por fundar en dicho documento su demanda y el cual no necesita ofrecerse posteriormente como prueba. -

9).- Con fundamento en el artículo 2941 fracción I del Código Civil del estado, gírese atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, a fin de que se sirva inscribir la demanda para los efectos a que haya lugar, en tal virtud, sírvase el Secretario de Acuerdos de este juzgado a certificar una copia de la demanda para la inscripción de la misma. -

En vista de lo señalado líneas arriba, se le previene al Secretario de Acuerdos de este Honorable Juzgado, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 73 Fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que a la letra dice: "ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del juzgado, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes, cerciorándose el Secretario de Acuerdos cumplimentar lo que establece el citado numeral. -

ASIMISMO, SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO AL ACCIONANTE QUE DEBERÁ RECOGER EL CITADO OFICIO EN DÍAS Y HORAS HÁBILES PARA QUE LO PRESENTE ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD, APERCIBIÉNDOLO QUE EN CASO DE NO HACERLO, ESTARÁ A LAS RESULTAS DE SU OMISIÓN, PUES CORRESPONDE A DICHO INTERESADO INCLUSO REALIZAR EL PAGO DE LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES, SEÑALADAS EN LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.

De ocurrir el interesado para su entrega sírvase el Secretario de Acuerdos dejar constancia de ello en autos.

## NOTIFICACIÓN.

10).- Por lo anterior, túrnense los autos a la Central de Actuarios para que notifique el presente proveído a la parte actora o a través de sus asesores técnicos o representante común, en el domicilio que certifica el secretario de acuerdos al calce del presente proveído.

11).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ÁNGELES CRUZ ARROYO, JUEZA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI, LICENCIADO MIGUEL ANGEL MIS CHABLE, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, LICENCIADO EN DERECHO LICENCIADO MIGUEL ANGEL MIS CHABLE, CERTIFICA QUE EL NUMERO ASIGNADO A ESTE EXPEDIENTE ES 407/16-2017/J3C-I.--

EL DOMICILIO PARA NOTIFICAR A LA PARTE ACTORA:

LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA.-

LIC. CARLOS RUBEN DZIB ROBLEDO (PARTE ACTORA) O TRAVÉS DE SUS ASESORES TÉCNICO OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ Y RONY FRANCISCO BARAHONA CHAN.

PREDIO UBICADO EN LA CALLE NIEBLA NUMERO 13, MANZANA 07 ENTRE AVENIDA TORMENTA Y CALLE LLUVIA, DE LA COLONIA FRACCIONRAMA 2000, C.P 24090, DE ESTA CIUDAD.-

Y EL DOMICILIO PARA EMPLAZAR A LOS CIUDADANOS PEDRO MANUEL CANAL TACU Y MARIA SOLEDAD ORTIZ PANTI, SE ENCUENTRA EN EL PREDIO URBANO UBICADO EN EL LOTE TRES, NUMERO TRES DE LA

MANZANA DOCE, UBICADO EN EL CIRCUITO SAN ANTONIO DEL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO "HACIENDA SAN ANTONIO", ENTRE HACIENDA SAN LUIS Y CIRCUITO SAN ANTONIO, C.P 24085, DE ESTA CIUDAD.

4).- Por lo anterior, se le hace saber a la parte actora que deberá comparecer ante el actuario de enlace para la entrega de la cedula correspondiente que será publicada en el Periódico Oficial del Estado y de mayor circulación en la ciudad de Campeche, a su elección y a su costa, sirviendo de sustento la siguiente tesis que a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2010769

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: I.6o.C.9 K (10a.) Página: 3318

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades

para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVE SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24. Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-

4).- En virtud de la circular número 62/SGA/14-2015 se le previene al ocursoante para que al momento de la entrega de los respectivos edictos, se sirva exhibir un disco compacto para efecto de poder expedirle el archivo electrónico de la misma así como el oficio correspondiente, toda vez que de la nota de recepción asentada por la Oficial de Partes de este Juzgado, se observa que el disco que refiere en su escrito no fue exhibido, lo anterior para los efectos legales

correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ÁNGELES CRUZ ARROYO, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA EN DERECHO DIANA ISABEL QUINTANA ORTIZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. EACA/DI/QO/felo--

La Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, certifica que el nombre de los demandados es: PEDRO MANUEL CANUL TACU Y MARIA SOLEDAD ORTIZ PANTI. -

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.-

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

San Francisco de Campeche, Campeche a 04 de julio de 2019.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS**

**YOLANDA ZÁRATE GRANADOS**

En el expediente **96/18-2019/10M-I**, relativo al Juicio **Oral** Mercantil de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO AGROPECUARIO REFACCIONARIO Y FALTA DE PAGO DE UN TITULO DE CRÉDITO promovido por FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE a través quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES en contra de PEDRO CASTILLO MIRANDO y YOLANDA ZARATE GRANADOS; la Jueza **Primero** Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado dictó un auto que a la letra dice:-

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: 1).- El escrito del Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, quien se ostenta como Apoderado

Legal para Pleitos y Cobranzas de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE en el que solicita se emplace a los demandados por medio de edictos, en consecuencia; SE PROVEE: 1).- Como lo solicita el ocursoante y toda vez que en las diligencias actuariales de fechas trece de junio de dos mil diecinueve, se hizo constar que no se pudieron notificar y emplazar a los demandados PEDRO CASTILLO MIRANDO y YOLANDA ZARATE GRANADOS toda vez que vecinos del lugar manifestaron que no conocen a nadie con esos nombres en el domicilio señalado por la parte actora para que sean emplazados y siendo que dicho domicilio es el CONVENCIONAL pactado por las partes en el contrato base de la presente acción, es que conforme al artículo 1070 párrafo quinto del Código de Comercio, procedase a notificar y emplazar a PEDRO CASTILLO MIRANDA y YOLANDA ZARATE GRANADOS. por EDICTOS sin necesidad de recabar el informe a que se refiere el párrafo segundo de dicho numeral, mismos que deberán ser publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, los cuales deberán contener el presente proveído y el de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, mismo que a continuación se transcribe:-

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado al Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de FONDO ESTATAL DE FONDO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO AGROPECUARIO REFACCIONARIO Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO, en contra de YOLANDA ZARATE GRANADOS y PEDRO CASTILLO MIRANDA; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia, SE PROVEE: 1).- Fórmese expediente por duplicado y márquese con el número I. 96/18-2019/10M-I.. 2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos: -

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el hecho de que las partes se sometieron expresamente en caso de controversia a la Jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad, según lo

pactado en la cláusula VIGÉSIMA SÉPTIMA del contrato exhibido por la parte actora, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente: -

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica” de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.”-

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la VÍA ORAL MERCANTIL reclamando el pago de la cantidad de \$230,000.00 (SON: DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.), y siendo que el Transitorio Tercero del Decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017”, dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil diecinueve se tramitarán en Juicio Oral Mercantil los asuntos en los que el valor de la suerte principal no exceda de la cantidad de \$1'000,000.00, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1a -j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO

ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgado estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantía de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente

3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en la VÍA ORAL MERCANTIL, en ejercicio de la acción de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO AGROPECUARIO REFACCIONARIO Y FALTA DE PAGO DE UN TITULO DE CRÉDITO.

4).- Se tiene por presentado al Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, quien se ostenta como Apoderado Limitado para Pleitos y Cobranzas FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, para lo cual anexa a su escrito de referencia copia certificada del testimonio de escritura pública número ciento noventa y tres mil setecientos

treinta y dos (193,732) de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y uno (151), de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, relativo al Poder General Limitado, que otorga "NACIONAL FINANCIERA", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso denominado "FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DE ESTADO DE CAMPECHE", representada por la señora Licenciada BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA, en su carácter de Delegado Fiduciario General del citado Fideicomiso a favor del Licenciado JORGE FRANCISCO SANCHEZ FUENTES.

5).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Andador Camelia, manzana veintitrés (23), lote veintiséis (26) A, entre calle Flamboyán y Andador Nardo, sección Flores 2, colonia las Flores, Código Postal 24097, de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio.

6).- Toda vez que el domicilio donde pueden ser notificado y emplazado el demandado PEDRO CASTILLO MIRANDA se encuentra en otro Distrito Judicial, gírese exhorto con los insertos necesarios a la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, para que en auxilio de las labores de este juzgado comisione al Actuario de su adscripción para que con la entrega de la copias de la demanda debidamente selladas y cotejadas y demás documentación exhibida, notifique, corra traslado y emplace a PEDRO CASTILLO MIRANDA en el domicilio ubicado en calle Lázaro Cárdenas, sin número, colonia Centro, localidad Chicbul, Ciudad del Carmen, Campeche, Código Postal 24313, para que dentro del término NUEVE DÍAS MÁS DOS POR RAZÓN DE LA DISTANCIA produzca su contestación, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 1390 bis 11 y 1390 bis 17 del Código de Comercio.

7).- Asimismo, y siendo que el domicilio donde pueden ser notificada y emplazada la demandada YOLANDA ZÁRATE GRANADOS se encuentra en otro Distrito Judicial, gírese exhorto con los insertos necesarios al Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, para que en auxilio de las labores de este juzgado comisione al Actuario de su adscripción para que con la entrega de la copias de la demanda debidamente selladas y cotejadas y demás documentación exhibida, notifique, corra traslado y emplace a YOLANDA ZÁRATE GRANADOS en el domicilio ubicado en calle Lázaro Cárdenas, sin número, colonia Centro, localidad Chicbul, Ciudad del Carmen, Campeche, Código Postal 24313, para que dentro del término NUEVE DÍAS MÁS DOS POR RAZÓN DE LA DISTANCIA produzca su contestación, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 1390 bis 11 y 1390 bis 17 del Código de Comercio.-

8).- Por otro lado, prevénganse a los demandados para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda

instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente.-

9).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de la reconvencción, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.

10).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.-

11).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

12).- Igualmente, se otorga plenitud de jurisdicción al Juez exhortado para el cumplimiento de lo ordenado; autorizándosele para acordar cualquier tipo de promociones para la mejor diligenciación de lo antes señalado, y para efectos de prevenir al actuario de su adscripción, para que la notificación la realice conforme a las disposiciones establecidas para los juicios orales mercantiles, así como para habilitarlo en días y horas inhábiles para que realice la práctica de la diligencia que ahora se ordena, otorgándole para ello el término de DIEZ DÍAS HÁBILES, de conformidad con los artículos 1065 y 1071 fracción IV del Código de Comercio, 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

13).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.-

14).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.

15).- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede

en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.-

16).- Asimismo, se le hace saber al promovente que en caso de que requiera la entrega del exhorto para su diligenciación se le concede al término de tres días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, para que pase a recogerlo ante este juzgado, de lo contrario se enviará por medio de la correspondencia oficial; así como que, una vez recogido dicho exhorto, cuenta con el término de VEINTE DÍAS HÁBILES siguientes, para realizar los trámites necesarios para su diligenciación y devolución a esta autoridad, apercibiéndolo que de no devolver el citado exhorto dentro de los tres días siguientes al vencimiento de dicho término, sin justificar su entrega a la autoridad exhortada, se le aplicara una multa por la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y se dejará de practicar la diligencia antes mencionada, de conformidad con los artículos 1067 fracción II y 1072 último párrafo del Código de Comercio.

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

Lo anterior para que, conforme al artículo 1390 bis 14 del Código de Comercio, dentro del término de nueve días contados a partir PEDRO CASTILLO MIRANDA y YOLANDA ZARATE GRANADOS, den contestación a la demanda instaurada en su contra y oponga las excepciones que tuvieren para ello.

2).- Por último, túrnense los autos a la Central de actuarios, para que el (la actuario (a) que les corresponda publique los citados edictos en los siguientes lugares públicos: H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y el Palacio de Gobierno del Estado de Campeche, así como para llevar la Cédula de Notificación correspondiente al Periódico Oficial del Estado para su

debida publicación.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.- Dos firmas ilegibles.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1070 párrafo VII en relación con el numeral 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquese los proveídos de fechas dieciséis de agosto y veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ROSA ISaura PACHECO UC, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

#### **EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS**

#### **NANCI JANET GUZMÁN UBIETA**

En el expediente **95/18-2019/10M-I**, relativo al Juicio **Oral** Mercantil de CONTRATO DE CREDITO AGROPECUARIO REFACCIONARIO Y FALTA DE PAGO DE UN TITULO DE CREDITO promovido por FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE a través quien se ostenta como su Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES en contra de NANCI JANET GUZMAN UBIETA; la Jueza **Primero** Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado dictó un auto que a la letra dice:-

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.--

VISTOS: 1).- El escrito de Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES quien se ostenta como Apoderado Legal de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, en el que solicita se notifique y emplazé al demandado por medio de edictos, en consecuencia; SE PROVEE: 1).- Como lo solicita el ocurso y toda vez que en la diligencia actuarial de fecha trece de junio del presente año, la Licenciada

MILDRED SELENE UC GARCES Actuaría del Juzgado Primero Oral en materia Mercantil del Segundo Distrito Judicial del Estado, hizo constar el motivo por el cual no pudo notificar y emplazar al demandado toda vez que un vecino y la madre de la demandada le informaron que la demandada ya no vive en el domicilio señalado para realizar el emplazamiento, y siendo que dicho domicilio es el CONVENCIONAL pactado por las partes en el contrato base de la presente acción, es que conforme al artículo 1070 párrafo quinto del Código de Comercio, procédase a notificar y emplazar a la demandada NANCI JANET GUZMÁN UBIETA por EDICTOS, sin necesidad de recabar el informe a que se refiere el párrafo segundo de dicho numeral, mismos que deberán ser publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, los cuales deberán contener el presente proveído y el de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, mismo que a continuación se transcribe:-

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado al Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de FONDO ESTATAL DE FONDO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CREDITO AGROPECUARIO REFACCIONARIO Y FALTA DE PAGO DE UN TITULO DE CREDITO, en contra de la NANCI JANET GUZMAN UBIETA; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia, SE PROVEE: 1).- Fórmese expediente por duplicado y márquese con el número I. 95/18-2019/10M-I.- -

2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos:

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el hecho de que las partes se sometieron expresamente en caso de controversia a la Jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad, según lo pactado en la clausula VIGÉSIMA SÉPTIMA del contrato exhibido por la parte actora, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio

resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente: -

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica” de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.”-

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la VÍA ORAL MERCANTIL reclamando el pago de la cantidad de \$172,344.00 (SON: CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO 00/100 M.N.), y siendo que el Transitorio Tercero del Decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017”, dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil diecinueve se tramitarán en Juicio Oral Mercantil los asuntos en los que el valor de la suerte principal no exceda de la cantidad de \$1'000,000.00, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1a -j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente: -

“PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino

que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantía de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en la VÍA ORAL MERCANTIL en ejercicio de la acción de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO AGROPECUARIO REFACCIONARIO Y FALTA DE PAGO DE UN TITULO DE CREDITO.

4).- Se tiene por presentado al Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, quien se ostenta como Apoderado Limitado para Pleitos y Cobranzas FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, para lo cual anexa a su escrito de referencia copia certificada del testimonio de escritura pública número ciento noventa y tres mil setecientos treinta y dos (193,732) de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y uno (151), de la Ciudad de

México, antes Distrito Federal, relativo al Poder General Limitado, que otorga "NACIONAL FINANCIERA", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso denominado "FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DE ESTADO DE CAMPECHE", representada por la señora Licenciada BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA, en su carácter de Delegado Fiduciario General del citado Fideicomiso a favor del Licenciado JORGE FRANCISCO SANCHEZ FUENTES.-

5).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Andador Camelia, manzana veintitrés (23), lote veintiséis (26) A, entre calle Flamboyán y Andador Nardo, sección Flores 2, colonia las Flores, Código Postal 24097, de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio.

6).- Toda vez que el domicilio donde puede ser notificada y emplazada la demandada Nanci Yanet Guzmán Ubieta se encuentra en otro Distrito Judicial, gírese exhorto con los insertos necesarios a la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, para que en auxilio de las labores de este juzgado comisione al Actuario de su adscripción para que con la entrega de las copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, notifique, corra traslado y emplace a Nanci Yanet Guzmán Ubieta, en el domicilio ubicado en calle Principal, sin número, colonia Centro, Justo Sierra Méndez II, Ciudad del Carmen, Campeche, Código Postal 24156 y/o Calle Principal, sin número, Ejido Justo Sierra, Ciudad del Carmen, Campeche, Código Postal 24114, para que dentro del término NUEVE DÍAS MÁS DOS POR RAZÓN DE LA DISTANCIA produzca su contestación, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 1390 bis 11 y 1390 bis 17 del Código de Comercio.

7).- Por otro lado, prevénganse a la demandada para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente.-

8).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de la reconvencción, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.-

9).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del

curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.-

10).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

11).- Igualmente, se otorga plenitud de jurisdicción al Juez exhortado para el cumplimiento de lo ordenado; autorizándosele para acordar cualquier tipo de promociones para la mejor diligenciación de lo antes señalado, y para efectos de prevenir al actuario de su adscripción, para que la notificación la realice conforme a las disposiciones establecidas para los juicios orales mercantiles, así como para habilitarlo en días y horas inhábiles para que realice la práctica de la diligencia que ahora se ordena, otorgándole para ello el término de DIEZ DÍAS HÁBILES, de conformidad con los artículos 1065 y 1071 fracción IV del Código de Comercio, 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

12).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.

13).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.-

14).- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.-

15).- Asimismo, se le hace saber al promovente que en caso de que requiera la entrega del exhorto para su diligenciación se le concede al término de tres días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, para que pase a recogerlo ante este juzgado, de lo contrario se enviará por medio de la correspondencia oficial; así como que, una vez recogido dicho exhorto, cuenta con el término de VEINTE DÍAS HÁBILES siguientes, para realizar los trámites necesarios para su diligenciación y devolución a esta autoridad, apercibiéndolo que de no devolver el citado exhorto dentro de los tres días siguientes al vencimiento de dicho término, sin justificar su entrega a la autoridad exhortada, se le aplicara una multa por la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y se dejará de practicar la diligencia antes mencionada, de conformidad con los artículos 1067 fracción II y 1072 último párrafo del Código de Comercio.-

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos

16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.” Dos firmas ilegibles.-

Lo anterior para que, conforme al artículo 1390 bis 14 del Código de Comercio, dentro del término de nueve días, la demandada Nanci Janet Guzmán Ubieta, dé contestación a la demanda instaurada en su contra y oponga las excepciones si a su derecho conviene.-

2).- De igual forma, túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Poder Judicial del Estado de Campeche para publicar los citados edictos en los siguientes lugares públicos: H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y Palacio de Gobierno del Estado de Campeche.

3).- Por último, acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho convenga.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.- Dos firmas ilegibles.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1070 párrafo VII en relación con el numeral 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquese los proveídos de fechas diecinueve de agosto y veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ROSA ISaura Pacheco UC, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS**

**JOSÉ ANTONIO LANDEROS AGUIRRE**

En el expediente **92/18-2019/10M-I**, relativo al Juicio **Oral Mercantil** de por INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO AGROPECUARIO REFACCIONARIO Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO promovido por FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE a través quien se ostenta como su Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES en contra de JOSÉ ANTONIO LANDEROS AGUIRRE; la Jueza **Primero** Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado dictó un auto que a la letra dice:-

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: 1).- El escrito de Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES quien se ostenta como Apoderado Legal de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE en el que solicita se emplaz al demandado por medio de edictos, en consecuencia; SE PROVEE: 1).- Como lo solicita el ocurso y toda vez que en la diligencia actuarial de fecha trece de junio presente año, la Licenciada DARLENE HERNÁNDEZ GARCÍA, Actuarial Interina del Juzgado Primero Oral Mercantil del Segundo Distrito Judicial del Estado, hizo constar que el motivo por el cual no pudo notificar y emplazar al demandado fue porque los vecinos le informaron que ya no vive en el domicilio señalado para realizar el emplazamiento, y siendo que dicho domicilio es el CONVENCIONAL pactado por las partes en el contrato base de la presente acción, es que conforme al artículo 1070 párrafo quinto del Código de Comercio, procédase a notificar y emplazar al demandado JOSÉ ANTONIO LANDEROS AGUIRRE por EDICTOS sin necesidad de recabar el informe a que se refiere el párrafo segundo de dicho numeral, mismos que deberán ser publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, los cuales deberán contener el presente proveído y el de fecha veintitrés de mayo del año en curso, mismo que a continuación se transcribe:

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado al FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE a través de quien se ostenta como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL por INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO AGROPECUARIO REFACCIONARIO Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO, en contra de JOSÉ ANTONIO LANDEROS AGUIRRE, como obligado principal o acreditado; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia: SE PROVÉE: 1).- Fórmese expediente por duplicado y márchese con el número I. 92/18-2019/10M-I. 2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos:

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el hecho de que las partes se sometieron expresamente en caso de controversia a la Jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad, según lo pactado en la cláusula VIGÉSIMA SÉPTIMA del contrato exhibido por la parte actora, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente:

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica” de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten

pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.”-

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la VÍA ORAL MERCANTIL reclamando el pago de la cantidad de \$100,000.00 (SON: CIENTO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y siendo que el Transitorio Tercero del Decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017”, dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil diecinueve se tramitarán en Juicio Oral Mercantil los asuntos en los que el valor de la suerte principal no exceda de la cantidad de \$1'000,000.00, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1a -j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará

de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en la VÍA ORAL MERCANTIL por INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO AGROPECUARIO REFACCIONARIO Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO .-----

4).- Se tiene por presentado al Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, quien se ostenta como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, para lo cual anexa a su escrito de referencia copia certificada del testimonio de escritura pública número ciento noventa y tres mil setecientos treinta y dos (193,732) de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y uno (151), de la Ciudad de México antes Distrito Federal, relativo al Poder General Limitado, que otorga "NACIONAL FINANCIERA", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso denominado "FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE", representada por la señora Licenciada BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA, en su carácter de Delegado Fiduciario General del citado Fideicomiso a favor del Licenciado JORGE FRANCISCO SANCHEZ FUENTES.

5).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Andador Camelia, manzana veintitrés (23), lote veintiséis (26) A, entre calle Flamboyán y Andador Nardo, sección Flores 2, colonia las Flores, Código Postal 24097, de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio.

6).- Toda vez que el domicilio donde puede ser notificado y emplazado el demandado se encuentra en otro Distrito Judicial, gírese exhorto con los insertos necesarios al Juez Primero Oral de Primera Instancia del ramo Mercantil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para que en auxilio de las labores de este juzgado comisione al Actuario de su adscripción para que con la entrega de la copias

debidamente selladas y cotejadas de la demanda y demás documentación exhibida, notifique, corra traslado y emplace a JOSÉ ANTONIO LANDEROS AGUIRRE en el domicilio ubicado en: Calle Sin Nombre, Sin Número, Colonia Centro, Localidad Ojo de Agua, Ciudad del Carmen, Campeche, código postal 24313, para que dentro del término NUEVE DÍAS MÁS DOS POR RAZÓN DE LA DISTANCIA produzca su contestación, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 1390 bis 11 y 1390 bis 17 del Código de Comercio - 7).- Por otro lado, prevénganse al demandado para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente.-

8).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de la reconvencción, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.

9).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.-

10).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.-

11).- Igualmente, se otorga plenitud de jurisdicción al Juez exhortado para el cumplimiento de lo ordenado; autorizándosele para acordar cualquier tipo de promociones para la mejor diligenciación de lo antes señalado, y para efectos de prevenir al actuario de su adscripción para que la notificación la realice conforme a las disposiciones establecidas para los juicios orales mercantiles, así como para habilitarlo en días y horas inhábiles para que realice la práctica de la diligencia que ahora se ordena, otorgándole para ello el término de DIEZ DÍAS HÁBILES, de conformidad con los artículos 1065 y 1071 fracción IV

del Código de Comercio, 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

12).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.

13).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos originales exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presentes autos.

14).- Asimismo, se le hace saber al promovente que en caso de que requiera la entrega del exhorto para su diligenciación se le concede al término de tres días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, para que pase a recogerlo ante este juzgado, de lo contrario se enviará por medio de la correspondencia oficial; así como que, una vez recogido dicho exhorto, cuenta con el término de VEINTE DÍAS HÁBILES siguientes, para realizar los trámites necesarios para su diligenciación y devolución a esta autoridad, apercibiéndolo que de no devolver el citado exhorto dentro de los tres días siguientes al vencimiento de dicho término, sin justificar su entrega a la autoridad exhortada, se le aplicará una multa por la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y se dejará de practicar la diligencia antes mencionada, de conformidad con los artículos 1067 fracción II y 1072 último párrafo del Código de Comercio.-

15).- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE." Dos firmas ilegibles.

Lo anterior para que, conforme al artículo 1390 bis 14 del Código de Comercio, dentro del término de nueve días, JOSE ANTONIO LANDEROS AGUIRRE, dé contestación a la demanda instaurada en su contra y oponga las excepciones si a su derecho conviene.

2).- Túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Poder Judicial del Estado de Campeche para publicar los citados edictos en los siguientes lugares públicos: H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y Palacio de Gobierno del Estado de Campeche, así como entregar los edictos respectivos al periódico oficial del estado para sus publicaciones.-

3).- Por último, acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho convenga.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.- Dos firmas ilegibles.-

De conformidad con lo establecido en el numeral 1070 párrafo VII en relación con el numeral 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquese los proveídos de fechas dieciséis de agosto y veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ROSA ISaura PACHECO UC, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS**

**RUBÉN GONZÁLEZ DÍAZ**

En el expediente **98/18-2019/10M-I**, relativo al Juicio **Oral** Mercantil de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO AGROPECUARIO REFACCIONARIO Y FALTA DE PAGO DE UN TITULO DE CRÉDITO promovido por FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE a través quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES en contra de JOSÉ FILEMÓN GONZÁLEZ BOYSO como acreditado, y RUBÉN GONZÁLEZ DÍAZ; la Jueza **Primero** Oral Mercantil de Primera Instancia del

Primer Distrito Judicial del Estado dictó un auto que a la letra dice:-

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: 1.- El escrito del Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, en el que solicita sean emplazados los demandados por medio de edictos; en consecuencia, SE PROVEE: 1).- Primeramente, toda vez que en la diligencia actuarial de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, se hizo constar que no se pudo notificar y emplazar al demandado RUBÉN GONZÁLEZ DÍAZ, toda vez que ya no vive en el domicilio señalado por la parte actora para dichos efectos, y siendo que ese domicilio es el CONVENCIONAL pactado por las partes en el contrato base de la presente acción, es que conforme al artículo 1070 párrafo quinto del Código de Comercio, procédase a notificar y emplazar al demandado RUBÉN GONZÁLEZ DÍAZ por EDICTOS sin necesidad de recabar el informe a que se refiere el párrafo segundo de dicho numeral, mismos que deberán ser publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, los cuales deberán contener el presente proveído y el de fecha veintisiete de mayo del año en curso, mismo que a continuación se transcribe:-

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado a FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (ACTOR) a través de quien se ostenta como Apoderado Legal Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL por INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO AGROPECUARIO REFACCIONARIO Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO, en contra de RAFAEL CASTILLO MIRANDA Y LOURDES FIGUEROA GUERRERO como Obligados Principales (DEMANDADOS); reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia: SE PROVEE: 1).- Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número I. 99/18-2019/10M-I. 2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos

procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos: -

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el hecho de que las partes se sometieron expresamente en caso de controversia a la Jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad, según lo pactado en la cláusula VIGÉSIMA SÉPTIMA, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tenOr siguiente:-

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica” de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.”-

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la VÍA ORAL MERCANTIL reclamando el pago de la cantidad de \$230,000.00 (SON: DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y siendo que el Transitorio Tercero del Decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017”, dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil diecinueve se tramitarán en Juicio Oral Mercantil los asuntos en los que el valor de la suerte principal no exceda de la cantidad de \$1'000,000.00, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la

demanda, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1a -j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en la VÍA ORAL MERCANTIL por INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO

AGROPECUARIO REFACCIONARIO Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO.

4).- Se tiene por presentado al Licenciado JORGE FRANCISCO SANCHEZ FUENTES, quien se ostenta como Apoderado Limitado para Pleitos y Cobranzas FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, para lo cual anexa a su escrito de referencia copia certificada del testimonio de escritura pública número ciento noventa y tres mil setecientos treinta y dos (193,732) de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y uno (151), de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, relativo al Poder General Limitado, que otorga “NACIONAL FINANCIERA”, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso denominado “FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DE ESTADO DE CAMPECHE”, representada por la señora Licenciada BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA, en su carácter de Delegado Fiduciario General del citado Fideicomiso a favor del Licenciado JORGE FRANCISCO SANCHEZ FUENTES.

5).-Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Andador Camelia, manzana veintitrés (23), lote veintiséis (26) A, entre calle Flamboyán y Andador Nardo, sección Flores 2, colonia las Flores, Código Postal 24097, de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio.

6).- Toda vez que el domicilio donde pueden ser notificados y emplazados los demandados RAFAEL CASTILLO MIRANDA y LOURDES FIGUEROA GUERRERO se encuentra en otro Distrito Judicial, gírese exhorto con los insertos necesarios a la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, para que en auxilio de las labores de este juzgado comisione al Actuario de su adscripción para que con la entrega de la copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, notifique, corra traslado y emplace a RAFAEL CASTILLO MIRANDA y LOURDES FIGUEROA GUERRERO, en el domicilio Conocido, sin número, colonia Centro, Localidad Plan de Ayala Código Postal 24313, Ciudad del Carmen, Campeche, para que dentro del término NUEVE DÍAS MÁS DOS POR RAZÓN DE LA DISTANCIA produzca su contestación, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 1390 bis 11 y 1390 bis 17 del Código de Comercio.

7).- Por otro lado, prevénganse a la demandada para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente.

8).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de la reconvenición, se le notificarán a las partes conforme

a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.

9).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.-

10).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

11).- Igualmente, se otorga plenitud de jurisdicción al Juez exhortado para el cumplimiento de lo ordenado; autorizándosele para acordar cualquier tipo de promociones para la mejor diligenciación de lo antes señalado, y para efectos de prevenir al actuario de su adscripción, para que la notificación la realice conforme a las disposiciones establecidas para los juicios orales mercantiles, así como para habilitarlo en días y horas inhábiles para que realice la práctica de la diligencia que ahora se ordena, otorgándole para ello el término de DIEZ DÍAS HÁBILES, de conformidad con los artículos 1065 y 1071 fracción IV del Código de Comercio, 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

12).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.-

13).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.

14).- En cuanto a la solicitud de devolución del poder notarial exhibido, no ha lugar a acordar favorablemente, toda vez que no es el momento procesal oportuno, ya que es necesario para el dictado de la sentencia definitiva.

15).- Asimismo, se le hace saber al promovente que en caso de que requiera la entrega del exhorto para su diligenciación se le concede al término de tres días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, para que pase a recogerlo ante este juzgado, de lo contrario se enviará por medio de la

correspondencia oficial; así como que, una vez recogido dicho exhorto, cuenta con el término de VEINTE DÍAS HÁBILES siguientes, para realizar los trámites necesarios para su diligenciación y devolución a esta autoridad, apercibiéndolo que de no devolver el citado exhorto dentro de los tres días siguientes al vencimiento de dicho término, sin justificar su entrega a la autoridad exhortada, se le aplicara una multa por la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y se dejará de practicar la diligencia antes mencionada, de conformidad con los artículos 1067 fracción II y 1072 último párrafo del Código de Comercio.

16).- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE." Dos firmas ilegibles.

Lo anterior para que dentro del término de NUEVE días, contados a partir del siguiente día al que surta efectos la notificación, el demandado RUBÉN GONZÁLEZ DÍAZ, dé contestación a la demanda instaurada en su contra y oponga las excepciones que tuviere para ello.

2).- En ese sentido, se le ordena a la Actuaría adscrita a este Juzgado publicar los citados edictos en los siguientes lugares públicos: H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y el Palacio de Gobierno del Estado de Campeche, así como para llevar la Cédula de Notificación correspondiente al Periódico Oficial del Estado para su debida publicación.

3).- Por otra parte, siendo que en la diligencia de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, se hizo constar que no se pudo emplazar al demandado JOSÉ FILEMÓN GONZÁLEZ BOYSA en razón de la situación de vulnerabilidad y las condiciones de salud en las que se

encontrada, amén de que no había con él ninguna persona de su confianza para que lo asistiera durante el desahogo de la diligencia, por tal motivo, no es procedente ordenar su emplazamiento por medio de edictos, desechándose dicha petición por lo que respecta a dicho demandado. Sin embargo, con la finalidad de darle curso al presente asunto, gírese de nueva cuenta atento exhorto con los insertos necesarios al Juez Segundo Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, para que en auxilio de las labores de este juzgado comisione al Actuario de su adscripción para que se sirva notificar y emplazar al demandado JOSÉ FILEMÓN GONZÁLEZ BOYSO, en el domicilio ubicado en calle catorce (14), sin número, entre calle ocho (8), y calle nueve (9), colonia Centro, Localidad Pablo García, Calakmul, Campeche, Código Postal 24658, en los términos del presente proveído, así como el de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, mismo que a continuación se transcribe:-

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado a FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (ACTOR) a través de quien se ostenta como Apoderado Legal Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL por INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO AGROPECUARIO REFACCIONARIO Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO, en contra de RAFAEL CASTILLO MIRANDA Y LOURDES FIGUEROA GUERRERO como Obligados Principales (DEMANDADOS); reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia:

SE PROVÉE: 1).- Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número I. 99/18-2019/10M-I.

2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos:

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el hecho de que las partes se sometieron expresamente en caso de controversia a la Jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad, según lo pactado en la clausula VIGÉSIMA SÉPTIMA, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del

Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tenOr siguiente:--

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica” de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírsele y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.”-

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la VÍA ORAL MERCANTIL reclamando el pago de la cantidad de \$230,000.00 (SON: DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y siendo que el Transitorio Tercero del Decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017”, dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil diecinueve se tramitarán en Juicio Oral Mercantil los asuntos en los que el valor de la suerte principal no exceda de la cantidad de \$1'000,000.00, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1a -j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en la VÍA ORAL MERCANTIL por INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO AGROPECUARIO REFACCIONARIO Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO.

4).- Se tiene por presentado al Licenciado JORGE FRANCISCO SANCHEZ FUENTES, quien se ostenta como Apoderado Limitado para Pleitos y Cobranzas FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, para lo cual anexa a su escrito de referencia copia certificada del testimonio de escritura pública número ciento noventa y tres mil setecientos treinta y dos (193,732) de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y uno (151), de la Ciudad de

México, antes Distrito Federal, relativo al Poder General Limitado, que otorga "NACIONAL FINANCIERA", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso denominado "FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DE ESTADO DE CAMPECHE", representada por la señora Licenciada BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA, en su carácter de Delegado Fiduciario General del citado Fideicomiso a favor del Licenciado JORGE FRANCISCO SANCHEZ FUENTES.

5).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Andador Camelia, manzana veintitrés (23), lote veintiséis (26) A, entre calle Flamboyán y Andador Nardo, sección Flores 2, colonia las Flores, Código Postal 24097, de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio.

6).- Toda vez que el domicilio donde pueden ser notificados y emplazados los demandados RAFAEL CASTILLO MIRANDA y LOURDES FIGUEROA GUERRERO se encuentra en otro Distrito Judicial, gírese exhorto con los insertos necesarios a la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, para que en auxilio de las labores de este juzgado comisione al Actuario de su adscripción para que con la entrega de la copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, notifique, corra traslado y emplace a RAFAEL CASTILLO MIRANDA y LOURDES FIGUEROA GUERRERO, en el domicilio Conocido, sin número, colonia Centro, Localidad Plan de Ayala Código Postal 24313, Ciudad del Carmen, Campeche, para que dentro del término NUEVE DÍAS MÁS DOS POR RAZÓN DE LA DISTANCIA produzca su contestación, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 1390 bis 11 y 1390 bis 17 del Código de Comercio.

7).- Por otro lado, prevénganse a la demandada para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente.

8).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de la reconvencción, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.

9).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del

curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.-

10).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.-

11).- Igualmente, se otorga plenitud de jurisdicción al Juez exhortado para el cumplimiento de lo ordenado; autorizándosele para acordar cualquier tipo de promociones para la mejor diligenciación de lo antes señalado, y para efectos de prevenir al actuario de su adscripción, para que la notificación la realice conforme a las disposiciones establecidas para los juicios orales mercantiles, así como para habilitarlo en días y horas inhábiles para que realice la práctica de la diligencia que ahora se ordena, otorgándole para ello el término de DIEZ DÍAS HÁBILES, de conformidad con los artículos 1065 y 1071 fracción IV del Código de Comercio, 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

12).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.-

13).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.

14).- En cuanto a la solicitud de devolución del poder notarial exhibido, no ha lugar a acordar favorablemente, toda vez que no es el momento procesal oportuno, ya que es necesario para el dictado de la sentencia definitiva.

15).- Asimismo, se le hace saber al promovente que en caso de que requiera la entrega del exhorto para su diligenciación se le concede al término de tres días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, para que pase a recogerlo ante este juzgado, de lo contrario se enviará por medio de la correspondencia oficial; así como que, una vez recogido dicho exhorto, cuenta con el término de VEINTE DÍAS HÁBILES siguientes, para realizar los trámites necesarios para su diligenciación y devolución a esta autoridad, apercibiéndolo que de no devolver el citado exhorto dentro de los tres días siguientes al vencimiento de dicho término, sin justificar su entrega a la autoridad exhortada, se le aplicará una multa por la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y se dejará de practicar la diligencia antes mencionada, de conformidad con los artículos 1067 fracción II y 1072 último párrafo del Código de Comercio.

16).- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está

a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE." Dos firmas ilegibles.

Haciéndole saber al Actuario diligenciador que dicha diligencia la deberá entender con el demandado JOSÉ FILEMON GONZALEZ BOYSO, quien deberá ser asistido por su esposa, quien vive con él, a decir de los vecinos con los que se entrevistó la vez anterior el actuario, o en su caso de alguna otra persona de la entera confianza de dicho demandado para no dejarlo en estado de indefensión.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.- Dos firmas ilegibles. -

De conformidad con lo establecido en el numeral 1070 párrafo VII en relación con el numeral 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquese los proveídos de fechas dieciséis de agosto y veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL**

**MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-****EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS****MILDRED CENTENO CHAN**

En el expediente **97/18-2019/1OM-I**, relativo al Juicio **Oral** Mercantil de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO AGROPECUARIO REFACCIONARIO Y FALTA DE PAGO DE UN TITULO DE CRÉDITO promovido por FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE a través quien se ostenta como su Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES en contra de ENRIQUE CENTENO JIMENEZ y MILDRED CENTENO CHAN; la Jueza **Primer** Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado dictó un auto que a la letra dice:-

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: 1.- El escrito del Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, en el que solicita se emplaze a los demandados por medio de edictos; en consecuencia, SE PROVEE: 1].- Primeramente, respecto su solicitud de emplazar al demandado ENRIQUE CENTENO JIMÉNEZ por medio de edictos, no ha lugar a acordar favorablemente, toda vez que en la diligencia actuarial de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, realizado por la Actuaría adscrita al Juzgado Primero Oral Mercantil del Segundo Distrito Judicial del Estado, se hizo constar que dicho demandado falleció tiempo atrás, razón por la cual no se pudo realizar el emplazamiento, por tal motivo, se desecha de plano su solicitud antes señalada. 2).- Ahora bien, toda vez que en la diligencia actuarial de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la ctuaría adscrita al Juzgado Primero Oral Mercantil del Segundo Distrito Judicial del Estado hizo constar que no pudo notificar y emplazar a la demandada MILDRED CENTENO CHAN, toda vez que no vive en el domicilio señalado por la parte actora para que dichos efectos, y siendo que dicho domicilio es el convencional pactado por las partes en el contrato base de la presente acción, es que conforme al artículo 1070 párrafo quinto del Código de Comercio, procédase a notificar y emplazar a la demandada MILDRED CENTENO CHAN por EDICTOS sin necesidad de recabar el informe a que se refiere el párrafo segundo de dicho numeral, mismos que deberán ser publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, los cuales deberán contener el presente proveído y el de fecha veintisiete de mayo del año en curso, mismo que a

continuación se transcribe:-

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado al Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO AGROPECUARIO REFACCIONARIO Y FALTA DE PAGO DE UN TITULO DE CREDITO, en contra de ENRIQUE CENTENO JIMENEZ y MILDRED CENTENO CHAN; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia, SE PROVÉE: 1).- Fórmese expediente por duplicado y márquese con el número I. 97/18-2019/1OM-I. 2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos:-

1.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el hecho de que las partes se sometieron expresamente en caso de controversia a la Jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad, según lo pactado en la cláusula VIGÉSIMA SÉPTIMA del contrato exhibido por la parte actora, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tenor siguiente:

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica” de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de

efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.”

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la VÍA ORAL MERCANTIL reclamando el pago de la cantidad de \$184,000.00 (SON: CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), y siendo que el Transitorio Tercero del Decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017”, dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil diecinueve se tramitarán en Juicio Oral Mercantil los asuntos en los que el valor de la suerte principal no exceda de la cantidad de \$1'000,000.00, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1a -j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:-

“PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin

que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantía de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.-

3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en la VÍA ORAL MERCANTIL en ejercicio de la acción de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO AGROPECUARIO REFACCIONARIO Y FALTA DE PAGO DE UN TITULO DE CRÉDITO.

4).- Se tiene por presentado al Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, quien se ostenta como Apoderado Limitado para Pleitos y Cobranzas FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, para lo cual anexa a su escrito de referencia copia certificada del testimonio de escritura pública número ciento noventa y tres mil setecientos treinta y dos (193,732) de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y uno (151), de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, relativo al Poder General Limitado, que otorga “NACIONAL FINANCIERA”, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso denominado “FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DE ESTADO DE CAMPECHE”, representada por la señora Licenciada BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA, en su carácter de Delegado Fiduciario General del citado Fideicomiso a favor del Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES.

5).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Andador Camelia, manzana veintitrés (23), lote veintiséis (26) A, entre calle Flamboyán y Andador Nardo, sección Flores 2, colonia las Flores, Código Postal 24097, de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio.-

6).- Toda vez que el domicilio donde pueden ser notificado y

emplazado el demandado ENRIQUE CENTENO JIMÉNEZ se encuentra en otro Distrito Judicial, gírese exhorto con los insertos necesarios a la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, para que en auxilio de las labores de este juzgado comisione al Actuario de su adscripción para que con la entrega de la copias de la demanda debidamente selladas y cotejadas y demás documentación exhibida, notifique, corra traslado y emplace a ENRIQUE CENTENO JIMÉNEZ en el domicilio ubicado en domicilio conocido, sin número, colonia Centro, localidad Ojo de Agua, Ciudad del Carmen, Campeche, Código Postal 24313, para que dentro del término NUEVE DÍAS MÁS DOS POR RAZÓN DE LA DISTANCIA produzca su contestación, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 1390 bis 11 y 1390 bis 17 del Código de Comercio.-

7).- Asimismo, y siendo que el domicilio donde pueden ser notificada y emplazada la demandada MILDRED CENTENO CHAN se encuentra en otro Distrito Judicial, gírese exhorto con los insertos necesarios al Juez Mixto Civil-Familiar-Mercantil Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, para que en auxilio de las labores de este juzgado comisione al Actuario de su adscripción para que con la entrega de la copias de la demanda debidamente selladas y cotejadas y demás documentación exhibida, notifique, corra traslado y emplace a MILDRED CENTENO CHAN en el domicilio ubicado en calle treinta y tres (33), sin número, entre calle cincuenta (50) y cincuenta y dos (52), colonia 10 de Mayo, Escárcega, Campeche, Código Postal 24350, para que dentro del término NUEVE DÍAS MÁS DOS POR RAZÓN DE LA DISTANCIA produzca su contestación, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 1390 bis 11 y 1390 bis 17 del Código de Comercio.

8).- Por otro lado, prevéngase a los demandados para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente.-

9).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de la reconvenición, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.

10).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras

de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.-

11).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

12).- Igualmente, se otorga plenitud de jurisdicción al Juez exhortado para el cumplimiento de lo ordenado; autorizándosele para acordar cualquier tipo de promociones para la mejor diligenciación de lo antes señalado, y para efectos de prevenir al actuario de su adscripción, para que la notificación la realice conforme a las disposiciones establecidas para los juicios orales mercantiles, así como para habilitarlo en días y horas inhábiles para que realice la práctica de la diligencia que ahora se ordena, otorgándole para ello el término de DIEZ DÍAS HÁBILES, de conformidad con los artículos 1065 y 1071 fracción IV del Código de Comercio, 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

13).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.-

14).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.

15).- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.

16).- Asimismo, se le hace saber al promovente que en caso de que requiera la entrega del exhorto para su diligenciación se le concede al término de tres días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, para que pase a recogerlo ante este juzgado, de lo contrario se enviará por medio de la correspondencia oficial; así como que, una vez recogido dicho exhorto, cuenta con el término de VEINTE DÍAS HÁBILES siguientes, para realizar los trámites necesarios para su diligenciación y devolución a esta autoridad, apercibiéndolo que de no devolver el citado exhorto dentro de los tres días siguientes al vencimiento de dicho término, sin justificar su entrega a la autoridad exhortada, se le aplicara una multa por la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y se dejará de practicar la diligencia antes mencionada, de conformidad con los artículos 1067 fracción II y 1072 último párrafo del Código de Comercio.-

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política

de los Estado Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.”

Lo anterior para que dentro del término de NUEVE días, contados a partir del siguiente día al que surta efectos la notificación, la demandada MILDRED CENTENO CHAN, dé contestación a la demanda instaurada en su contra y oponga las excepciones que tuviere para ello.

3).- Por último, se le ordena a la Actuario (a) adscrito (a) a la Central de Actuarios, proceda a publicar los citados edictos en los siguientes lugares públicos: H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y el Palacio de Gobierno del Estado de Campeche, así como para llevar la Cédula de Notificación correspondiente al Periódico Oficial del Estado para su debida publicación.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. Dos firmas ilegibles.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1070 párrafo VII en relación con el numeral 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquese los proveídos de fechas diecinueve de agosto y veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO**

**DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS**

**PEDRO CASTILLO MIRANDA**

En el expediente **96/18-2019/10M-I**, relativo al Juicio **Oral** Mercantil de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO AGROPECUARIO REFACCIONARIO Y FALTA DE PAGO DE UN TITULO DE CRÉDITO promovido por FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE a través quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES en contra de PEDRO CASTILLO MIRANDO y YOLANDA ZARATE GRANADOS; la Jueza **Primero** Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado dictó un auto que a la letra dice:-

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE. -

VISTOS: 1).- El escrito del Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE en el que solicita se emplace a los demandados por medio de edictos, en consecuencia; SE PROVEE: 1).- Como lo solicita el ocursoante y toda vez que en las diligencias actuariales de fechas trece de junio de dos mil diecinueve, se hizo constar que no se pudieron notificar y emplazar a los demandados PEDRO CASTILLO MIRANDO y YOLANDA ZARATE GRANADOS toda vez que vecinos del lugar manifestaron que no conocen a nadie con esos nombres en el domicilio señalado por la parte actora para que sean emplazados y siendo que dicho domicilio es el CONVENCIONAL pactado por las partes en el contrato base de la presente acción, es que conforme al artículo 1070 párrafo quinto del Código de Comercio, procédase a notificar y emplazar a PEDRO CASTILLO MIRANDA y YOLANDA ZÁRATE GRANADOS. por EDICTOS sin necesidad de recabar el informe a que se refiere el párrafo segundo de dicho numeral, mismos que deberán ser publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, los cuales deberán contener el presente proveído y el de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, mismo que a continuación se transcribe:-

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO

DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado al Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de FONDO ESTATAL DE FONDO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO AGROPECUARIO REFACCIONARIO Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO, en contra de YOLANDA ZARATE GRANADOS y PEDRO CASTILLO MIRANDA; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia, SE PROVÉE: 1).- Fórmese expediente por duplicado y márchese con el número I. 96/18-2019/10M-I.. 2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos:

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el hecho de que las partes se sometieron expresamente en caso de controversia a la Jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad, según lo pactado en la cláusula VIGÉSIMA SÉPTIMA del contrato exhibido por la parte actora, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente:

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica” de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos

principios.”-

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la VÍA ORAL MERCANTIL reclamando el pago de la cantidad de \$230,000.00 (SON: DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.), y siendo que el Transitorio Tercero del Decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017”, dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil diecinueve se tramitarán en Juicio Oral Mercantil los asuntos en los que el valor de la suerte principal no exceda de la cantidad de \$1'000,000.00, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1a -j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se

vulneraría las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en la VÍA ORAL MERCANTIL, en ejercicio de la acción de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO AGROPECUARIO REFACCIONARIO Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO.

4).- Se tiene por presentado al Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, quien se ostenta como Apoderado Limitado para Pleitos y Cobranzas FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, para lo cual anexa a su escrito de referencia copia certificada del testimonio de escritura pública número ciento noventa y tres mil setecientos treinta y dos (193,732) de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y uno (151), de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, relativo al Poder General Limitado, que otorga "NACIONAL FINANCIERA", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso denominado "FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DE ESTADO DE CAMPECHE", representada por la señora Licenciada BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA, en su carácter de Delegado Fiduciario General del citado Fideicomiso a favor del Licenciado JORGE FRANCISCO SANCHEZ FUENTES.

5).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Andador Camelia, manzana veintitrés (23), lote veintiséis (26) A, entre calle Flamboyán y Andador Nardo, sección Flores 2, colonia las Flores, Código Postal 24097, de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio.

6).- Toda vez que el domicilio donde pueden ser notificado y emplazado el demandado PEDRO CASTILLO MIRANDA se encuentra en otro Distrito Judicial, gírese exhorto con los insertos necesarios a la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, para que en auxilio de las labores de este juzgado comisione al Actuario de su adscripción para que con la

entrega de las copias de la demanda debidamente selladas y cotejadas y demás documentación exhibida, notifique, corra traslado y emplace a PEDRO CASTILLO MIRANDA en el domicilio ubicado en calle Lázaro Cárdenas, sin número, colonia Centro, localidad Chicbul, Ciudad del Carmen, Campeche, Código Postal 24313, para que dentro del término NUEVE DÍAS MÁS DOS POR RAZÓN DE LA DISTANCIA produzca su contestación, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 1390 bis 11 y 1390 bis 17 del Código de Comercio.

7).- Asimismo, y siendo que el domicilio donde pueden ser notificada y emplazada la demandada YOLANDA ZÁRATE GRANADOS se encuentra en otro Distrito Judicial, gírese exhorto con los insertos necesarios al Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, para que en auxilio de las labores de este juzgado comisione al Actuario de su adscripción para que con la entrega de las copias de la demanda debidamente selladas y cotejadas y demás documentación exhibida, notifique, corra traslado y emplace a YOLANDA ZÁRATE GRANADOS en el domicilio ubicado en calle Lázaro Cárdenas, sin número, colonia Centro, localidad Chicbul, Ciudad del Carmen, Campeche, Código Postal 24313, para que dentro del término NUEVE DÍAS MÁS DOS POR RAZÓN DE LA DISTANCIA produzca su contestación, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 1390 bis 11 y 1390 bis 17 del Código de Comercio.

8).- Por otro lado, prevénganse a los demandados para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente.

9).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de la reconvencción, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.

10).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.-

11).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas,

de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.-

12).- Igualmente, se otorga plenitud de jurisdicción al Juez exhortado para el cumplimiento de lo ordenado; autorizándosele para acordar cualquier tipo de promociones para la mejor diligenciación de lo antes señalado, y para efectos de prevenir al actuario de su adscripción, para que la notificación la realice conforme a las disposiciones establecidas para los juicios orales mercantiles, así como para habilitarlo en días y horas inhábiles para que realice la práctica de la diligencia que ahora se ordena, otorgándole para ello el término de DIEZ DÍAS HÁBILES, de conformidad con los artículos 1065 y 1071 fracción IV del Código de Comercio, 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

13).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.-

14).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.

15).- Hágase saber a la partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.-

16).- Asimismo, se le hace saber al promovente que en caso de que requiera la entrega del exhorto para su diligenciación se le concede al término de tres días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, para que pase a recogerlo ante este juzgado, de lo contrario se enviará por medio de la correspondencia oficial; así como que, una vez recogido dicho exhorto, cuenta con el término de VEINTE DÍAS HÁBILES siguientes, para realizar los trámites necesarios para su diligenciación y devolución a esta autoridad, apercibiéndolo que de no devolver el citado exhorto dentro de los tres días siguientes al vencimiento de dicho término, sin justificar su entrega a la autoridad exhortada, se le aplicara una multa por la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y se dejará de practicar la diligencia antes mencionada, de conformidad con los artículos 1067 fracción II y 1072 último párrafo del Código de Comercio.

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que

los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

Lo anterior para que, conforme al artículo 1390 bis 14 del Código de Comercio, dentro del término de nueve días contados a partir PEDRO CASTILLO MIRANDA y YOLANDA ZARATE GRANADOS, den contestación a la demanda instaurada en su contra y oponga las excepciones que tuvieren para ello.-

2).- Por último, túrnense los autos a la Central de actuarios, para que el (la actuario (a) que les corresponda publique los citados edictos en los siguientes lugares públicos: H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y el Palacio de Gobierno del Estado de Campeche, así como para llevar la Cédula de Notificación correspondiente al Periódico Oficial del Estado para su debida publicación.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.- Dos firmas ilegibles.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1070 párrafo VII en relación con el numeral 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquese los proveídos de fechas dieciséis de agosto y veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS**

**ANA ELVIRA DE LA MILAGROSA RAMOS HERRERA  
y/o ANA ELVIRA RAMOS HERRERA**

En el expediente **138/18-2019/10MI**, relativo al Juicio **Oral Mercantil** promovido por FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE a través de quien se ostenta como su Apoderado Legal, Licenciado Jorge Francisco Sánchez Fuentes, en contra de MANUEL RAMOS HERRERA como Obligado Principal, ANA ELVIRA DE LA MILAGROSA RAMOS HERRERA y/o ANA ELVIRA RAMOS HERRERA, ENNA PATRICIA RAMOS HERRERA y NORMA BEATRIZ RAMOS HERRERA como Obligadas Solidarias; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: 1).- La razón actuarial y su respectiva cédula de notificación personal de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve realizada por la Licenciada ROSA ISAURA PACHECO UC, Actuarial de Enlace Interina del Juzgado Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, y 2).- El escrito del Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES quien se ostenta como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, por medio del cual solicita se notifique y emplace a la demandada ANA ELVIRA DE LA MILAGROSA RAMOS HERRERA y/o ANA ELVIRA RAMOS HERRERA por medio de edictos, en consecuencia; SE PROVEE: 1).- Ahora bien, agréguese a los autos la razón actuarial y cédula de notificación personal ambas de fecha catorce de agosto del año en curso, y visto el contenido de éstas, de conformidad con el artículo 1390 bis 16 del Código de Comercio, se tiene por practicado en forma legal el emplazamiento a juicio de MANUEL RAMOS HERRERA, consecuentemente, el término de nueve días concedido a dicho demandado para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, transcurre del dieciséis al veintiocho de agosto del presente año.-

2).- Por otra parte, como lo solicita el ocurso y toda vez que en la diligencia actuarial de fecha seis de agosto del año en curso, realizada por la Licenciada LORENA GUADALUPE LÓPEZ MAY Actuarial Diligenciadora adscrita a la Central de Actuarios en funciones del Poder Judicial del Estado, se hizo constar el motivo por el cual no pudo notificar y emplazar a la demandada ANA ELVIRA DE LA MILAGROSA RAMOS HERRERA y/o ANA ELVIRA RAMOS HERRERA, y siendo que dicho domicilio es el CONVENCIONAL pactado por las partes en el contrato base de la presente acción, es que conforme al artículo

1070 párrafo quinto del Código de Comercio, procédase a notificar y emplazar a la citada demandada ANA ELVIRA DE LA MILAGROSA RAMOS HERRERA y/o ANA ELVIRA RAMOS HERRERA, por EDICTOS sin necesidad de recabar el informe a que se refiere el párrafo segundo de dicho numeral, mismos que deberán ser publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, los cuales deberán contener el presente proveído y el de fecha dieciocho de julio del año en curso, mismo que a continuación se transcribe:

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.- -

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado a FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE a través de quien se ostenta como su Apoderado Legal, Licenciado Jorge Francisco Sánchez Fuentes, con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRÉSTAMO MERCANTIL DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA HIPOTECARIA Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO, en contra de MANUEL RAMOS HERRERA como Obligado Principal, ANA ELVIRA DE LA MILAGROSA RAMOS HERRERA y/o ANA ELVIRA RAMOS HERRERA, ENNA PATRICIA RAMOS HERRERA y NORMA BEATRIZ RAMOS HERRERA como Obligadas Solidarias; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia:

SE PROVEE: 1).- Fórmese expediente por duplicado, márchese con el número I. 138/18-2019/10M-I.-

2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos: -

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el hecho de que las partes se sometieron expresamente en caso de controversia a la Jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad, según lo pactado en la cláusula DÉCIMA SEXTA del contrato exhibido por la parte actora, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente: -

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE

PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el "Pacto de San José de Costa Rica" de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios."

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la VÍA ORAL MERCANTIL reclamando el pago de la cantidad de \$99,000.00 (SON: NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y siendo que el Transitorio Tercero del Decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017", dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil diecinueve se tramitarán en Juicio Oral Mercantil los asuntos en los que el valor de la suerte principal no exceda de la cantidad de \$1'000,000.00, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1a -j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:

"PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente

a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.-

3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en la VÍA ORAL MERCANTIL en ejercicio de la acción DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRÉSTAMO MERCANTIL DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA HIPOTECARIA Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO.-

4).- Se tiene por presentado al Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, quien se ostenta como Apoderado Legal de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, para lo cual anexa a su escrito de referencia copia certificada del testimonio de escritura pública número ciento noventa y tres mil setecientos treinta y dos (193,732) de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y uno (151), de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, relativo al Poder General Limitado, que otorga "NACIONAL FINANCIERA", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso denominado "FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE", representada por la señora Licenciada BERENICE

MARTÍNEZ MEJÍA, en su carácter de Delegado Fiduciario General del citado Fideicomiso a favor del Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES.-

5).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Andador Camelia, manzana veintitrés (23), lote veintiséis (26) A, entre calle Flamboyán y Andador Nardo, sección Flores 2, colonia las Flores, Código Postal 24097, de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio.-

6).- Consecuentemente, con la entrega de la copias de la demanda, debidamente selladas y cotejadas y copias simples de la documentación anexa, notifíquese personalmente, córrase traslado y emplácese a los demandados MANUEL RAMOS HERRERA, en el predio ubicado en calle dieciocho (18), número cincuenta y siete (57), entre calles cuarenta y nueve (49) y cuarenta y siete (47), colonia Centro y/o calle catorce (14), número ciento cuarenta (140), colonia Centro, código postal 24000, San Francisco de Campeche, Campeche; ANA ELVIRA DE LA MILAGROSA RAMOS HERRERA y/o ANA ELVIRA RAMOS HERRERA en el domicilio ubicado en calle dieciocho (18), número cincuenta y siete (57), entre calles cuarenta y nueve (49) y cuarenta y siete (47), colonia Centro y/o calle catorce (14), número ciento cuarenta (140), colonia Santa Ana, San Francisco de Campeche, Campeche; ENNA PATRICIA RAMOS HERRERA en el domicilio ubicado en calle dieciocho (18), número cincuenta y siete (57), entre calles cuarenta y nueve (49) y cuarenta y siete (47), colonia Santa Ana y/o calle Nardo, número diez (10), fraccionamiento Altavista, código postal 24060 San Francisco de Campeche, Campeche; NORMA BEATRIZ RAMOS HERRERA en el domicilio ubicado en calle dieciocho (18), número cincuenta y siete (57), entre calles cuarenta y nueve (49) y cuarenta y siete (47), colonia Santa Ana y/o Privada Narcizo Mendoza, número cuatro (4), colonia San José, código postal 24040, de San Francisco de Campeche, Campeche, para que conforme a los artículos 1390 bis 11, 1390 bis 14 y 1390 bis 17 produzcan su contestación dentro del término NUEVE DÍAS y opongan las excepciones si a su derecho conviene.-

7).- Por otro lado, prevénganse a los demandados para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirvan señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberán de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente.-

8).- Por consiguiente, túrnense los autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Poder Judicial del Estado para su debida diligenciación, y en atención al principio de expeditéz, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia que ahora se ordena, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

9).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de la reconvencción, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.

10).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.

11).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.-

12).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.-

13).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.-

14).- En cuanto a la solicitud de devolución del poder notarial exhibido, no ha lugar a acordar favorablemente, ya que es necesario para el análisis de su legitimación procesal, que se verificará en el momento procesal oportuno.

15).- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.-

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a

esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-" Dos firmas ilegibles.

Lo anterior para que, conforme al artículo 1390 bis 14 del Código de Comercio, dentro del término de nueve días, la demandada ANA ELVIRA DE LA MILAGROSA RAMOS HERRERA y/o ANA ELVIRA RAMOS HERRERA, dé contestación a la demanda instaurada en su contra y oponga las excepciones que tuviere para ello.-

2).- Túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Poder Judicial del Estado de Campeche publicar los citados edictos en los siguientes lugares públicos: H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y Palacio de Gobierno del Estado de Campeche.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-" Dos firmas ilegibles. -

De conformidad con lo establecido en el numeral 1070 párrafo VII en relación con el numeral 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquese los proveídos de fechas quince de agosto y dieciocho de julio de dos mil diecinueve, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ROSA ISAURO PACHECO UC, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL  
AL C. TRINIDAD MENDOZA MARTÍNEZ**

**Domicilio: SE IGNORA.**

En el expediente No. 0401/14-2015/368, instruido en Averiguación del delito de LESIONES CALIFICADAS, denunciado TRINIDAD MANDOZA MARTINEZ, y del que aparece como probable responsable MARIANO SILVANO PEREZ.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A LOSDOCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: a) Con el oficio UCC/0454/2019, en donde se informa a este Juzgado que después de una búsqueda realizada en la base de datos, NO se encontró registrado al C. TRINIDAD MENDOZA MARTÍNEZ.

b) Con el oficio NE/JL/CAMP/VRFE/DEP/2151/06-08-19, en donde se informa a este juzgado que después de haber efectuado una revisión en el padrón electoral, NO se encontró inscrito al C. TRINIDAD MENDOZA MARTÍNEZ, en consecuencia, SE ACUERDA:

1.- Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de acuerdo a lo que establece el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en Vigor.

2.- NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.

Ahora bien, habiendo agotado los medios necesarios para localizar el domicilio del denunciante TRINIDAD MENDOZA MARTÍNEZ, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese a TRINIDAD MENDOZA MARTÍNEZ, el proveído de 21 de mayo de 2019, dictado por esta autoridad en el cual se decreta la prescripción de la pretensión punitiva en contra de MARIANO SILVANO PÉREZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de LESIONES CALIFICADAS, mediante edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, a fin de no seguir retrasando la presente secuela procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA

DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir el proveído de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos, en consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: En primer lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento a la circular No.- 79/SGA/15-2016, de fecha 09 de Agosto de 2016, remitida por la MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, Secretaria de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: SEGUNDO: Se fusiona el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, a partir del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, siendo su titular el LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, lo que le comunico para los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO: En Segundo lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento al oficio 3802/SGA/16-2017 de la Sesión de Pleno de fecha 09 de mayo 2017 y de la circular número 87/SGA/16-2017 de fecha 11 de mayo de 2017 signado por la Mtra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: Se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche, en tal razón, y en cumplimiento a lo antes señalado: Se fusiona el Juzgado Primero Penal de

Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO a partir del dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

TERCERO: Y en tercer lugar, se le hace del conocimiento a las partes que por acuerdo general número 10/CJCAM/17-2018 y oficio número 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, de fecha once de julio de DOS MIL DIECINUEVE, la suscrita fue comisionada como Juez Interina del Juzgado

Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, único Juzgado Penal del Sistema Mixto Tradicional, con funciones a partir del 02 de agosto de 2018.-

CUARTO: Ahora bien, en virtud de que mediante resolución de 19 de mayo de 2016, se libró Orden de reaprehensión en contra de MARIANO SILVANO PÉREZ, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad, por lo que de conformidad a lo que dispone el numeral 115 del Código Penal del Estado, en razón de que el delito por el cual se libró orden de Reaprehensión en contra de MARIANO SILVANO PÉREZ, es el de LESIONES CALIFICADAS denunciado por TRINIDAD MENDOZA MARTÍNEZ, en agravio de ISABELINO MENDOZA MARTÍNEZ, ilícito previsto y sancionado de conformidad como lo establece el numeral 136 Fracción III en relación con el 140 y 143 párrafo primero fracción II inciso b) 29 fracción II del Código Penal en vigor, denunciado por TRINIDAD MENDOZA MARTÍNEZ, en agravio de ISABELINO MENDOZA MARTÍNEZ se ha extinguido por el devenir del tiempo, es decir, quedando sin efecto el ejercicio de la autoridad de este conocimiento, siendo que de autos se observa que transcurrido ventajosamente el término medio aritmético del delito que se le imputa a MARIANO SILVANO PÉREZ, en el que la pena a imponer de conformidad con el artículo 136 fracción III es de (06) SEIS MESES A (02) DOS AÑOS de prisión, tomando en consideración lo previsto en el artículo 140 del multicitado código, el cual señala que tratándose de lesiones calificadas, la pena impuesta se aumentara en una mitad, esto es de (03) TRES MESES A (01) UN AÑO de prisión, lo que da un total de la pena impuesta es de (09) NUEVE MESES A (03) TRES AÑOS de prisión, por lo tanto la media aritmética de la pena (01) UN AÑO, (10) DIEZ MESES Y (15) QUINCE DÍAS, sin embargo tomando en consideración lo establecido en el artículo 118 fracción I, que señala "Si mereciere sanción privativa de libertad, en un plazo igual al término medio aritmético de la que corresponda para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años...", en virtud que hasta la presente fecha no se ha dado cumplimiento a la Orden de Reaprehensión librada por esta Autoridad, el 19 de mayo de 2016, y dado que hasta la presente fecha

ha transcurrido (03) TRES AÑOS (02) DOS DÍAS, por lo tanto, SE DECRETA la PRESCRIPCIÓN de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa, en cuanto al acusado MARIANO SILVANO PÉREZ, en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado. Por lo tanto, gírese atento oficio a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, para efecto de cancelar la Orden de reaprehensión librada por esta Autoridad, en contra de MARIANO SILVANO PÉREZ, misma que fuera comunicada mediante oficio número 2259/14-2015/1P-I de 19 de MAYO de 2016. Y una vez

que haya causado ejecutoria el presente sobreseimiento, se ordenará el envío de la presente causa penal al Archivo Judicial como asunto totalmente fenecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 261 fracción I y 262 fracciones V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche cítese a TRINIDAD MENDOZA MARTÍNEZ por conducto de la fiscal de la adscripción, mismo que tiene su domicilio fijo y conocido en el Ejido Miguel Hidalgo, del Municipio de Candelaria, a una cuadra del panteón, doblando a la derecha, hasta el fondo de la calle, a fin de que se presente ante las instalaciones de este Juzgado, a las 10:00 horas del 31 de MAYO de 2019, para que sea debidamente notificado del presente proveído, mismo en el que se decreta la prescripción de la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 22 de Agosto de 2019.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**AL C. Erwin Rommel Uc Suarez**

**Domicilio: SE IGNORA.**

En el expediente No. 0401/15-2016/584, incidente no especificado formado con el escrito del Licenciado José Patricio Grama Zalazar, defensor particular de CHRISTAN ANTONIO MAY y BERNARDO CHAN COHUO, por medio del cual promueve incidente no especificado de revisión de prisión preventiva en términos de los artículos 153 y 171 del código nacional de procedimientos penales.-

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Con el estado que guarda la presente causa penal; En consecuencia. SE ACUERDA: 1.) Al efectuar

una revisión de los autos que integran el presente incidente de revisión de medida cautelar, se desprende que el licenciado Erwin Rommel Uc Suarez, en su carácter de Coadyuvante no fue debidamente notificado del proveído de fecha 30 de enero de 2018, específicamente al punto tercero del mismo, razón por la cual, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, dese vista al licenciado Erwin Rommel Uc Suarez, en su carácter de Coadyuvante, encontrándose por remitir las constancias respectiva al Tribunal de Alzada para el estudio y resolución del recurso de apelación interpuesto en contra de resolución de nueve de octubre de 2017, dictado en el presente incidente de revisión de medida cautelar, dese vista al recurrente para que de cumplimiento a lo señalado en el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, deberá de señalar domicilio o autorizar el medio para ser notificado, exhibir escrito de agravios con copias necesarias para correr traslado a las demás partes intervinientes, por lo que una vez satisfechos dichas exigencias, se remitirán las constancias al Tribunal de Alzada para que se pronuncie respecto a la admisibilidad o inadmisibilidad de dicho recurso de apelación.-

Notifíquese el presente proveído por medio de edictos, así como el proveído de fecha dos de marzo de 2018, mismos que serán publicados mediante Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres publicaciones consecutivas, para ello comisionese a la C.

Actuaria adscrita para que se sirva dar cumplimiento a lo anterior descrito.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la Licenciada Candelaria Beatriz Gala Pech, Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el Licenciado Roque Gerardo Balan Sánchez, Secretario de Acuerdos Interino quien certifica y da fe.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir el proveído de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho y el proveído de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE, A TREINTA DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: Con el estado que guardan los presente autos, en los que se observa que en la presente causa principal de la que se deriva el presente incidente de revisión de medida cautelar de prisión preventiva, se dejó insubsistente el auto de formal prisión de veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, dictado en la causa penal número 401/15-2016/584, por lo que respecta a Martin Bernarndo Chan Cohuo y CRISTHIAN ANTONIO MAY, por considerarlos probable responsables de la comisión del delito de ABIGEATO, ilícito previsto y sancionado

de conformidad con lo que disponen los artículos 196 párrafo primero inciso C, fracción III, 196 tercer inciso a, b, y c, en relación con el quinto transitorio del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, en relación con el artículo 144 apartado A fracción XVI del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, denunciado por el C. ERWIN ROMMEL UC SUAREZ apoderado Legal de MAURO ANTONIO GARY BUENFIL y se dictó AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MERITOS PARA PORCESAR a favor de MARTIN BERNARDO CHAN COUOH y CRISTHIAN ANTONIO MAY, por no acreditarse el cuerpo del delito de ABIGEATO, así como su probable participación en su comisión, y la nota con la que da cuenta el secretario de acuerdos de este juzgado, con el escrito del licenciado JOSE PATRICIO GARMA SALAZAR, defensor particular de CRISTIAN ANTONIO MAY Y BERNANRDO CHAN COHUO, en el que exhibe billetes de depósito que ampara la cantidad de \$3,000.00 M.N. (Son: tres mil pesos moneda nacional), por cada uno de sus defendidos por lo que se da cumplimiento al último acuerdo dictado y solicita que al ser oriundos sus defendidos del municipio de Hopelchen, se les conceda permiso para firmar cada mes en el libro de procesados, consecuentemente, SE ACUERDA: PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos el escrito de referencia, de conformidad con el artículo 73 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

Estado.-

SEGUNDO: Toda vez que se dejó sin efecto el auto de formal prisión decretado contra CRISTIAN ANTONIO MAY, resolución que funda y motiva el presente incidente de revisión de medida cautelar y que se le dictó AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MERITOS PARA PROCESAL a favor de MARTIN BERNANRDO CHAN COUOH y CRISTHIAN ANTONIO MAY, por no acreditarse el cuerpo del delito de ABIGEATO, así como su probable participación en su comisión, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que disponen los artículos 196 párrafo primero inciso C fracción III, 196 ter, incisos a, b y c, en relación al quinto transitorio del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, denunciado por ERWIN ROMMEL UC SUAREZ apoderado Legal de MAURO ANTONIO GARY BUENFIL, en consecuencia queda sin efecto lo actuado en el presente incidente, única y exclusivamente respecto a MARTIN BERNANRDO CHAN COUOH y CRISTHIAN ANTONIO MAY.-

TERCERO: Toda vez que el incidente en el proveído que antecede fuera admitido en el recurso de apelación interpuesto por el licenciado ERWIN ROMMEL UC SUAREZ, en su carácter de coadyuvante, encontrándose pendiente por remitir las constancias respectivas al Tribunal de Alzada para el estudio y resolución de dicha inconformidad, se ordena dejar sin efecto dicho trámite única y exclusivamente respecto a MARTIN BERNANRDO CHAN COUOH y CRISTHIAN ANTONIO MAY sin embargo subsiste el mismo respecto a los acusados HUMBERTO CHAN CAB y ELIAS SANCHEZ LOPEZ, sin embargo dese,

vista al recurrente, para que de cumplimiento a lo señalado en el artículo 41 del Código nacional de Procedimientos Penales, esto es, deberá señalar domicilio o autorizar el medio para ser notificado, exhibir escrito de agravios con copias necesarias para correr traslado a las demás partes intervinientes, por lo que una vez satisfechos dichas exigencias, se remitirán las constancias al Tribunal de Alzada, para que se pronuncie al respecto a la admisibilidad o inadmisibilidad de dicho recurso de apelación.

CUARTO: Finalmente, toda vez que de autos obran certificados de depósito que amparan la cantidad de \$8,000.00 (Son: ocho mil pesos moneda nacional), por concepto de garantía económica que se ele fijaron tanto a MARTIN BERNANRDO CHAN COUOH como a CRISTHIAN ANTONIO MAY, no teniendo razón de ser la misma, con fundamento en el artículo 507 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, en relación con el artículo 175 fracción II de Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena la devolución de dicha garantía a su legítimo fiador, siendo el licenciado JOSÉ PATRICIO GARMA SALAZAR, previa identificación de su persona y dejando constancia de recibido en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE EL LICENCIADO AARON OSWALDO MISS CHULIN, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE, A DOS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos, en los que se observa la notificación del coadyuvante ERWIN ROMMEL UC SUAREZ de fecha 20 de febrero de 2018, mediante el cual manifestó que no puso notificar el proveído que antecede, y la nota que da cuenta el secretario de acuerdos de este juzgado, con el escrito del licenciado GERARDO HUMBERTO CHAN CAB, mediante el cual solicita la devolución del certificado de depósito de folio CER0232520, por la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.) consecuentemente. SE ACUERDA:

PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos el escrito de referencia, de conformidad con el artículo 73 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Toda vez que se dejó sin efecto el auto de formal prisión decretado contra HUMBERTO CHAN CAB, resolución que funda y motiva el presente incidente de revisión de medida cautelar y que se le dictó AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MERITOS PARA PROCESAL a favor de HUMBERTO CHAN CAB, por no acreditarse

el cuerpo del delito de ABIGEATO, así como su probable participación en su comisión, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que disponen los artículos 196 párrafo primero inciso C fracción III, 196 ter, incisos a, b y c, en relación al quinto transitorio del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, denunciado por ERWIN ROMMEL UC SUAREZ apoderado Legal de MAURO ANTONIO GARY BUENFIL, en consecuencia queda sin efecto lo actuado en el presente incidente, única y exclusivamente respecto a MARTIN BERNANRDO CHAN COUOH, CRISTHIAN ANTONIO MAY Y HUMBERTO CHAN CAB.

TERCERO: Toda vez que el incidente en el proveído que antecede fuera admitido en el recurso de apelación interpuesto por el licenciado ERWIN ROMMEL UC SUAREZ, en su carácter de coadyuvante, encontrándose pendiente por remitir las constancias respectivas al Tribunal de Alzada para el estudio y resolución de dicha inconformidad, se ordena dejar sin efecto dicho trámite única y exclusivamente respecto a MARTIN BERNANRDO CHAN COUOH, CRISTHIAN ANTONIO MAY y HUMBERTO CHAN CAB sin embargo subsiste el mismos respecto a los acusados ELIAS SANCHEZ LOPEZ, sin embargo dese, vista al recurrente, para que de cumplimiento a lo señalado en el artículo 471 del Código nacional de Procedimientos Penales, esto es, deberá señalar domicilio o autorizar el medio para ser notificado, exhibir escrito de agravios con copias necesarias para correr traslado a las demás partes intervinientes, por lo que una vez satisfechos dichas exigencias, se remitirán las constancias al Tribunal de Alzada, para que se pronuncie al respecto a la admisibilidad o inadmisibilidad de dicho recurso de apelación.

CUARTO: Finalmente, toda vez que de autos obran certificados de depósito que amparan la cantidad de \$8,000.00 (Son: ocho mil pesos moneda nacional), por concepto de garantía económica que se le fijaran tanto a HUMBERTO CHAN CAB, no teniendo razón de ser la misma, con fundamento en el artículo 507 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, en relación con el artículo 175 fracción II de Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena la devolución de dicha garantía a su legítimo fiador, siendo el C. Gerardo Humberto chan tzel, previa identificación de su persona y dejando constancia de recibido en autos.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE EL LICENCIADO AARON OSWALDO MISS CHULIN, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a

22 de Agosto de 2019.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**AL C. MARTINIANO CEME CHAN**

**Domicilio: SE IGNORA.**

En el expediente No. 0401/17-2018/648, instruido en Averiguación del delito de FALSIFICACIÓN O ALTERACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, denunciado MARTINIANO CEME CHAN, y del que aparece como probable responsable ZULEMI ANABEL CHI MALDONADO.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBEN A ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Con el oficio 1016/SGA-P-A/18-201, signado por la Maestra en Derecho JACQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, Secretaria General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual remite el exhorto 31/18-2019/1P-I, sin diligenciar, en razón que no se dio cabal cumplimiento a la notificación de la negativa de orden de 25 de mayo de 2018 al denunciante MARTINIANO CEME CHAN, en consecuencia SE ACUERDA:- -

PRIMERO: Acumúlense a los autos el oficio de cuenta y documentación anexa, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En razón de que no ha sido posible localizar al denunciante MARTINIANO CEME CHAN, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena a la actuario de la adscripción notificar a la misma, mediante tres publicaciones realizadas en el periódico oficial, en virtud de que se desconoce el domicilio actual de la misma. Debiendo la actuario dejar constancia de ello en autos, lo anterior a efecto de proveer al respecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir el proveído de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Se NIEGA LA ORDEN DE APRENSION a favor de ZULEMI ANABEL CHI MALDONADO, al haberse decretado la prescripción del delito de FALSIFICACION O ALTERACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS, denunciado por MARTINIANO CEME CHAN, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 240 fracción III en relación al 239, y 29 fracción II del Código Penal del Estado, en vigor en relación al 144 Apartado A, fracción XI del Código de Procedimientos Penales del Estado.

**SEGUNDO:** De igual manera se NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN a favor de ZULEMI ANABEL CHI MALDONADO, al haberse decretado la prescripción del delito de USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS, denunciado por MARTINIANO CEME CHAN, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 242 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, en vigor.

**TERCERO:** Quedan a salvo los derechos del Agente del Ministerio público de la adscripción y de los querellantes, para hacerlos valer mediante la interposición del recurso previstos en la ley.

**CUARTO:** Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Licenciada CANDELARIA GONZALEZ CASTILLO, Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el Licenciado EDIE HUMBERTO KUK MIS, Secretario de Acuerdos, quien certifica y da fe. Conste.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 22 de Agosto de 2019.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.-**

**EXPEDIENTE NÚMERO 23/15-2016/JMO1**

**C. ENRIQUE ARTURO ALONSO MORALES**

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 20, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES DE LA COLONIA CENTRO. . (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el EXPEDIENTE NUMERO: 23/15-2016/JMO1, relativo al JUICIO ORAL DE FIJACION Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS, PROMOVIDO POR LA C. DIANA ARACELY QUEN HERNANDEZ A FAVOR DE SU HIJO DE INICIALES E.A.Q., EN CONTRA DEL C. ENRIQUE ARTURO ALONSO MORALES, Y EN EL QUE FUE LLAMADA A JUICIO LA C. BRENDA SOBRINO FICHTL., la C. Juez Primero Mixto Civil- Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un auto que a la letra dice:

**JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Por lo anterior ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del demandado con los oficios y exhortos enviados a las autoridades correspondientes en la ciudad de Mérida, Yucatán, por ello se declara la ignorancia de domicilio del C. Enrique Arturo Alonzo Morales.

En consecuencia, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento del C. Enrique Arturo Alonzo Morales, por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el de fecha seis de octubre de dos mil quince, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

Se hace saber al demandado que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Asimismo y de conformidad con el numeral 61 del Código procesal de la materia, dese vista de lo informado a la parte actora y a la tercera llamada a juicio, para los efectos legales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ANNA LUISA CAN BALLOTE, SECRETARIA DE ACTAS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

PROVEÍDO DE FECHA SEIS DE OCTUBRE DE DOS

MIL QUINCE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.-

VISTO el escrito y documentación adjunta de la C. Diana Aracely Quen Hernández, mediante el cual promueve Juicio Contencioso Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos en contra del C. Enrique Arturo Alonzo Morales, en consecuencia, SE PROVEE: -

Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número 23/15-2016/JMO1, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX). -

Se tiene como domicilio de la promovente el ubicado en la avenida Patricio Trueba y de Regil, número 232, entre calle 6 y calle Colosio, colonia San Rafael, C.P. 24090, de esta ciudad, para oír y recibir notificaciones.

Con fundamento en los artículos 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles, se admiten como asesores técnicos de la promovente a la Maestra en Derecho Andrea del Carmen Bocanegra Quiroz y Licenciados en Derecho Libia María Avilés Dzul, Juan Pablo II Rodríguez Burgos y Enrique Manuel Pérez Bocanegra, con cédulas profesionales números: 208690, 7251966, 8077923 y 6117323; y R.F.C: BOQA 461012K32, AIDL 870218J96, ROBJ791122 AW6 y PEBE 811212 D13, todos con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio señalado en el párrafo anterior, y conforme al numeral 46 del Código Adjetivo Civil en cita, se reconoce como representante común al tercero de los nombrados.-

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, se *admite* de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1385, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del código antes mencionado.

En consecuencia, *túrnense* los presentes autos al actuario en funciones para que proceda a notificar a la C. Diana Aracely Quen Hernández, por conducto de su asesor técnico.-

Ahora bien, debido a que el domicilio del demandado se encuentra en la Ciudad de Mérida, Yucatán, con fundamento en los artículos 81 bis, 84, 105 y 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al Juez competente de la ciudad de Mérida, Yucatán, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva emplazar al C. Enrique Arturo Alonzo Morales, en su centro de trabajo ubicado en COMERDIS DEL NORTE, S.A. DE C.V., localizado en el kilómetro 41.7 anillo periférico poniente, lote catastral 18201 C.P. 97300, ciudad de Mérida, Yucatán, con entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas

que se anexarán al exhorto, para que dentro del plazo de tres días hábiles, más dos por razón de la distancia, posteriores al que surta efecto la notificación, ocurra ante este juzgado a producir su contestación y a oponer excepciones si las tuviere.

Se previene al demandado que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche donde pueda oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aun las de carácter personal, se realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Asimismo, de conformidad con el numeral 1385 del citado código procesal, se hace del conocimiento del demandado que puede contar con el patrocinio de un abogado, informándole que cuenta con el Bufete Jurídico Universitario de la Facultad de Derecho "DR. ALBERTO TRUEBA URBINA" de la Universidad Autónoma de Campeche, ubicado en la Avenida Universidad y Agustín Melgar sin número, colonia Buenavista de esta ciudad de San Francisco de Campeche), así como el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la Calle Niebla No.2, entre Avenida Patricio Trueba de Regil y Calle Escarcha, Fracciorama 2000 C.P. 24090 de esta ciudad (Edificio de talleres gráficos del Gobierno del Estado).-

Por otra parte, de conformidad con los artículos 130, fracción IV, y 1389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se fija provisionalmente el 40% (cuarenta por ciento) del total de las percepciones económicas diarias del C. Enrique Arturo Alonzo Morales, a favor de sus acreedores alimentarios, desglosado de la siguiente manera: 20% (veinte por ciento) a favor de la C. Diana Aracely Quen Hernández y 20% (veinte por ciento) a favor de su menor hijo de iniciales E.A.Q., en consecuencia, se solicita al juez exhortado, que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva girar oficio al encargado del área de Recursos Humanos y/o al encargado de expedir las nóminas de la siguiente empresa: -

COMERDIS DEL NORTE, S.A. DE C.V., localizado en el kilómetro 41.7 anillo periférico poniente, lote catastral 18201 C.P. 97300, ciudad de Mérida, Yucatán.-

Para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio, ordene a quien corresponda efectuar los descuentos a cargo del C. Enrique Arturo Alonzo Morales, de acuerdo a los tiempos en que obtenga sus percepciones el deudor alimentario (semanal, quincenal, etc.), y los remita a la Central de Consignaciones de Pensiones Alimenticias ubicada en este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con domicilio en Avenida Patricio Trueba y de Regil No. 236, Col. San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche; (Tel. (981) 81 3-06-61), a nombre de la C. Diana Aracely Quen

Hernández, para ella y en representación de su menor hijo de iniciales E.A.Q.

De igual manera, se hace de su conocimiento que la base salarial que sirve para el cálculo del porcentaje decretado como pensión alimenticia, está conformada por la cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, tomándose en cuenta que son los fijos y obligatorios, como por ejemplo el impuesto sobre la renta, impuesto sobre producto del trabajo, de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social, pero no los descuentos secundarios o accidentales o aquellos descuentos que se realicen al trabajador por préstamos personales; de conformidad con los criterios jurisprudenciales de rubros: -

*“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquélla debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 176/89. 13 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 192/98. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Amparo directo 282/2000. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez. Amparo directo 587/2001. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 448/2010. 28 de abril de 2011.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Décima Época. Registro: 160962. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/325 (9a.).Página: 1418”.*

*“ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGAN COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo. Contradicción de tesis 11/2005-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 114/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil cinco. Novena Época. Registro: 177088. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 114/2005.*

Página: 37".

De igual forma, hágase de su conocimiento que en caso de renuncia, liquidación, terminación de la relación laboral o de cualquier otro concepto similar, se deberá retener el porcentaje mencionado y la cantidad que resulte deberá ser puesta a disposición de la C. Diana Aracely Quen Hernández, en representación de su menor hijo de iniciales E.A.Q. -

Asimismo, considerando que de los documentos que anexa la promovente ninguno acredita la capacidad económica del C. Enrique Arturo Alonzo Morales, se le solicita al encargado del área de Recursos Humanos y/o al encargado de expedir las nóminas de la empresa COMERDIS DEL NORTE, S.A. DE C.V., informen de manera detallada y desglosada todas las percepciones (entendiéndose por estos no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo, etc.) y deducciones personales o de ley (impuestos sobre productos del trabajo, de fondo de pensiones y las aportaciones que se entreguen al Instituto Mexicano del Seguro Social y/o equivalente, como cuotas, etc.) del C. Enrique Arturo Alonzo Morales. -

Se le apercibe al encargado del área de Recursos Humanos y/o al encargado de expedir las nóminas de COMERDIS DEL NORTE, S.A. DE C.V., que de no dar cumplimiento en la forma y tiempo ordenado, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en una multa equivalente a veinte días de salario mínimo vigente en el Estado.

Con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, que tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros.

Con sustento legal en el artículo 1378, tercer párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al Agente del Ministerio Público y al Representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario de la

adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene.  
-

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la sentencia que se dicte en este asunto.-

Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, todo lo referente a nombre de menores, documentos, imagen grabada en fotografía o video, será resguardado en el secreto de este juzgado mediante la integración de un cuadernillo en el que se indicarán los datos del expediente de origen, mismo que estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.-

Por último, se hace saber a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 *Ibidem*). -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZ MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MENDEZ FUENTES, SECRETARIA DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, ATRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ESBYDI LAGUNAS GOMEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

**C. MICAELA MANZANO MARTÍNEZ**

En el expediente de ejecución 262/16-2017/JE-I, seguido al Sentenciado Jose Alonzo Zavala Hernandez con fecha doce de junio de dos mil diecinueve, la Jueza de ejecución dictó el siguiente proveído. -

**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. San Francisco Kobén, Campeche, a doce de junio de dos mil diecinueve. -**

**VISTA la documentación recibida, se ACUERDA:**

**1)** Toda vez que la autoridad electoral solicita datos con los que la autoridad jurisdiccional no cuenta, pues hasta el día de hoy no ha podido tener contacto directo con la agraviada, motivo por el cual precisamente se requirió su colaboración, es evidente que no podrán proporcionarse los datos al Vocal del Registro Federal de Electores, no obstante, mediante acuerdo de De autos se advierte que no ha sido posible iniciar el proceso de ejecución de la sanción del sentenciado JOSÉ ALONSO ZAVALA HERNÁNDEZ, y aunque esta autoridad y el Ministerio Público, dentro de las facultades que le confiere la ley, han intentado la localización de la pasivo MICAELA MANZANO MARTÍNEZ, ello no ha sido posible, incluso como último acto, la autoridad ministerial informó y acreditó haber solicitado el auxilio de su homólogo en el Estado de Guanajuato, para localizar a el paradero de la pasivo, quien como último dato se obtuvo radicaba en la ciudad de Dolores Hidalgo, no obstante no fue posible ubicarla en dicha entidad, por tal motivo y a fin de no retrasar más el inicio de la ejecución de la sentencia de JOSÉ ALONSO ZAVALA HERNÁNDEZ, se fija el **9 de julio de 2019, a las 10:30 horas, en la Sala de Audiencias “Soberanía”**, la audiencia de Inicio de Ejecución de la sanción del sentenciado JOSÉ ALONSO ZAVALA HERNÁNDEZ.

**2)** Remítase oficio a la encargada de la Dirección de Reinserción Social, a fin que posibilite el traslado y custodia del sentenciado JOSÉ ALONSO ZAVALA HERNÁNDEZ a la Sala de Audiencias en la fecha y hora señaladas, debiendo a la vez nombrar al funcionario que representará a la autoridad penitenciaria en el desarrollo de la diligencia.-

**3)** Notifíquese a todas las partes que por ley deban asistir a la audiencia, previniéndolas que en caso de incumplimiento, se les aplicará la medida de apremio que esta autoridad estime pertinente; ahora bien, por lo que respecta a la denunciante MICAELA MANZANO MARTÍNEZ, notifíquese a través de periódico oficial, ello en términos de lo dispuesto por el arábigo 82 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**4)** Se tiene por acordada la documentación recibida,

misma que se ordena acumular a los autos para que obre conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma la Licda. en Derecho, Yamille Vanessa Ramírez Serrano, Juez de Ejecución de Sentencias del Primer Distrito Judicial del Estado.-

LO ANTERIOR DEBERÁ DE SER PUBLICADO UNA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 82 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

LICENCIADA SOFIA ELISA CHAN DZIB, NOTIFICADORA INTERINA.- RÚBRICA.

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) GLORIA AZUCENA ROMERO ORLAYNETA, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 20 DE AGOSTO DEL 2019.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, M. EN D. J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Esperanza Guadalupe Heredia Lara.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA 93/18-2019/1C-II.  
EXPEDIENTE NUMERO 653/18-2019/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL (LA) SEÑOR (A) S GLORIA AZUCENA ROMERO ORLAYNETA, QUE FUE VECINO (A) DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL

ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 20 DE AGOSTO DEL 2019.- ALBACEA PROVISIONAL, C. FLORENTINO PEREZ GONZALEZ,- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

### CONVOCATORIA

**EXPEDIENTE NÚMERO: 19/2018-2019/2M-I-III**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JULIO VITALINO Y/O BITALINO AREVALO GARCIA**, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE **RANCHERIA EL TRIUNFO, BALANCAN, TABASCO, MEXICO**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CON SEDE EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA FECHA DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO. -

DADO EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**MTRO. ANTONIO CAB MEDINA**, JUEZA SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL- FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE.- **LICDA. JANETH CARO GONZALEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

**PARA SU PUBLICACIÓN POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, POR TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.**

### CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NUMERO **19/2018-2019/2M-I-III**, JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JULIO VITALINO Y/O BITALINO AREVALO GARCIA**, PROMOVIDO POR LA **C. MARTHA VIRGILIA DIAZ GONZALEZ**.

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JULIO VITALINO Y/O BITALINO AREVALO GARCIA**, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE **RANCHERIA EL TRIUNFO, BALANCAN, TABASCO, MEXICO**, PARA EFECTOS DE QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE SESENTA (60) DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CON SEDE EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, PARA HACER SUS RECLAMACIONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO **1181** DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A CATORCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**LA C. MARTHA VIRGILIA AREVALO GARCIA**, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

**NOTA:** para su publicación por una sola vez en el periódico Oficial de Gobierno del Estado.

### CONVOCATORIA N° 94/18-2019/2°C-II

**EXPEDIENTE N° 639/18-2019/2°C-II**

*Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de la señora **OTILIA CRUZ SANCHEZ**, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-*

**CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 03 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- C. JUEZ SEGUNDO CIVIL, LIC. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICAS.**

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

**LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 03 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO **EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICA.**

### CONVOCATORIA

**EXPEDIENTE NÚMERO 257/18-2019/I-I-III**

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO

DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE ANA MARIA RODRIGUEZ GONZALEZ, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA MARIA ISELA PEREZ RODRIGUEZ.-

CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE ANA MARIA RODRIGUEZ GONZALEZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.-

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 8 DE AGOSTO DE 2019.- LIC. FELIPE DE JESUS SEGOVIA PINO, JUEZ PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

#### EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, manifiesto: Que en la Notaría Pública número 17 de este Primer Distrito Judicial del Estado de la que soy titular, se inicio el procedimiento de Sucesión Testamentaria a bienes de la señora **MARIA MERCEDES TUZ HOO TAMBIEN CONOCIDA COMO MERCEDES TUZ COJ VIUDA DE MONTEJO**, quien falleciera en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, el día Diez de diciembre del dos mil dieciocho, por lo que se convoca a los que se consideren acreedores de la autora de la sucesión, a deducir sus derechos ante la Notaría a mi cargo, ubicada en la Calle 59 número 14-A, entre 12 y 14, Colonia Centro Histórico de esta Ciudad, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días hábiles, presentando los documentos donde funden y motiven sus derechos.

La Notaría Pública No. 17.- Licda. Adda Esther Ortega Quijano.- OEQA-4602144X2.- Rúbrica.

#### E D I C T O

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE

EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO COMO HEREDEROS Y ACREEDORES DE LA SUCESIÓN DEL SEÑOR **JOSÉ FELIPE CHI AC** QUIEN HA FALLECIDO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO, COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO IN TESTAMENTARIO SE INICIO EN LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO VEINTISEIS A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, UBICADO EN PLAZA AH KIM PECH LOCAL 402 NÚMERO DOSCIENTOS VEINTIUNO MODULO "D" COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 23 DE JULIO DEL 2019.- LIC. LUIS ARTURO FLORES PAVÓN, NOTARIO PUBLICO No. 26.- FOPL810521MS4.- RÚBRICA.

#### EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia del señor **JORGE ALBERTO RUIZ ORTEGA**, quien falleciera el día veintidós de abril del año de dos mil diecisiete, en la ciudad de PUEBLA. Sin dejar disposición testamentaria, para que ocurran a deducirlo en la notaria numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche.- conste.

LIC. VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO.- RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295.- RÚBRICA.

#### EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **20 DE AGOSTO DE 2019**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL **SEÑOR VICTOR MANUEL VERA JIMENEZ**, ORIGINARIO DE BALANCAN, TABASCO Y VECINO DE LA LOCALIDAD HARO, MUNICIPIO DE ESCARCEGA, CAMPECHE, POR LA **SEÑORA ROSALINDA BALAN**

**UCAN**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DÍAS, DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN LAS CUALES SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITÁNDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO, TAMBIÉN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.- - -

ESCÁRCEGA, CAMP., A 20 AGOSTO DEL 2019.-  
**LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CÁMARA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **21 DE AGOSTO DE 2019**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL **SEÑOR FRANCISCO CIMA QUE**, ORIGINARIO DE VILLA DE ESCARCEGA, CARMEN, CAMPECHE Y VECINO DE LA CIUDAD DE ESCARCEGA, CAMPECHE, POR LA **SEÑORA FANNY CIMA GONZALEZ**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DÍAS, DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN LAS CUALES SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITÁNDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO, TAMBIÉN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.-

ESCÁRCEGA, CAMP., A 21 AGOSTO DEL 2019.-  
**LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CÁMARA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA 140, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 20 DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO UNO,

DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NUMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR **MANUEL MAAS BALAN TAMBIEN CONOCIDO COMO MANUEL MAS BALAN** PRESENTADA POR SU HIJA LA SEÑORA **MARIA CONCEPCION MAAS CHAN**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 16 DE AGOSTO DEL 2019.- LIC. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO.- RUGI-520704-NT2.- RÚBRICA.**

